

596

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

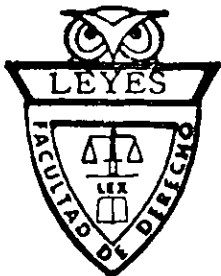
“ABROGACION DE LA PERDIDA DE LA
PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL.”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LILIANA GUADALUPE VARGAS GONZALEZ



283079

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA, DICIEMBRE. 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria, a 19 de enero del 2000.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ.
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

La pasante de Derecho C. Liliana Guadalupe Vargas González, inscrita en el Seminario de Derecho Civil a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada: "**ABROGACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**", bajo el asesoramiento del maestro Julián Güitrón Fuentevilla, para obtener el título de Licenciado en Derecho; por lo que con apoyo en los artículos 10 Fracción VIII, y demás relativos aplicables del Reglamento de exámenes profesionales, suplico a Usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la persona de referencia.

Así mismo, la interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E ,

DR. IVÁN LAGUNEZ PÉREZ

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

Julian Gutiérrez Fuentevilla

Doctor en Derecho graduado en la Universidad Nacional Autónoma de México

México, Distrito Federal, a 9 de septiembre de 1999.

Doctor Iván Lagunes Pérez,
Director del Seminario de Derecho Civil
de la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México
P r e s e n t e .

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna Liliانا Guadalupe Vargas González, elaboró bajo mi dirección su tesis de licenciatura denominada "Abrogación de la Pérdida de la Patria Potestad en el Código Civil del Distrito Federal ", con la cual pretende optar por el título de licenciada en Derecho. El trabajo mencionado, reúne los requisitos que señalan los reglamentos respectivos para este tipo de investigaciones; por lo cual me es grato otorgarle por este conducto mi voto aprobatorio, así como la autorización correspondiente, para que sea presentado el examen profesional respectivo.

La investigación en comento comprende 256 cuartillas. Consta de cinco capítulos, en los cuales analiza los antecedentes y evolución histórica de la patria potestad en el Derecho Familiar mexicano; sus conceptos básicos; sus caracteres; la suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, en vez de la pérdida de la misma y la propuesta, semejante a la del Código Familiar de Hidalgo, para que no se pierda, sino que se suspenda, incluyendo un estudio comparativo en los Códigos Familiares de Polonia y Rusia; para en doce conclusiones, resumir magistralmente su trabajo. En cuanto a la investigación, cita aproximadamente sesenta obras y varios Códigos Civiles y Familiares.

Muy Distinguido Señor Director: Permítame felicitarlo cordialmente, porque los trabajos que se elaboran en ese Seminario y que usted supervisa, son de tal calidad que mantienen enhiesta la efigie de la Facultad de Derecho y de la Universidad Nacional Autónoma de México.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU

JULIAN GÜITRÓN FUENTEVILLA

A ADELA GONZALEZ ROMERO.

Al ser humano que siempre me ha apoyado en los momentos decisivos de mi vida, en reconocimiento a su fe, sus esperanzas, esfuerzos y sacrificios por hacer de mí una excelente persona y profesionalista

A BEATRIZ ROMERO ORTEGA Y A MI TIO ADOLFO GONZALEZ ROMERO.

Por representar el apoyo incondicional durante la elaboración de la presente tesis.

A HORACIO, BEATRIZ Y KAREN.

Como una promesa a su amor filial.

**A LUIS MANUEL Y VENTURA GARCIA.
ASI COMO A MIS PRIMOS Y TIOS.**

Con cariño y afecto por la confianza brindada en mi vida personal y profesional.

A MIS MAESTROS Y PROFESORES.

Como un reconocimiento a sus enseñanzas y amistad.

DR. JULIAN GÜITRÓN FUENTEVILLA.

Por enseñarme que el humanismo del Derecho estriba en aplicarlo en beneficio de la infancia.

**A MI UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

Por acogerme desde mi temprana edad y
darme el privilegio de formar parte de ella.

**AL SOBERANO Y CREADOR DEL
UNIVERSO, YAHWEH.**

Gracias te doy por las bendiciones que me
has dado a lo largo de mi vida personal y
profesional.

PROLOGO

Al tratar el tema de Patria potestad, se ponen de manifiesto aspectos trascendentes, derivados de una institución formada por lazos naturales que están por encima de la humanidad misma, anterior a las leyes y convenciones, establecidas por cualquier estado de derecho.

Las consecuencias que acarrearán la ignorancia, desconocimiento e inexperiencia en los asuntos donde se ven implicadas las relaciones entre padres e hijos; situación regulada por disposiciones de orden público e interés social, cuyo valor no es cuestionable en dinero, como en otras disciplinas del sistema jurídico mexicano.

El Derecho Familiar; rama proteccionista de intereses superiores; cuya finalidad, primordial es la solución a graves problemas derivados de la convivencia humana, los valores y su escala en la familia; no debe permitir que por ignorancia y falta de humanismo de los legisladores, autoridades familiares, sin objeción del Ministerio Público adscrito a los juzgados o tribunales, aunado a la insensibilidad de los

padres involucrados en un conflicto familiar, transgredan derechos fundamentales inherentes a la personalidad del ser humano, cometiendo fraude a la ley y a la vez, desintegrando a grupos familiares, en detrimento de la formación integral de los menores.

La patria potestad; es una institución establecida en beneficio de los infantes como un poderoso auxiliar en su debilidad, ignorancia e inexperiencia derivada de su minoridad y otorgada en atención a la persona de los progenitores; con la finalidad de lograr su formación como seres humanos.

Finalmente; la pérdida de la patria potestad, es lesiva de los derechos y beneficios nacidos de las relaciones paterno filiales, reconocidas y otorgadas por la ley y la naturaleza a los progenitores, en ausencia de estos a los ascendientes paternos o maternos en beneficio de sus hijos o nietos menores no emancipados.

Razones por las cuales se debe regular la suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad como medida preventiva en beneficio de los hijos menores, tomando en consideración la conducta de sus padres y los resultados de los estudios e investigaciones realizadas por el Ministerio Público, en función de su representación social.

"Potestatis verbo plura significatur; in persona magistratum imperium, in persona liberorum patria potestas, in persona servi dominium."¹

(La palabra potestad significa muchas cosas: en la persona de los magistrados, autoridad; en la de los hijos, patria potestad, en la del siervo, dominio).

DIGESTO PAULO.

"La Infancia es sin duda la etapa más significativa de la vida. Debería aprovecharse para proveer educación de toda manera posible y concebible. El desperdiciar esta etapa de la vida es algo que nunca se puede compensar. El lugar de ignorar esos primeros años, nuestro deber es cultivarlos con el máximo cuidado."²

DR. ALEXIS CARREL.

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. "*Instituciones del Derecho Civil.*" t.III. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.p.525.

² "*Eduque a su hijo desde la tierna infancia.*" "*Despertad.*" Mayo-Junio. Editada por Watchtower Bible and Tract Society. México, 1987.

INTRODUCCION

La presente tesis comprende cinco capítulos y un índice general, trata de dar respuestas a uno de los problemas más graves, enfrentado por la justicia familiar mexicana: La pérdida de la patria potestad, en detrimento de la formación de la personalidad de los menores de edad.

Debemos concientizar a los legisladores, litigantes, abogados patronos y autoridades familiares, así como a los padres de la relevancia del ejercicio de la patria potestad en la formación física, psico-emocional, moral y social de los infantes; consecuentemente, los daños y perjuicios causados a la personalidad de los hijos menores por conceptuar la pérdida de esta institución, sin tomar en consideración factores relevantes, v.gr., el derecho de los menores a vivir dentro de la unidad familiar y a ser escuchados, cuando se tomen decisiones que afecten su formación.

En el Capítulo Primero, analizaremos detalladamente los antecedentes y la evolución histórica del la patria potestad, en el Derecho Familiar Mexicano; iniciando con el Código Civil del Estado de

Oaxaca de 1827, culminando con la Constitución Política y el Código de Familia de la República del Salvador.

La mayoría de las legislaciones dadas en nuestro país, conceptúan la pérdida de la patria potestad, en perjuicio de la formación integral de los menores no emancipados; clasificando a los infantes en once clases de hijos, atendiendo a la clase de relación sexual existente entre sus progenitores, sin tomar en consideración la persona de los menores, subsistiendo el día de hoy.

Los legisladores deben tener conciencia de que la familia mexicana carece de una protección jurídica adecuada; por ello, debemos reformar el Código Civil vigente para el Distrito Federal; abrogando los calificativos impuestos a los infantes en detrimento su formación como seres humanos sufren las humillaciones por culpas o debilidades de sus ascendientes.

El Capítulo Segundo, explica las nociones básicas; cuya finalidad estriba en comprender mejor los elementos integrantes de las relaciones paterno filiales y su relevancia en la formación de los menores, v.gr. la posesión, en materia familiar no se puede considerar en términos del Derecho Civil; engendraría inferencias graves y lesivas a los derechos innatos de todo ser humano, regresando a la concepción romana tratando a los menores de edad, como objetos o cosas, propiedad de sus progenitores.

En el Capítulo Tercero, estudiaremos la relevancia y características del ejercicio de la patria potestad en beneficio de la formación integral del menor, tal y como la contempla la doctrina nacional.

La problemática al decretar la pérdida de la patria potestad en detrimento de la formación integral de los menores; los conflictos socio jurídicos por la desprotección de los derechos de los infantes, y las diversas propuestas para dar soluciones a los distintos problemas familiares; donde se ven involucradas las relaciones paterno filiales forman parte del Capítulo IV.

Los problemas citados se refieren a los conflictos entre padres e hijos, violencia familiar, traumas psico-emocionales que implican una desprotección a los derechos de los menores que impiden el desarrollo psico-emocional en la formación de la personalidad de los hijos; dando origen a las familias mono-parentales.

La familia y los menores de edad requieren instrumentos jurídicos idóneos que combatan la corrupción en la administración de la justicia familiar, con legislaciones adecuadas que se adapten a la realidad social mexicana, evitando cometer fraude a la ley por abogados o litigantes permitido por las autoridades familiares, sin objeción del representante social.

Las propuestas de reforma a la legislación civil vigente para el Distrito Federal; estriban en tomar las causales de pérdida de la patria potestad, como circunstancias que dan origen a la suspensión temporal

de esta institución, el plazo y a sus debido tiempo la restitución de la misma, tomando en consideración los estudios y dictámenes emitidos por el Ministerio Público, siendo los padres suspendidos sometidos a tratamientos psicológicos o médicos, con la finalidad de propiciar su rehabilitación, en consideración a la dinamicidad de la conducta humana podemos modificar nuestro comportamiento, abriendo la expectativa a los hijos de vivir al lado de sus ascendientes formando una familia en beneficio del pueblo mexicano.

La acción popular contra los padres, como medida preventiva para evitar o corregir los actos de violencia física o psíquica en el núcleo familiar, cuya finalidad estriba en evitar el nacimiento de problemas psico-emocionales en la personalidad de los menores como personas, por conductas ajenas a su voluntad, propiciadas por la falta de sensibilidad en las personas que son padres, solapados por la carencia de una conciencia jurídico-social de los abogados o litigantes, aunado a la falta de humanismo en los funcionarios que imparten la justicia familiar.

Esto obligará a los progenitores a responder por sus actos como padres, previniendo que los conflictos familiares como la pérdida de la patria potestad, dejen de tasarse o valorarse la formación integral de un hijo en dinero al mejor postor, atentando contra la dignidad humana del menor.

En el Capítulo Quinto, estudiaremos la suspensión temporal contemplada en la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, que no se equipará con el Código Civil para el Distrito Federal, culminaremos con un estudio comparativo de los Códigos Familiares de Polonia y Rusia.

Estos últimos ordenamientos regulan en forma peculiar el ejercicio de la patria potestad; sin conceptuar en forma absoluta la pérdida de la misma, regulando la restitución en beneficio de la formación de los menores, respetando los Derechos del Niño, reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas.

Las leyes mencionadas brindan una protección integral, a favor de los hijos menores desprotegidos, v.gr., existen instituciones que se hacen cargo de la educación de los infantes, cuando éstos provengan de madres solteras, cuyos padres no se hagan cargo de ellos; no obstante, se hace en beneficio del Estado, lesionándose el principio de libertad, bajo el cual todo ser humano debe nacer, crecer y desarrollarse; abrogándose los calificativos infamantes impuestos a los hijos menores.

A lo largo del presente utópico jurídico; concluiremos que los padres deben comprender la transcendencia de la misión que han emprendido como seres humanos, la responsabilidad de proteger y educar a la prole, sin considerarlos un gravamen inherente a los deleites del acoplamiento sexual.

Los hijos cualquiera que sea nuestra edad, condición o estado debemos respetar a nuestros padres y ascendientes paternos o maternos por la gratitud a quienes nos formaron con amor altruista, consejos, reflexiones mutuas, regaños y sacrificios para ser de nosotros mejores seres humanos, hijos de familia, conscientes del desempeño de nuestro papel en la familia, ciudadanos y profesionistas ejemplares para el bien de México.

Si tomamos en consideración que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de velar por los menores; creando conciencia en el pueblo mexicano para auxiliar a los infantes en caso necesario, evitando que se conviertan en instrumentos de chantaje o venganza, con la finalidad de lesionar o causar daño algún miembro de la familia; por consiguiente, los legisladores deben crear leyes familiares; en beneficio de la formación integral de los menores, tomando en consideración el siguiente principio: **"Que todos los niños, sean como hijos de todos los hombres."**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA DE LA PATRIA
POTESTAD EN EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA DE LA PATRIA POTESTAD EN EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO.

La autoridad paterna, tiene como fuente el hecho jurídico del nacimiento; consecuentemente, es una situación jurídica que trae implícita un conjunto de derechos y deberes imputados a los padres y a falta de éstos a los abuelos paternos o maternos en igualdad de circunstancias, en beneficio de la formación de la personalidad de los menores.

Por tanto, el ejercicio del poder paterno, concede a los menores seguridad, convivencia, cuidado, guía, orientación, educación y corrección a través del amor y de la imagen social de la figura de sus padres, elementos indispensables para cumplir con la finalidad de ésta institución.

Mantener la pérdida de la patria potestad, como sanción a conductas impropias de los titulares; respecto al ejercicio de la misma,

genera inferencias graves, permanentes y hasta de por vida, truncando la formación de la personalidad de los menores, como seres humanos e hijos de familia.

El menor, crecerá con la falta de orientación adecuada, brindada por algunos de los progenitores o de ambos, pues debemos recordar que uno es el complemento del otro. Esta situación, llegará hasta el extremo que los menores vean a sus progenitores, como personas extrañas a su vida y éstos se desatenderán completamente de la formación de sus propios hijos.

Los menores privados del ejercicio del derecho paterno, sufren sensaciones de abandono, crueldad, desilusiones, disgregando la opinión formada de la familia y de sus padres, llegando a un total desenfreno, dando origen a conflictos socio-jurídicos, v.gr. la drogadicción, abuso sexual o suicidios por nombrar solo algunos.

La sanción impuesta a los progenitores, se plasma en el castigo a la persona de los hijos, pues por cuestiones ajenas a él, se le privarán de derechos adquiridos por el sólo hecho de ser procreado, ya sea dentro o fuera de la institución del matrimonio, ya que ambas gozan de autonomía.

Atento, a los razonamientos expuestos, estimamos que la figura de la privación de la autoridad paterna, es una institución jurídica obsoleta y lesiva de la integridad familiar, derechos humanos y morales de los infantes, así como de los Derechos del Niño; especialmente los derechos de protección y provisión.

Concretados en el derecho a vivir dentro de la unidad familiar,

formado por sus respectivos progenitores y demás miembros del grupo familiar y a ser escuchados, cuando se tomen decisiones perjudiciales para la formación de su persona, v. gr. la pérdida de la patria potestad.

Finalmente, nuestra propuesta estriba en la abrogación de las causales de la pérdida y suspensión del derecho paterno, reguladas por los artículos 444 y 447 del Código Civil vigente para esta ciudad, tomándose como circunstancias que den lugar a la suspensión temporal y no de carácter definitivo, así los progenitores en el futuro podrán promover la restitución y reencontrarse con sus hijos, brindándoles elementos indispensables para lograr la formación integral de la personalidad de los menores, con la finalidad de formar ciudadanos modelo, responsables y personas de bien, en beneficio del núcleo familiar y de México.

A lo largo del presente capítulo, estudiaremos en forma breve las formas de regulación del poder paterno, en algunas leyes en beneficio de los menores; no obstante, en la mayoría en su perjuicio, pues los legisladores sólo tomaban en consideración a los cónyuges o padres y no a los menores de edad, como sujetos de derechos.

Consideraron a los padres como seres humanos estáticos y no como individuos pensantes, capaces de rectificar su mal proceder en beneficio de sus hijos.

De los códigos o proyectos que aparecen en México, entre 1824 y 1854, se percibe la influencia del Código francés, "o Código de

Napoleón por haberse formado a iniciativa y bajo su presencia.^{*1}

Pertenece a la familia de los derechos neoromanistas, donde se deduce que el contenido de las normas jurídicas, no puede ser distinto al Código en cita.

Las principales diferencias, estriban en la limitación de las jurisdicciones civil, eclesiástica y los postulados del liberalismo en la regulación de las instituciones.

A partir de la Revolución de Ayutla, "los códigos que llegan a elaborarse y promulgarse, siguen el modelo del Proyecto Sierra; incluyendo la codificación del Imperio Mexicano (1866), Veracruz Llave (1868) y Estado de México (1869)."^{*2}

Las codificaciones citadas, contienen artículos iguales, plasmando los principios referentes a la separación de la Iglesia y el Estado, así como la autonomía de la voluntad, como principio fundamental de los actos jurídicos.

El Presidente Juárez; encargó al Dr. Justo Sierra, la elaboración del proyecto del Código Civil, en respuesta envió al gobierno, el 18 de diciembre de 1858, el libro primero; el 18 de enero de 1860, el segundo y los tres primeros títulos del tercero; y en el curso de ese año la conclusión del proyecto.

Se plasmaron las ideas liberales, siguiendo como modelo el código francés, adaptándolo a las necesidades impuestas por el

¹Montero Duhalt, Sara. *"La Socialización del Derecho en el Código Civil de 1928."* Editorial Porrúa, S.A. México 1986. p.157.

²Arce y Cervantes, José. *"Libro del Cincuentenario del Código Civil."* Editorial U.N.A.M. México, 1978.p.131.

derecho patrio, además de las influencias de "las legislaciones de Lousiana, Holanda, Vaud, Piamonte, Nápoles, Austria, Baviera, Prusia, el código sueco, el de Berna, Badén, Friburgo, Argovia y Haití."³

Durante el reinado de Maximiliano, "continuaron las sesiones de revisión sobre el Proyecto, presididas en ocasiones por él mismo, culminando con la promulgación de los primeros dos libros, el 6 y 20 de julio de 1866, el libro tercero estaba listo para ser impreso y al cuarto le faltaba la corrección de estilo cuando sucumbió el régimen imperial."⁴

Las diferencias que se puedan encontrar entre "el Proyecto Sierra y el Código del Imperio, se reducen al número de artículos en que se consignan, observando que las prescripciones relativas al registro civil, las definiciones de matrimonio, divorcio y propiedad, son idénticas en ambos textos."⁵

Antes de la promulgación del Código de 1870, "las materias relativas a la patria potestad y el matrimonio, dentro del Derecho Civil, fueron objeto de modificaciones, a ellas se refieren las Leyes de Reforma, concretamente la Ley del Matrimonio Laico y del Registro del Estado Civil de las Personas, así como la Ley de 2 de mayo de 1857, reformada el 10 de agosto del mismo año, que dio a los hijos naturales, el derecho a heredar."⁶

Benito Juárez, nombró una comisión integrada por Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, "mismos que

³Arce y Cervantes, José. Ob.Cit.p.127.

⁴Ibidem.p.128.

⁵Loc.Cit.

⁶Gutiérrez Aguilar, Antonio. "Panorama de la Legislación Civil en

dieron por terminados sus labores el 28 de mayo de 1870, culminando con la promulgación del primer Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, el día 13 de diciembre del mismo año.⁷

De las legislaciones que influyeron en el Código 1870, destacan, "el derecho romano, la legislación española, Código Civil austriaco, de Portugal, Holanda, Cerdeña, y principalmente el Código Civil de Napoleón, así como el Proyecto de Florencio García Goyena."⁸

El Código Civil de 1870, dictado exclusivamente para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, sentando así un precedente, por ser único para la República, siguiendo de esta forma la tendencia generalizada en los Estados Federales de la época. En cuanto a nuestro estudio, es importante por dos razones: "I).- Otorgó al padre en exclusiva la patria potestad sobre los menores, ya que sólo a falta de él, podía la madre ejercer esa potestad.

II).- Clasificó a los hijos en legítimos y fuera de matrimonio, subdividiendo a éstos en naturales, espurios, adulterinos e incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes porciones, en razón de la categoría a la que pertenecieran."⁹

Entre el Código de 1870 y 1884, "no existen diferencias

México." Editorial Imprenta Argentina. México, 1980.p.4.

⁷Muñoz, Luis "Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928." vol. I. Editorial Lex. México, 1946. p.16.

⁸Pereznieto Castro, Leonel. "Notas para una monografía en el Derecho Internacional Privado Mexicano durante el siglo XIX, a partir de la Independencia." Editorial Pomúa, S.A. México, 1980.p.206.

⁹Sánchez Medal, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia." Editorial Pomúa, S.A. México, 1980. p.14.

esenciales, sino modificaciones de forma, salvo la supresión que hizo el Código de 1884 de la testamentifacción legítima forzosa y el establecimiento en su lugar de la libre testamentifacción¹⁰ emitiendo el Congreso un voto particular, "por ser contraria a las costumbres, al derecho de propiedad y en general al derecho escrito del país;"¹¹ promulgado el 31 de marzo entrando en vigor el 1 de junio de 1884.

La Ley del Divorcio Vincular y la Ley sobre Relaciones Familiares, promulgadas en los años 1914 y 1917 respectivamente, fueron reguladoras "principalmente de la supresión de las designaciones con calificativos a los hijos nacidos fuera de matrimonio y equiparación de los mismos a los hijos legítimos."¹²

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, promulgado el 30 de agosto de 1928, cuya jurisdicción abarcó los territorios del Distrito Federal, siguió los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares.

Destacó el Derecho de Familia: "Nació al surgir el ser humano a la vida y permanece durante todo su ciclo vital unido a otros seres humanos por lazos de filiación, parentesco o matrimonio, relaciones que, por su trascendencia en el ámbito social, recoge el derecho para imponerles taxativa e imperativamente, normas de interés público."¹³

a).- Matrimonio.

La madre al contraer segundas nupcias, no perdió la patria

¹⁰Ibidem.p.5.

¹¹Ibidem.p.133.

¹²Loc.Cit.

¹³Montero Duhalt, Sara. Ob.Cit.p.162.

potestad sobre los hijos de su primer matrimonio.¹⁴

b).- Divorcio.

La inclusión del divorcio en la Ley sobre Relaciones Familiares, fue severamente criticado, por considerársele en favor de la disolución del vínculo matrimonial afectando a la familia.

La exposición de motivos, estableció el objetivo del divorcio: " Los hogares no deben de constituir focos constantes disgustos y cuando no estén en juego los intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos."¹⁵

c).- Filiación.

La igualdad jurídica de los hijos, a pesar, de los esfuerzos de los legisladores, por tratarlos sin distinción por su origen, no se ha recogido en la práctica real, aunque en teoría tenga tratamiento, siguen causando estragos en la personalidad de los menores, nacidos fuera del matrimonio, debido a que no gozan de los mismos derechos que los legítimos, en virtud de no cumplir con el requisito del reconocimiento de uno o ambos progenitores.

Podemos comprobar que en el Código Civil vigente para esta ciudad, hay once clases de hijos atendiendo al origen de las relaciones sexuales de los padres.

El Código del Menor para el Estado de Guerrero de 1956, promulgado el 26 de septiembre del año en mención, en la Ciudad de

¹⁴Ibidem.p.166.

¹⁵Loc.Cit.

Chilpancingo, caracterizado por tener disposiciones referentes a los derechos de los menores cumpliendo con el objetivo de los Derechos del Niño, v.gr. vivir en unidad familiar, tener un nombre y ser escuchados en cuestiones que le perjudiquen, entre otros.¹⁶

Respecto, a la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, cuyo autor es el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, promulgado el 3 de noviembre de 1983, aportó la suspensión temporal del ejercicio paterno, en beneficio de la formación integral de los menores, tomando las causales de la pérdida de este derecho en el Código Civil vigente para esta ciudad, como causales que dan lugar a la suspensión de la misma, el plazo y a su debido tiempo la restitución del poder paterno, auxiliado de los estudios realizados por el Consejo de Familia.¹⁷

Las disposiciones del Código Familiar de Zacatecas; imponen el ejercicio de esta potestad, a cargo de los progenitores y ascendientes en beneficio de los hijos menores, sin importar la clase de relación paterno filial; contemplando más de doce causales que dan origen a la privación de la autoridad paterna, en perjuicio de los intereses de los menores de edad.¹⁸

A).- Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1827.

La autoridad paterna, era ejercida por "el padre (en ausencia o por

¹⁶Güitrón Fuentevilla, Julián. "*Derecho Familiar.*" Editorial U.N.A.CH. Tuxtla, Gutiérrez, 1988.p.127.

¹⁷Güitrón Fuentevilla, Julián. "*Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.*" Editorial Litográfica Alsemo. México, 1983.p.61 y ss.

¹⁸"*Código Familiar del Estado de Zacatecas.*" n.e. Zac. 1986.p.209.

muerte del mismo), continuaba la madre, excluyéndose a los ascendientes"¹⁹.

Es sobresaliente, la importancia de la potestad paterna, en la formación de los hijos menores, aun en el caso de divorcio, "continuarían en forma provisional al cuidado del padre, ya sea que fuere actor, acusado de adúltero, con excepción que el Juez Civil, ordenase que estuvieran bajo el cuidado de la madre o de terceras personas."²⁰

El ejercicio de la patria potestad, comprendió: "el derecho de inspeccionar, otorgar alimentos, vestido, habitación y educación de los hijos, estando obligados a contribuir en proporción a sus facultades y posibilidades económicas, aun en caso de divorcio de los progenitores."²¹

No equiparó, el derecho de corrección otorgado a los progenitores, al "ius vitae et necis; es decir, el derecho de vida y muerte de los hijos a favor del pater familias en el Derecho Romano"²² limitándoles a "imponer un arresto, hasta por el término de tres meses, dependiendo de la gravedad de los desórdenes cometidos, prevaleciendo la obligación de ministrar alimentos, a cargo de los padres."²³

Prevé, el abuso del derecho paterno, "el alcalde del domicilio,

¹⁹Ortiz Urquidi, Raúl. "*Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana*." Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.p.149.

²⁰Ortiz Urquidi, Raúl. Ob.Cit.p.p.138 in fine y 139.

²¹Loc.Cit.

²²Bialostosky, Sara. "*Panorama del Derecho Romano*." Editorial U.N.A.M. México, 1990. p. 63.

estaba facultado para otorgar o negar la orden de arresto, solicitada con antelación, en el caso en que el menor no fuera hijo del matrimonio del padre o de la madre, solicitare el arresto.²⁴

Este ordenamiento, avanzado para la época en que rigió ratifica el papel que juegan los padres en la formación de los menores al no contemplar las causas de terminación, pérdida y suspensión del ejercicio de la patria potestad.

Pero, "los progenitores, dejaban de ejercerla al cumplir los hijos veintiún años"²⁵ es decir, alcanzar la mayoría de edad, eran considerados capaces para realizar todos los actos de la vida civil.

B).- Las Leyes de Reforma de 1859.

El 7 de julio de 1859, Juárez expidió, el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, contenía las Leyes de Reforma, destacando para nuestro estudio Ley del Matrimonio Civil o Laico y Ley sobre el Registro del Estado Civil de las Personas, ambas del 23 y 28 de julio de 1859.²⁶

B.1).- Ley del Matrimonio Civil.

Promulgada el 23 de julio de 1859. Cuya finalidad fue la conservación de la familia, como núcleo social, deducido de los

²³Loc.Cit.

²⁴Loc.Cit.

²⁵Loc.Cit.

²⁶Cúe Canovas, Agustín. "*La Reforma Liberal en México.*" Editorial El

razonamientos expuestos en la exposición de motivos, del tenor literal siguiente: " El matrimonio laico, fue reconocido como el único medio moral de fundar una familia en la sociedad mexicana, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo para llegar a la perfección del género humano." ²⁷

Realmente, esta ley destacó la importancia de los progenitores en el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, al decir: "Los padres deben prepararse con el estudio necesario para corregir sus defectos; con la finalidad de asumir la suprema magistratura de padres de familia, encontrando sus hijos una conducta ejemplar y digna de servir de modelo, trayendo la felicidad o desventura para los miembros de la familia."²⁸

Sirve de apoyo a nuestra tesis, por considerar que todo ser humano debe prepararse en todos los aspectos, especialmente en el campo psicológico y espiritual para asumir la suprema magistratura de padres de familia, función que debemos desempeñar con responsabilidad y amor para forjar hijos sanos en todos los aspectos para que lleguen a ser ciudadanos felices, responsables y comprometidos con su patria.

Centenario. México, 1970. p.114.

²⁷Dublan, Manuel y José María Lozano. "*Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia.*" t. VIII, vol. IV. Editorial Porrúa, S.A. México.1977.p. 693.

²⁸Loc.Cit.

**B.2).- Ley sobre el Registro del Estado Civil de las
Personas.**

Promulgada el día 28 de julio de 1859, destacó lo concerniente a las actas de nacimiento, "reconociendo la importancia de la autoridad paterna en virtud que sólo el padre estaba facultado para declarar el nacimiento de su hijo."²⁹

Los requisitos de las actas de nacimiento, fueron: "I).- Día, lugar y hora de nacimiento, II).- El sexo del niño, III).- El nombre y apellidos, así como la residencia de los padres o de la madre, cuando no haya más que esta; y, IV).- Nombre y apellidos de los testigos."³⁰

Cuando la madre no manifestare su nombre, se le pondrá "la nota que el infante es de padres no conocidos,"³¹ dando origen a la clasificación de los hijos, atendiendo a la clase de relación existente entre padre y madre, atentado contra los Derechos del Niño.

Toda persona que encontrare a un recién nacido, tenía la obligación de llevarlo ante "el Juez Civil, con los vestidos y los objetos encontrados con él, declarando las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado, levantándose el acta respectiva, en donde deberá de constar su dicho, el sexo, la edad aparente del menor y el nombre que se le imponga."³²

²⁹Ibid.p.699.

³⁰Loc.Cit.

³¹Loc.Cit.

C).- Proyecto del Código Civil Mexicano de 1861.

La autoridad paterna, ejercida por "los progenitores, a falta de éstos, los varones ascendientes ejercían el poder paterno sobre la persona y bienes de sus hijos o nietos legítimos y naturales reconocidos, a falta de éstos, entraban en el ejercicio las abuelas."³³

Ciertamente, a partir de la Ley sobre el Registro del Estado Civil de las Personas, comenzó la clasificación de los hijos, atendiendo a la clase de relación paterno filial; es decir, calificaban a los menores en hijos de padres no conocidos y expósitos, así como en este Código en legítimos y naturales reconocidos, dando la existencia de cuatro clases de hijos.

El ejercicio de la patria potestad comprendió, las mismas obligaciones contempladas en el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Las causales de terminación, fueron: "I).- Por la muerte del padre o hijo, II).- Por la emancipación; y, III).- Por la mayor edad del hijo."³⁴

Entre las circunstancias que dan origen a la pérdida de este derecho, consignaron: "Cuando el que la ejerce, es condenado a la pérdida de ese derecho y declarado el divorcio, tenga lugar la pérdida de la patria potestad."³⁵

³²Loc.Cit.

³³Batiza, Rodolfo. "*Las Fuentes del Código Civil de 1928.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.p.381.

³⁴Batiza, Rodolfo. Ob.Cit.p.391.

³⁵Loc.Cit.

Las causales de suspensión del ejercicio de la figura en estudio:
"I).- Por la incapacidad del padre declarada judicialmente; II).- Por la ausencia declarada en forma; y, III).- Por haber sido condenado a alguna pena que lleve consigo esta suspensión."³⁶

El legislador del presente proyecto no tomó en consideración las consecuencias al establecer circunstancias perjudiciales para el desarrollo de la personalidad del menor; atentando contra ella, como ser humano e hijos de familia.

D).- Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.

No existió diferencia alguna respecto de los sujetos que ejercieron el poder paterno y los descendientes, sobre quienes recaiga este derecho³⁷ y los deberes impuestos por la autoridad paterna en beneficio de los hijos menores.³⁸

A excepción de la educación, "los padres tenían la facultad de elegir la carrera, siempre y cuando los hijos no hubieran cumplido la mayoría de edad, tendrían la posibilidad de optar por otra que más le agradare."³⁹

En materia de extinción de la patria potestad, se abrogó el término hijo, concebido en el Proyecto Sierra, quedando de la siguiente forma:
"Por la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien

³⁶Ibid.p.393.

³⁷Loc.Cit.

³⁸Ibid.p.383.

³⁹Loc.Cit.

recaiga,⁴⁰ subsistiendo en forma intacta las causales por emancipación y mayoría de edad del hijo.

No hubo modificaciones en materia de pérdida de la patria potestad en el Código en comento; es decir, prevalecieron las causas del Proyecto del Código Civil Mexicano (1861).

Finalmente, en materia de suspensión, se modificó la fracción I, del artículo 179 del citado Proyecto, en el sentido que procedía por "I).- La incapacidad declarada judicialmente en términos del artículo 432⁴¹ es decir, son incapaces de administrar sus bienes "el loco, aunque tenga intervalos lúcidos, el demente, el imbécil, el sordo mudo que no sepa leer, ni escribir, el prodigo y el que conforme a la ley, está sufriendo la interdicción civil"⁴² prevaleciendo las fracciones II) y III) del mencionado Proyecto.⁴³

E).- Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868.

Retornamos a las concepciones de las codificaciones dadas en los años de 1861 y 1866; es decir, al Proyecto del Código Civil Mexicano y Código Civil del Imperio Mexicano, en lo concerniente a los sujetos activos, reglamentándose en forma especial el ejercicio de la autoridad paterna respecto de los hijos naturales, en virtud que: "No correspondió el ejercicio de la patria potestad al padre y abuelos paternos sobre los hijos naturales a excepción que el primero los

⁴⁰Loc.Cit.

⁴¹Loc.Cit.

⁴²ibidem.p.395.

hubiese reconocido cuando éstos no hayan cumplido siete años.”⁴⁴

En cuanto, a las obligaciones impuestas a los titulares con respecto a los hijos menores a su cargo, siguen los mismos lineamientos del Código Civil del Imperio Mexicano (1866); sin embargo, para el ejercicio del derecho de corrección, deberían tomar en consideración, la gravedad de la falta cometida por el menor, para imponer el castigo, retomando así al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Los progenitores, podían emplear dos medios: “ I).- Arrestar a su hijo hasta por un mes, siempre que fuera mayor de diez años, pero menor de dieciséis; y, II).- Imponer un arresto por el término de seis meses, cumplidos los dieciséis años, hasta la edad de la emancipación.”⁴⁵

Limitó la importancia del derecho de corrección ejercido por los padres, en beneficio de los menores con la finalidad de proteger la personalidad física y psicológica de los mismos, evitando el nacimiento de fenómenos socio-jurídicos; sufridos en nuestro país, v.gr. el maltrato de los menores; debido a la mala interpretación del derecho de corrección plasmado en la violencia dentro del núcleo familiar.

Al hablar de causales de terminación y suspensión de la patria potestad, regresamos a los lineamientos del Proyecto del Código Civil Mexicano (1861), respecto a la primera, se extinguía: “Con la muerte de los padres o descendientes. La emancipación, tiene lugar cuando ha

⁴³Loc.Cit.

⁴⁴“Código Civil del Estado de Veracruz Llave.” n.e. Ver.1868. p. 70.

contraído matrimonio, o sea mayor de dieciocho años, ejerciendo autoridad como funcionario publico, haya adquirido título profesional o científico.

La mayoría de edad de los hijos; es decir, cuando hayan cumplido veintiún años disponen de su persona y bienes.⁴⁶

Agregando, como nuevas causales de pérdida en perjuicio de los menores, las siguientes: "Cuando el padre, tratase a sus hijos con excesiva dureza, o siendo viudo, les diere preceptos, consejos o ejemplos corruptores."⁴⁷

"La omisión de la madre y abuelas de no escuchar el dictamen de los consultores en algunos asuntos, podrán ser privadas de toda autoridad y derecho sobre sus hijos o nietos,"⁴⁸ prevaleciendo las mismas circunstancias de los Códigos citados.

Sin embargo; no es proteccionista por vulnerar sin tomar en cuenta las inferencias sufridas por los menores al desarrollarse dentro de la familia desintegrada; es decir, al no crecer al lado de ambos progenitores, debemos recordar que para todo menor es indispensable la figura paterno y materna, pues son los únicos que tienen la capacidad de brindarle seguridad, cuidado, orientación, educación y corrección, plasmados en las muestras de amor y de afecto, elementos necesarios para la debida formación integral de la persona del menor.

⁴⁵Ob.Cit.p.71.

⁴⁶Ibidem.p.74.

⁴⁷Loc.Cit.

⁴⁸Ibid.p.75.

F).- Código Civil del Estado de México de 1869.

Excluye como titulares de la autoridad paterna a las abuelas, ejerciendo únicamente "los padres, a falta de ambos, el abuelo paterno y en su defecto el materno, sobre la persona y bienes de los hijos legítimos y naturales reconocidos."⁴⁹

La educación, como obligación impuesta a los titulares del poder paterno, fue consignada a favor de los hijos, atendiendo a sus facultades y aptitudes, los padres tenían la facultad de escoger la carrera, a excepción cuando el hijo menor llegare a cumplir los catorce años de edad.

"El padre hacía las indicaciones necesarias respecto de la carrera escogida por él, concediéndose al hijo la libertad absoluta para tomar o no en cuenta las consideraciones de su padre; subsistiendo las obligaciones alimentarias y los gastos de la educación a cargo de los progenitores."⁵⁰

En materia de extinción, retomamos a la concepción del Código Civil del Imperio Mexicano, sin modificaciones considerables.

Respecto a la pérdida de la patria potestad, regresamos a los Códigos de 1861, 1866 y 1868, abrogándose la causal consistente en "los tratos con excesiva dureza, o siendo viudo, le diere preceptos, consejos o ejemplos corruptores, consignados en éste último."⁵¹

Por lo que hace a la suspensión, procedía: "en los casos de

⁴⁹"Código Civil del Estado de México de 1869." n.e. Toluca, 1869. p.63.

⁵⁰Ob.Cit.p.65.

incapacidad declarada judicialmente por locura, imbecilidad, sordo mudismo, prodigalidad e interdicción civil, prevaleciendo la ausencia declarada en forma y por haber sido condenado a alguna pena que lleve consigo la suspensión.⁵²

No obstante, no es proteccionista de los intereses que influyen en la formación de los menores de edad, contiene en su perjuicio causas que dieron origen a la privación del poder paterno, sin tomar en consideración a los progenitores e hijos, así como a los demás miembros de la familia.

G), - Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870.

Este ordenamiento pretendió regular la autoridad paterna, en beneficio de los intereses de los hijos menores al establecer: "Considerar a la patria potestad con relación a las personas; reconociendo que los principios de justicia son los adecuados para conservar por el bien de la sociedad las relaciones de padres e hijos, ya que los Código de las Partidas y los posteriores de España habían seguido a las leyes romanas quitando a la madre la potestad concedida por el Fuero Juzgo."⁵³

Los padres, tenían el derecho preferente para ejercer la potestad paterna, "en ausencia de ambos, los abuelos y a falta de éstos, las

⁵¹Ibidem.p.67.

⁵²Loc.Cit.

⁵³Magallón Ibarra, Jorge Mario. "*Instituciones del Derecho Civil.*" t. III.

abuelas, ejercían la patria potestad, sobre la persona y bienes de sus hijos menores de edad legítimos, naturales legitimados y reconocidos.⁵⁴

Respecto de las obligaciones impuestas a los titulares de la autoridad paterna, no variaron a las del Código Civil del Imperio Mexicano (1866) y Código Civil del Estado de México (1869).

No hubo modificaciones en materia de causas que dieran lugar a la extinción de la institución, subsistiendo las mismas de los Códigos mencionados.

Sin embargo; hubo importantes modificaciones en materia de pérdida de la patria potestad procedió en términos de los artículos 268 y 271⁵⁵ es decir, "ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor⁵⁶ cuyos efectos estribaron " que el cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo poder y derecho, sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado por las causas III), V), y VI) señaladas en el artículo 240,⁵⁷ prevaleciendo la causal prevista por los ordenamientos antecesores; es decir, "cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que imponga la pérdida de este derecho."⁵⁸

Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.p. 527.

⁵⁴Loc.Cit.

⁵⁵Ibid.p.390.

⁵⁶Ibidem.p.326.

⁵⁷Loc.Cit.

⁵⁸Loc.Cit.

Las causas señaladas por el artículo 240, del citado ordenamiento legal fueron: "III).- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, aunque no sea de incontinencia carnal, V).- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; y, VI).- La sevicia del marido con su mujer o de esta con aquel."⁵⁹

Agregó, en perjuicio principalmente de los menores y de la familia, "Cuando la madre o abuelas pasaran a segundas nupcias, perdían el derecho al ejercicio de la patria potestad, sobre sus nietos, si no hubiere persona en quien recaiga se proveerá la tutela conforme a la ley."⁶⁰

Finalmente, declaró procedente la suspensión: "I).- Por la incapacidad declarada judicialmente en los casos 2 y 3 del artículo 431; es decir, los mayores de edad privados de su inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no saben leer ni escribir."⁶¹

II).- En los casos 1 del artículo 432, en cuanto a la administración de los bienes, "tratándose de los pródigos declarados conforme a las leyes."⁶²

Subsistiendo las fracciones III).- La ausencia declarada en forma; y, IV).- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta

⁵⁹Ibidem.p.316.

⁶⁰Loc.Cit.

⁶¹Ibid.p.394.

⁶²Loc.Cit.

suspensión.⁶³

El legislador del Código Civil de 1870, no reconoció la naturaleza de la conducta humana, pues para él fue estática, no concibió al hombre como ser humano pensante y dinámico.

H).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884.

La patria potestad, se ejerció por los padres y los ascendientes, sobre la persona y bienes de los hijos legítimos, naturales legitimados y reconocidos;⁶⁴ respecto de las obligaciones impuestas a los primeros, fueron las mismas consignadas en el Código Civil de 1870.

En cuestiones de terminación de la patria potestad, las causales quedaron idénticas al Código Civil antecesor.

La pérdida de la patria potestad, procedió en términos de los artículos 245 y 248 del citado ordenamiento; es decir, "ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor."⁶⁵

"El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo poder y derecho, sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad, pero los recobrará muerto aquel, si el divorcio se

⁶³Ibid.p.391.

⁶⁴Ibidem.p.380.

⁶⁵Ibidem.p.326.

ha declarado por las causas señaladas en las fracciones VII), VIII) y XII) del artículo 227.⁶⁶

Las causas señaladas en el artículo 227 del ordenamiento en cuestión, fueron las siguientes: " VII).- La sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge para con otro, VIII).- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro; y, XII).- La infracción a las capitulaciones matrimoniales."⁶⁷

Modificó, la suspensión del ejercicio de la autoridad paterna "por la incapacidad declarada judicialmente en los casos 2 y 3 del artículo 404; es decir, los mayores de edad privados de su inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no sepan leer ni escribir,"⁶⁸subsistiendo por la ausencia declarada en forma y por sentencia que imponga alguna pena que lleve consigo esta suspensión.

Al considerar, las causales de la pérdida y suspensión del derecho paterno, como sanciones dirigidas a la conducta de los progenitores, afectan directamente la formación de los hijos menores, quienes estarán privados en su vida de la presencia y del amor de alguno o ambos progenitores; por tanto, se verá truncada su personalidad y en el futuro verán a sus padres, como personas extrañas a ellos, por ende, los padres se desatenderán de ellos y de su vida.

⁶⁶Loc.Cit.

⁶⁷Loc.Cit.

l).- Ley del Divorcio Vincular de 1914.

La Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874, reglamentó las adiciones constitucionales de 25 de septiembre de 1873, "para elevar a rango constitucional la indisolubilidad del matrimonio."⁶⁹

La Cámara de Diputados, "calificó de inconstitucional la fracción IX, del artículo 23 de la citada ley, removiendo el principal obstáculo legal para el divorcio, por estimar que la declaratoria de indisolubilidad del matrimonio no era un asunto de la competencia de la Federación, sino de los Estados."⁷⁰

El 29 de diciembre de 1914, se modificó la Ley Orgánica de 1874 y la Constitución, introduciendo el divorcio. El 29 de enero de 1915, se reformó el Código Civil del Distrito Federal, para establecer la palabra divorcio, al entrar en vigor, "disolvía el vínculo matrimonial, quedando los cónyuges en aptitud de contraer nuevamente matrimonio, es decir, una nueva unión legítima."⁷¹

Naturalmente, en el matrimonio no sólo se pactan derechos y obligaciones para los cónyuges, sino "principalmente se establecen derechos irrevocables en favor de terceros (hijos y la sociedad), los cuales no pueden ser privados a través de algún convenio de las partes, o por causa del incumplimiento de uno de los dos esposos a sus respectivos deberes."⁷²

⁶⁸Loc.Cit.

⁶⁹Sánchez Medal, Ramón. Ob.Cit.p.21.

⁷⁰Ibidem.p.18.

⁷¹Loc.Cit.

⁷²Ibidem.p.26.

Estimamos, el divorcio es una institución reglamentada en perjuicio de la formación de la persona de los menores, violatoria del derecho de vivir dentro de la unidad familiar, prerrogativa reconocida por los Derechos del Niño, tomando en consideración la persona de los cónyuges y no de los hijos, quienes son los que siempre sufren las consecuencias de la conducta y decisiones tomadas por sus padres.

J).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Expedida por Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, las innovaciones de esta ley, fueron: "I).- Confirió a ambos consortes la patria potestad; y, II).- Trato de borrar las distinciones entre hijos legítimos, naturales, adulterinos e incestuosos."⁷³

Las intenciones de los legisladores de borrar la clasificación de los menores, atendiendo a la relación existente entre ascendientes e hijos; pretendiendo otorgarles el nombre y apellidos de los padres reconocientes, omitiendo consignar el derecho a alimentos y heredar en relación con dicho progenitor.

Como elementos obligacionales a cargo de los titulares de esta institución, fueron "otorgar educación, alimentos, vigilar, corregir, representar y administrar los bienes de sus hijos."⁷⁴

En cuanto a las causas de terminación de la figura en estudio, prevalecen las mismas consignadas en términos de los Códigos de

⁷³Ibidem.p.28

⁷⁴Carranza, Venustiano. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. "***Ley sobre Relaciones***

1870 y 1884; es decir: "I).- Por la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; y, II).- Por la emancipación del hijo"⁷⁵ a excepción de la mayoría de edad en términos del artículo 479, que estableció "el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna, sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, sino fuere para casarse, o cuando el padre haya contraído nuevo matrimonio o ésta observare mala conducta."⁷⁶

Las causas de pérdida, fueron: Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho, recogió en forma literal el texto del Código Civil de 1884; es decir, "ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de un tutor"⁷⁷ y "el cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que le hubiere dado o prometido a su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."⁷⁸

Asimismo, prevaleció la causal contemplada por el Código Civil de 1870, "cuando la abuela pasará a segundas nupcias, perdía el derecho

Familiares. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1936. p. 60.

⁷⁵Carranza, Venustiano. Ob.Cit.p.63.

⁷⁶Loc.Cit.

⁷⁷Ibidem.p.43.

a ejercerla sobre la persona de sus nietos.⁷⁸

La suspensión del ejercicio de la patria potestad "por la incapacidad declarada judicialmente en los casos II), III) y IV) del artículo 299; es decir, " los mayores de edad privados de su inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, los sordomudos que no saben leer ni escribir y los ebrios habituales,⁸⁰prevaleciendo las causas II) y III) de las codificaciones antes citadas.

Igualmente, esta ley resulta ser una copia casi textual de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, pues prevé las mismas causas que dan origen a la pérdida y suspensión del derecho paterno en perjuicio de los intereses de los hijos, lesionando así, los Derechos del Niño, específicamente, el derecho a vivir dentro de la unidad familiar y a ser escuchado, cuando se tomen decisiones que lo perjudiquen en su formación.

K).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Sigue los mismos lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en lo concerniente a los sujetos de la relación paterno filial; es decir, los padres y abuelos paternos o maternos en forma conjunta, deben ejercer la autoridad paterna sobre la persona y

⁷⁸Ibidem.p.44.

⁷⁹Loc.Cit.

⁸⁰Loc.Cit.

los bienes de los hijos menores de edad no emancipados.⁸¹

Las obligaciones de los titulares respecto de la persona de sus hijos, fueron las mismas que se concibieron en las codificaciones estudiadas a lo largo del presente capítulo.

Por lo que hace a los aspectos de terminación y suspensión, retornamos a la concepción del Código Civil del Imperio Mexicano (1866) y Código Civil del Estado de México (1869).⁸²

Las modificaciones hechas en materia de pérdida de la autoridad paterna, atentan contra los Derechos del Niño, a pesar de la voluntad de los legisladores, consideran las causales como sanción a la conducta de los progenitores y no a la persona de los hijos menores.

“La Patria potestad, se pierde: I).- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II).- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III).- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad de los hijos; aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; y,

IV).- Por la exposición que el padre o la madre hicieren a sus

⁸¹“Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.” Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1928. p. 27.

⁸²Ob.Cit.p.103.

hijos, o porque los dejasen abandonados por más de seis meses.”⁸³

Producto de las antiguas legislaciones civiles estudiadas, recopilación principalmente de los Código de 1870 y 1884, así como de las leyes dadas entre los años 1914 y 1917, respectivamente.

Existe un atraso de doce años en la modernización del Derecho Familiar en materia de patria potestad, en virtud que desde la promulgación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, fueron formándose las causas que iban a ser parte del Código en estudio y del Código Civil vigente para esta ciudad, contemplan las mismas causas de privación de la autoridad paterna, en perjuicio de los menores y de la familia mexicana, no recogiendo así la realidad social que vive nuestro país.

Lo anterior equivale a no reconocer a los progenitores como seres humanos pensantes y por ello tienen la facultad de cambiar su proceder cuando observan el perjuicio causado; es decir, los legisladores no se han percatado de la dinámica de la conducta humana, sino a criterio propio la consideran estática.

L).- Código del Menor para el Estado de Guerrero de 1956.

La patria potestad cumple con la expectativa de los Derechos del Niño, proclamados por la Organización de las Naciones Unidas.

Enumera cada uno de los derechos de todo ser humano, sin

⁸³Loc.Cit.

distinción a su sexo y nacionalidad a: " I).- Conocer a sus padres, II).- No sufrir calificaciones humillantes en razón a la calidad de su origen, condición social, religiosa y económica, III).- Al desarrollo integral de su cuerpo y de su mente en el seno de la familia, IV).- A ser asistido para la satisfacción de sus necesidades económicas, culturales, morales y sociales, V).- A ser defendidos gratuitamente en su persona y en su patrimonio; y, VI).- Ser protegidos del abandono en todas sus formas y frente a la explotación de su persona y de su trabajo."⁸⁴

Respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, "la madre tiene la obligación de inscribir a sus hijos sin el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad en el Registro Civil."⁸⁵

En caso de los conflictos sobre el ejercicio, suspensión y pérdida de la patria potestad, deben observarse las siguientes disposiciones en beneficio de los hijos menores: "I).- El Juez Familiar, deberá resolver provisional y definitivamente los asuntos respecto de los alimentos y guarda del menor, II).- La sentencia definitiva, se pronunciará en presencia del Ministerio Público y de los padres que ejercer la autoridad paterna; y, III).- El Juez Familiar esta facultado para decidir sobre la pérdida de la patria potestad a favor del cónyuge culpable e inocente, en audiencia pública escuchará al Ministerio Público, abuelos, hermanos mayores y tíos del menor."⁸⁶

De lo anterior, podemos observar que plantea una protección a los intereses de los menores con la finalidad de lograr el desarrollo

⁸⁴Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.p.127.

⁸⁵Ibidem.p.129.

integral como persona.

Presenta un sistema especial para decretar la pérdida de la patria potestad; no como sanción al cónyuge culpable del divorcio, sino tomando en consideración los intereses de los hijos menores, previa audiencia, escuchando las alegaciones de los abuelos, hermanos mayores y tíos del menor.

Esta situación implica un avance ligero en materia de privación del poder paterno, pues no es una sanción inherente al divorcio, toma en consideración elementos relevantes para la formación de los menores, tales como el trato por ambos cónyuges para con sus hijos, la convivencia y el cumplimiento de las obligaciones, impuestas por la institución en estudio.

LL).- Legislación Familiar del Estado de Hidalgo de 1983.

La patria potestad, es definida como " el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y ascendientes en relación a sus hijos o nietos menores de edad no emancipados."⁶⁷

Los padres y a falta de éstos los abuelos paternos o maternos, sin preferencia ejercen la patria potestad sobre la persona de sus hijos o nietos, sin distinción a su origen.

Tiene la finalidad de cuidar, educar y representar a los menores,

⁶⁶Loc.Cit.

administrando los bienes de los mismos, facultándose al Consejo de Familia para vigilar el cumplimiento de las funciones de los padres, en beneficio de la sociedad y del Estado.

La educación; tiene como objetivo, "servir de guía a los hijos, proporcionándoles un desenvolvimiento físico, intelectual y moral adecuados, preparándolos convenientemente para realizar los fines de la familia, la sociedad y del Estado."⁸⁸

La facultad de corrección de los padres, dio origen a "la acción popular para denunciar los malos tratos o con excesiva dureza, acciones u omisiones que constituyan delitos contra la persona de los menores, dándose vista al Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar, facultándose al Juez de lo Familiar para decretar la suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, en beneficio de los hijos menores."⁸⁹

La acción popular contra los padres, limita el abuso del ejercicio del derecho paterno, esencialmente el derecho de corrección en beneficio de los menores, evitando el nacimiento de conflictos socio-jurídicos, v.gr. el maltrato de menores, etc.

Debemos destacar que el presente ordenamiento, sólo regula la suspensión temporal y terminación de la autoridad paterna, excluyendo la figura de la pérdida de la misma, en beneficio de los menores. Para ello, toma las causas que dan lugar a la pérdida en el Código Civil vigente de esta ciudad, como causales de suspensión temporal.

⁸⁷Güitrón Fuentevilla, Julián, Ob.Cit.p.58.

⁸⁸Ibidem.p.59.

Así, el artículo 265 del Código en comento, establece: "La Patria potestad se suspende: I).- Por los malos tratos al menor, II).- Por poner en peligro de perder la vida al menor, III).- Por causar daños físicos y morales, IV).- Por afectar la moralidad del menor, V).- Por abandonar al menor, VI).- Por condenar por delito grave al que la ejerce, VII).- Por la incapacidad del titular, declarada judicialmente, VIII).- Por ausencia declarada en forma; y, IX).- Por sentencia condenatoria imponiendo como pena esta suspensión."⁸⁹

El Juez Familiar, podrá decretar la suspensión temporal, el plazo y a su debido tiempo la restitución en beneficio de los hijos menores, tomando en consideración los resultados de los estudios proporcionados por los miembros del consejo de Familia, quienes tienen la función de servir de orientación e instrucción al criterio de la autoridad judicial, a través de emitir un dictamen que contenga "el análisis del medio ambiente social en que se encuentra la familia, estudios psicológicos, psiquiátricos y el nivel intelectual de los miembros de la familia, así como las posibles causas de desavenencia que originan los conflictos familiares."⁹¹

Consecuentemente, se eliminan los estragos causados a la personalidad de los menores, puesto que la suspensión temporal del ejercicio del poder paterno, no es absoluto, sino temporal, tomando en consideración a las partes involucradas en el conflicto familiar y al debido tiempo la restitución de la autoridad paterna, da la expectativa

⁸⁹Loc.Cit.

⁹⁰Ibidem.p.61.

que algún día los padres se reencuentren nuevamente con sus hijos.

M).- Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986.

La patria potestad, sigue los mismos lineamientos que la Ley sobre Relaciones Familiares, respecto de los progenitores, como titulares de la autoridad paterna y de los hijos en su carácter de sujetos pasivos de la misma, sin hacer distinción de su origen.

Respecto de la educación, es una obligación primordial que deben cumplir los padres respecto de la persona de los menores en forma conveniente; es decir, adecuada al sexo, edad, aptitudes, capacidades y necesidades de los mismos.

Concibiéndose en beneficio de los hijos menores, la acción popular contra los padres, para el caso del incumplimiento de las obligaciones de la autoridad paterna, dándose vista al Ministerio Público para todos los efectos legales conducentes.⁹²

Las causas de terminación, son las mismas reguladas en otros ordenamientos estudiados en el presente capítulo: "I).- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II).- Por la emancipación; y, III).- Por la mayoría de edad"⁹³ al igual tratándose de la suspensión de esta institución.

También, consideran causales de privación de la patria potestad, "cuando el que la ejerce trata a los que están en ella con excesiva

⁹¹Ibidem.p.67.

⁹²Ob.Cit.p.209.

⁹³Ibidem.p.217.

severidad, no los educa o les impone preceptos que dañan su salud física o moral y les da ejemplo o consejos corruptores.”⁹⁴

Las disposiciones del presente ordenamiento regulan de manera especial el tratamiento de la autoridad paterna; en beneficio de la formación integral de los menores, sin distinción a su origen; sin embargo, no es tan proteccionista como pretende ser, concibe las mismas causas del Código Civil de 1928 y de la legislación civil actual, sin reconocer naturaleza del ser humano; es decir, no es estático, sino pensante; por ende, cambiante.

N).- Constitución Política y el Código de Familia de la República del Salvador (Centroamérica).

Las relaciones conyugales, paterno-filiales y familiares; son regidas en el Salvador, por la Constitución, el Código y la Ley Procesal de Familia.

Con respecto a la Constitución Política salvadoreña, considera a la familia; la base fundamental de la sociedad humana,⁹⁵cuyo fundamento legal, “es la institución del matrimonio, descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges, sin afectar el goce de los derechos otorgados a favor de la familia.”⁹⁶

El citado ordenamiento; regula las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí, entre ellos y sus hijos,

⁹⁴Ibidem.p.219.

⁹⁵“*Constitución Política de la República del Salvador.*” Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1998.p.7.

⁹⁶Ob.Cit.art.32.

estableciendo derechos y obligaciones recíprocos, el Estado garantizará la formación de los menores.⁹⁷

Los hijos menores; son protegidos a nivel constitucional, independientemente de la clase de relación sexual existente entre sus progenitores, sin distinción a su nacionalidad, raza, religión, condiciones sociales, económicas y culturales, cumpliendo con las expectativas de los Derechos del Niño, reconocidos por la O.N.U.⁹⁸ e inclusive, los funcionarios del Registro Civil, "tienen prohibido asentar en las actas calificativos sobre la naturaleza de su filiación, tratándose de los hijos nacidos fuera del matrimonio y adoptivos."⁹⁹

Entre los derechos innatos a la personalidad humana del menor, se encuentran debidamente reglamentados:

I).- A conocer a sus padres, a ser reconocidos por éstos; y a que se responsabilicen de él;

II).- A ser asistidos, alimentados, educados y protegidos en su salud por sus padres;

III).- A mantener relaciones personales y trato directo con ambos padres de modo regular, cuando esté separado de uno de ellos o de ambos;

IV).- A ser escuchado por sus padres, tutores o responsables de él, expresando su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, la que se tendrá en cuenta tanto en las decisiones familiares como en los procedimientos administrativos y judiciales;

⁹⁷Ob.Cit.art.33.

⁹⁸Ob.Cit.arts.34 y 35.p.8.

V).- A tener una calidad de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;

Vi).- A ser defendidos contra la explotación personal o en su trabajo, no sufrir maltratos corporales o morales;

Vii).- A recibir apoyo material, moral y psicológico si fuere víctima de un delito, contra su persona; y,

Viii).- A tener una educación integral orientada a formar ciudadanos responsables.¹⁰⁰

El Código de Familia salvadoreño, "está inspirado en la unidad familiar, la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer, así como de los hijos, la protección integral de los menores e incapaces; incluyendo, a las personas de la tercera edad."¹⁰¹

El Libro Tercero del citado ordenamiento, regula las relaciones paterno-filiales; consignando los deberes y derechos de los hijos, sin atender la naturaleza de su filiación, con respecto a sus progenitores.¹⁰²

Todos los menores gozan de los mismos derechos y deberes, con respecto a sus padres; destacando, la prerrogativa de heredar de sus progenitores, en igualdad de condiciones, cualquiera que sea su filiación.¹⁰³

Por otro lado; conceptúa deberes de los hijos hacia la persona de sus progenitores, los siguientes: "I).- Guardar a sus padres respeto y

⁹⁹Ob.Cit.art.36.

¹⁰⁰*Código de Familia de la República del Salvador.* Actualizado por Ricardo Mendoza Orantes. Editorial Jurídica Salvadoreña. Salvador, San Salvador, 1998.p.p.130 in fine, 131 y 132.

¹⁰¹Ob.Cit.art.4.p.56.

¹⁰²Ob.Cit.art.202.p.99.

consideración; II).- Obedecerles, mientras están bajo su cuidado personal; y, III).- Asistirlos en todas las circunstancias que lo requieran; especialmente, en la ancianidad."¹⁰⁴

El ejercicio del poder paterno, es reglamentado en beneficio de la formación de la personalidad humana de los hijos menores de edad, el Estado salvadoreño protege la salud física, mental y moral de los infantes, garantizando la educación y asistencia adecuada.

La autoridad parental; se define, como "el conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre, sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, con la finalidad de educarlos, asistirlos, cuidarlos, protegerlos y representarlos, preparándolos para la vida, así como la administración de los bienes del menor."¹⁰⁵

Regula situaciones relevantes para la formación integral de los menores, v.gr. desacuerdo de los padres y el desamparo de los hijos. En caso de muerte o enfermedad de alguno o ambos progenitores; el Juez de lo Familiar esta facultado para tomar las medidas preventivas al caso concreto, v.gr. confiar a los menores a cualquiera de sus abuelos paternos o maternos. ¹⁰⁶

En el caso de los padres menores de edad, ejercen libremente la autoridad parental en beneficio de sus hijos; "a excepción de la administración de sus bienes y la representación en actos y contratos

¹⁰³Ob.Cit.art.203.

¹⁰⁴Ob.Cit.art.204.

¹⁰⁵Ob.Cit.art.206.p. 100.

¹⁰⁶Ob.Cit.arts.208 y 219.

relacionados con los mismos, será asumida por los que tuvieren el ejercicio del poder paterno de los padres, quienes la ejercerán conjuntamente."¹⁰⁷

Las principales obligaciones de los progenitores, con respecto a la persona de sus hijos, desde la concepción en el seno materno, son las siguientes: "I).- Otórgarles cuidado personal con esmero; II).- Proporcionarles un hogar estable; III).- Alimentación adecuada; y, IV).- Educación, tomando en consideración la capacidad, aptitudes e inclinaciones de cada uno de sus hijos."¹⁰⁸

En cuestiones de educación, los padres dirigirán la formación de sus hijos "dentro de los cánones de la moralidad, solidaridad humana y respeto a sus semejantes; fomentando la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos, futuros padres y ciudadanos."¹⁰⁹

La educación de los hijos; está consignada como una garantía constitucional; inherente a la personalidad humana, cuyo objetivo "es lograr el desarrollo integral de la persona humana en su dimensión espiritual, moral y social, inculcando el respeto a los derechos humanos, combatiendo a la vez, el espíritu de intolerancia y odio entre los seres humanos."¹¹⁰

Por ello; los progenitores deben educar y formar integralmente a sus hijos menores, orientándolos en la elección de una profesión u oficio; tomando en consideración la capacidad, aptitudes e

¹⁰⁷Ob.Cit.art.210.p.101.

¹⁰⁸Ob.Cit.art.211.

¹⁰⁹Ob.Cit.art.213.

inclinaciones; inclusive," si el hijo adoleciera de deficiencia física o mental; deberán procurarle educación especial y su rehabilitación."¹¹¹

Con respecto; al derecho de corrección, los padres deben corregir adecuada y moderadamente a sus hijos, "auxiliándose de profesionales especializados o de los servicios de orientación psico-pedagógicos a cargo de los centro educativos."¹¹²

El cuidado personal de los menores en todos los aspectos, v.gr. físico, espiritual, emocional y afectivo, elementos relevantes para la formación integral de la personalidad humana de los menores; por tanto, todas la conductas omisas de los progenitores, tipifican delitos sancionados por la legislación penal salvadoreña, v.gr. el abandono moral y material.¹¹³

El Capítulo V, conceptúa las circunstancias de terminación del ejercicio paterno: "I).- Por la muerte real por presunta de los padres o del menor; II).- Por la adopción del hijo; excepto que uno de los cónyuges adopte al hijos del otro; III).- Por el matrimonio del hijos; y, IV).- Por haber cumplido la mayoría de edad."¹¹⁴

La pérdida del ejercicio paterno, se da por los supuestos siguientes: "I).- Cuando corrompieren o facilitarán la corrupción a alguno de ellos en la persona de los menores; II).- Cuando los abandonaren, sin causa justificada; III).- Cuando hayan participado en el fraude de

¹¹⁰ *Constitución Política de la República del Salvador.* arts.53 y 55.p.p.11 in fine y 12.

¹¹¹ *Código de Familia de la República del Salvador.* art.214.p.104.

¹¹² Ob.Cit.art.215.

¹¹³ Ob.Cit.art.222.

¹¹⁴ Ob.Cit.art.239.p.107.

falso parto o de suplantación; así como, aprovechar el descubrimiento de tales hechos; y, IV).- Cuando fueren condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso, cometido en alguno de sus hijos.”¹¹⁵

Finalmente; la suspensión del ejercicio de la autoridad parental, estriba en: “I).- El maltrato habitual al hijo; II).- Por alcoholismo, drogadicción e inmoralidad notoria que ponga en peligro la salud, seguridad o moralidad de los hijos; III).- Adolecer enfermedad mental o prolongada; y, IV).- Por ausencia no justificada.”¹¹⁶

La pérdida y suspensión de la autoridad parental, se decreta a petición de parte de los parientes consanguíneos y de oficio, por el Procurador General la República.

En la sentencia el Juez de lo Familiar ordenará, según las circunstancias del caso que “los padres suspendidos, o que hayan perdido el ejercicio del derecho paterno, sean sometidos a tratamientos sico-pedagógicos o médicos; con la finalidad de propiciar su curación y regeneración.”¹¹⁷

El Libro V, regula la protección jurídico-integral de los menores y de las personas de la tercera edad, en el primero caso, “desde la concepción en el seno materno, hasta la edad de dieciocho años; los derechos y deberes; consignados por el Estado, tienen la finalidad de contribuir al pleno desarrollo de la personalidad humana de los hijos

¹¹⁵Ob.Cit.art.240.

¹¹⁶Ob.Cit.art.241.

¹¹⁷Ob.Cit.art.242.p.108.

menores en todos los aspectos, v.gr. física y psico-emocional, con la participación de la familia, sociedad y el Estado salvadoreño.¹¹⁸

La protección integral del menor; "abarca todos los períodos evolutivos de su vida, inclusive el prenatal en los aspectos físico, biológico, moral, social y jurídico; plasmándose en el afecto, la seguridad emocional, la formación moral y espiritual, los cuidados que el desarrollo evolutivo del menor demanden y el ambiente adecuado; así como, la recreación."¹¹⁹

Por otro lado; la familia, es la principal responsable de la protección del menor; considerada "el medio natural e idóneo para favorecer el normal desarrollo de su personalidad; la sociedad y el Estado, asumirán subsidiariamente la responsabilidad, cuando aquella no le garantice una adecuada protección al menor, deberá prestar asistencia a los padres para el desempeño de sus funciones."¹²⁰

El Capítulo Tercero, cumple con las expectativas de los Derechos del Niño; así como, los derechos inherentes a la personalidad humana, regulando "el derecho a la vida, la salud, la asistencia médica y la educación, tomando las medidas necesarias para evitar la diserción escolar, e inclusive brinda protección a la moral, dignidad humana e identidad de los menores."¹²¹

Respecto, a la protección moral del menor, incluye "la preservación de su imagen, identidad, autonomía, valores, ideas,

¹¹⁸Ob.Cit.art.344.p.129.

¹¹⁹Ob.Cit.art.346.

¹²⁰Ob.Cit.art.347.

¹²¹Ob.Cit.arts.353 in fine y 354.p.p132 y 133.

creencias, medio y objetos personales"¹²² el Ministerio del Interior, regulará las diversiones, espectáculos públicos, debiendo informar sobre la naturaleza de los mismos, edades para los que no se recomiendan, locales y horarios en que su presentación sea inadecuada.¹²³

La protección a la dignidad humana; estriba en "evitar el tratamiento inhumano, violento, atemorizante, humillante, debilitando su auto estima, como ser humano."¹²⁴

¹²²Ob.Cit.art.365.p.136.

¹²³Ob.Cit.art.368.

¹²⁴Ob.Cit.art.366.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

A).- Familia.

Del latín familia, en sentido amplio, se refiere al grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad, por lejano que fuere.¹

Este concepto tiene una connotación más limitada, debido a la evolución de la institución, comprendiendo "únicamente a los cónyuges y a sus hijos, que viven bajo un mismo techo."²

Desde los orígenes de la familia, se requirió la permanencia del grupo y la existencia de alguna forma de matrimonio entre sus miembros, substituyendo la promiscuidad sexual existente entre varones y mujeres de la misma horda.

¹Galindo Garfias, Ignacio. "Familia" en el "*Diccionario Jurídico Mexicano.*" t. IV. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. p.196.

Con la aparición de la tribu y más tarde de la gens, caracterizadas por tener una organización rudimentaria basadas en la concepción del tótem o antepasado común, se instituyó en los grupos los tabus, consistentes en normas consuetudinarias, reguladoras de la conducta de sus integrantes; al respecto, un ejemplo de gran importancia lo constituyen las prohibiciones de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la tribu, por descender de un mismo animal mítico.

En la época romana, la familia estaba integrada por la servidumbre bajo el poder del jefe de la casa, comprendiendo a individuos libres y esclavos, hasta llegar a convertirse en el conjunto de personas libres sujetos a la potestad del pater familias.³

La existencia del fenómeno biológico del instinto sexual, la necesidad del cuidado y protección de la prole; da como origen un arcaico derecho que estructura y organiza a la familia, para lograr su estabilidad mediante el matrimonio, creando en consecuencia un conjunto de normas que rigen las relaciones conyugales y filiales, donde ésta última da origen al ejercicio de la patria potestad, para permitir a los padres, el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.⁴

La familia moderna, se ha presentado unida a la institución del matrimonio, cuya finalidad es la ayuda mutua y la preservación de la especie, pero el actual derecho permite la posibilidad del nacimiento de la familia fuera del matrimonio.⁵

²Loc.Cit.

³Armando Alvis Gutiérrez, Faustino. "Diccionario de Derecho Romano." Segunda Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1976.p.245.

⁴Ibid.p.197.

⁵Ibidem.p.198.

En este caso, se trata de un grupo familiar, fundado en la filiación; es decir, las relaciones jurídicas entre padres e hijos, sin el surgimiento desde el punto de vista de derecho de las relaciones familiares de los progenitores entre sí.⁶

De los razonamientos expuestos, concluimos que la familia es una institución social, permanente, compuesta por la unión jurídica de un hombre y una mujer, a través del vínculo legal del matrimonio, o bien por el concubinato, el parentesco de consanguinidad, la adopción o la afinidad.⁷

B).- Menor de edad.

Derivada de las raíces latinas minor, natus; se refiere al joven de pocos años o pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección⁸, pues ésta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño, confundiéndose con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a la patria potestad o tutela.⁹

El concepto gramatical de menor, debemos estudiarlo desde dos puntos de vista, biológico y jurídico para poder determinar su relevancia para los efectos del presente estudio. Biológicamente, "se refiere a la persona que por el desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado

⁶Loc.Cit.

⁷Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.p.24.

⁸Lagunes Pérez, Ivan. "Menor de edad." en el "*Diccionario Jurídico Mexicano.*" t. II. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. p. 2111.

⁹Loc.Cit.

una madurez plena."¹⁰

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, "es la persona que por carencia de plenitud biológica, comprendiendo desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad,"¹¹ la ley le restringe su capacidad de ejercicio, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Es de vital importancia el vocablo de menor de edad, en el aspecto jurídico para la justificación de las prestaciones de alimentos y el control educativo de los descendientes.

En lo tocante a la evolución que ha tenido ésta noción en México debemos referirnos a la época precortesiana caracterizada por el derecho del padre para vender al hijo, colocándolo, en la condición de esclavo.¹²

Sin embargo, en el actual derecho nacional, el menor ha dejado de ser un simple objeto para transformarse en un ente de derechos y beneficios sociales, ya que existe interés público en que la integridad física, psicológica, mental, cultural y económica del menor no sufran detrimento; porque en el derecho procesal existe la suplencia de la deficiencia de la queja o demanda, tratándose de menores de edad, inclusive nuestro país ha suscrito tratados internacionales en protección al pupilo.

En la escena jurídica aparecen dos personajes que pueden resultar parecidos, sin serlo; es decir, el hijo y el menor de edad.

¹⁰Loc.Cit.

¹¹Loc.Cit.

¹²Loc.Cit.

El concepto de hijo, se define "por su relación con otra persona, la del padre o madre en virtud del fenómeno de filiación. Se es hijo cualquiera que sea la edad que se alcance mientras la relación filial exista."¹³

El menor, es una figura jurídica distinta, independiente de la filiación ostentada, surgiendo en el momento en que no se ha limitado la capacidad, caracterizada por la inexperiencia que puede llevarlo a ser engañado o comprometerse en negocios, arriesgando su patrimonio o fortuna.¹⁴

En el año de 1988, se realizó un consenso sobre la Convención de los Derechos del Niño, publicado en México en el año de 1991, analizando el concepto de menor, mismo que en su parte conducente, señala: "es el ser humano, menor de dieciocho años de edad, salvo en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes, la mayoría de edad."¹⁵

Así las cosas y en ese orden de ideas, entendemos por menor de edad, al ser humano que aún no ha alcanzado el máximo potencial de desarrollo en los aspectos físico, mental y espiritual para que se le considere capaz y responsable de los actos que realice.

C).- Patria.

La palabra patria, significa "lugar, ciudad o país en que se ha

¹³Picazo Díez, Luis. "*Familia y Derecho*." Editorial Civitas, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986.p. 172.

¹⁴Loc.Cit.

¹⁵"*Convención sobre los Derechos del Niño*." D.O. F. 25 de enero de

nacido.¹⁶

De Pina, define a la patria como la nación en la que una persona ha nacido y a la que por este sólo hecho queda ligada por vínculos morales y afectivos indestructibles.¹⁷

El concepto de patria ofrece un contenido sentimental, que en sí mismo carece de significación jurídica, ya que ella se encuentra en otras expresiones; Estado, nación, ciudadanía.¹⁸

D).- Potestad.

Derivado de puissant, derivada del verbo pouvoir. ¹⁹

"f. Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre las personas o cosas."²⁰

En el Derecho Romano, se distinguió la potestad del imperium. Aquélla comprendía el poder administrativo, citando como v.gr. la facultad del Estado para imponer multas, embargos, convocar y presidir el senado.²¹

Camelutti, define la potestad como " la facultad de mandar para la

1991. p.13.

¹⁶ *Enciclopedia Jurídica Omeba.* t. XXI. Editorial Bibliográfica Omeba, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1990. p. 791.

¹⁷ De Pina Vara, Rafael. *"Diccionario de Derecho."* Décima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.p.p. 399 in fine y 400.

¹⁸ Loc.Cit.

¹⁹ Capitant, Henri. *"Vocabulario Jurídico."* Octava Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1986.p. 434.

²⁰ Gispert, Carlos. *"Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno."* Editorial Larousse. México. 1993. n. p.

²¹ Mascarena E., Carlos. *"Diccionario Jurídico Español."* Editorial Francisco Seix, S.A. Madrid, España, 1989.p. 815.

tutela de un interés ajeno.²²

Podemos concluir que la potestad para este ensayo jurídico, se adhiere a la noción del citado autor en el sentido de ser una facultad otorgada a los padres, con la finalidad de tutelar y proteger los intereses de los menores, cuya obligatoriedad deriva de las normas reguladoras del caso en concreto.

E).- Patria potestad.

Del latín patrius, a, um²³ lo relativo al padre y potestas,²⁴cuyo significado es potestad.

La idea de patria potestad, tiene sus orígenes en la época romana, considerado "el poder jurídico que el pater familias tiene sobre sus hijos legítimos de ambos sexos; descendientes legítimos de los varones dependientes a ella, extraños ingresados en la familia por la adopción y arrogación, así como los hijos naturales legitimados."²⁵

Las fuentes del poder paterno en el sistema romano, fueron las iustae nuptiae, adopción, legitimación y adrogatio.²⁶

El poder paterno se justificaba por la necesidad de mantener la unidad de la familia, como un pequeño estado político, para que ésta pudiera cumplir los fines asignados, por ello el pater familias tenía

²²Loc.Cit.

²³De Ibarrola, Antonio. "*Derecho de Familia.*" Editorial Porrúa, S.A. México,1993. p. 441.

²⁴Loc.Cit.

²⁵Armarío Alvis Gutiérrez, Faustino. Ob.Cit.p.520.

²⁶Petit, Eugene. "*Tratado Elemental del Derecho Romano.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. p.p.104 in fine y 105.

poderes de vida y muerte sobre sus descendientes.²⁷

El poder paterno era ejercido sobre la persona y bienes de los hijos legítimos, legitimados y adoptivos, así como a los nietos de sus hijos e igualmente a todos los descendientes ulteriores por línea del varón y las mujeres que se casaren con sus hijos y nietos de ellos.²⁸

Podemos observar que al igual que nuestras legislaciones civiles, los romanos comenzaron la clasificación de los hijos, atendiendo a la clase de relación existente entre sus padres, situación lesiva de los derechos y beneficios otorgados y reconocidos por la ley y la naturaleza a los menores de edad.

Las características de la potestad romana fueron las siguientes:

"I).- No se modificaban a medida de este desarrollo las facultades de los que están sometidos, ni por la edad o matrimonio, se les puede libertar;

II).- El patrimonio, sólo pertenece al Jefe de familia; y,

III).- La madre no tiene nunca la autoridad sobre los hijos."²⁹

Las faltas cometidas por los miembros de la domus, recaen sobre el pater familias, como graves acusaciones en virtud de no haber sabido mantener la disciplina doméstica; por ende, castigar al culpable, constituye un acto de justicia y no un maltrato nacido de la cólera momentánea, colocándolo en una mala situación ante el pueblo.³⁰

Durante el siglo II, se presentan modificaciones a las facultades del

²⁷Bialostosky, Sara. Ob.Cit.p.64.

²⁸Fernández de León, Gonzalo. "*Diccionario de Derecho Romano.*" Editorial S.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1976. p.p. 450 in fine y 451.

²⁹Petit, Eugene. Ob.Cit.p.101.

³⁰Magallón Ibarra, Jorge Mario. Ob.Cit.p.520.

pater familias, atenuando su acción hacia su grupo, si bien otorgaban prerrogativas al jefe de la familia romana, para sancionar las conductas que implicaban faltas leves, no le permitían autónomamente llegar a imponer castigos; como es el caso de la privación de la vida, pues en esas condiciones se debe hacer una acusación ante el magistrado.³¹

Lo concerniente, a la extinción del poder paterno en el sistema romano, opera por acontecimientos fortuitos, como v.gr. tenemos la muerte del pater familias o de los descendientes, la reducción a la condición de esclavo o la pérdida de la ciudadanía romana, así como el caso que el hijo adquiera dignidad sacerdotal y actos solemnes, en los casos de la adopción y emancipación.³²

Tomando en consideración los antecedentes del poder paterno, concluimos que es el conjunto de deberes y derechos derivados de las relaciones naturales paterno-filiales que la ley consagra a los padres sobre la persona y bienes de los hijos menores, cuya finalidad, es cumplir la doble función de carácter natural y social implicando la asistencia, protección y su representación en virtud de ser una forma de suplir la incapacidad que la ley y la naturaleza les reconocen, logrando así la formación integral de los hijos tendientes a cumplir una función protectora, repercutiendo en la culminación plena de su desarrollo en los aspectos biológicos, psíquico, afectivo, cultural y social de los menores.

³¹Ibid.p.521.

F).- Guarda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a este concepto, estableció la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal es: "La patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su inexperiencia; de donde se infiere para que los padres puedan cumplir cabalmente con esos deberes, que les impone la patria potestad, como son, velar por la seguridad o integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia y formar su carácter, es necesario que dichos padres tengan la guarda del hijo; es decir, la posesión del hijo mediante la convivencia cotidiana, bajo el mismo techo e ininterrumpidamente."³³

Por consiguiente, la guarda es la posesión en beneficio del menor, no considerado como objeto o propiedad de sus padres, sino como persona, con la finalidad de cumplimentar los fines del poder paterno; es decir, la formación integral de la persona humana del menor.

G).- Custodia.

Proviene del latín custos, significa guardia o guardián y ésta a su vez deriva del curtos, forma del verbo curare, traducido en cuidar.³⁴

³²ibidem.p.796.

³³"*Patria Potestad. Para su ejercicio es necesario que los padres tengan la guarda del menor.*" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época, vol.30. Cuarta Parte. p.69.

³⁴Maldonado Carreras, María. "Custodia." en el "*Diccionario Jurídico Mexicano.*" t. III. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

Dentro del Derecho Civil, es una clase especial de diligencia, aplicada al deudor de cuidar la cosa debida como un bonus pater familia, con la finalidad de conservar y vigilar la cosa custodiada, de tal manera que no pudiera perderse, ser robada o usurpada por terceros.³⁵

Consecuentemente; en el Derecho Familiar, los progenitores deben cuidar la formación de la personalidad humana de sus hijos menores, como buenos padres de familia, con la finalidad de otorgarles los elementos necesarios para una debida formación integral en todos los aspectos; si tomamos en consideración que los menores, son el presente y no el futuro de nuestro país.

H).- Posesión.

Del latín possidere, derivado de sedere que significa estar sentado,³⁶ o bien, de possideo, es, edi, essum, dere, de po y sedeo, significa tener o estar en posesión de gozar.³⁷

La posesión, es una relación o estado de hecho, dando a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa, con el animus domini o intención de conducirse como propietario, los elementos que denota esta teoría, son: I).- Relación o estado de hecho; II).- Poder

p.p.803 in fine y 804.

³⁵Loc. Cit.

³⁶Corominas, Joan. "*Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana.*" Segunda Edición. Editorial Gredos. Madrid, España, 1967. p. 1101.

³⁷Balanquez. "*Diccionario Latín-Español.*" Segunda Edición. Editorial Sopena, S.A. Barcelona, España, 1988. p.1191.

físico, actual, inmediato y exclusivo; y, III).- Animus domini.³⁸

Difícilmente, podemos conceptualizar la noción de posesión civil insertándola íntegramente al Derecho Familiar, puesto que la última rama invocada, contiene normas protectoras de intereses superiores al primero; por tanto, debemos formular una definición propia sobre esta figura, partiendo de los elementos constitutivos de la posesión civil, consistentes en: "Corpus, traducido como el poder físico que una persona ejerce sobre una cosa y el Animus, es la intención de tener la cosa para sí o de obrar como propietario."³⁹

Aplicando, las ideas anteriores a nuestra materia; debemos entender por posesión el poder natural, caracterizado por el contacto directo entre padres e hijos menores, con el propósito de tener a los segundos bajo su dominio, otorgado por la ley y la naturaleza a los progenitores y ascendientes, con la finalidad de cumplir las obligaciones inherentes a la patria potestad; en consecuencia, implica no una intención arbitraria, sino la voluntad legal regida por la norma derivándose la obligatoriedad para los padres de tener a sus hijos con ellos.

Consideramos incorrecto hablar en materia familiar que los padres sean los propietarios de los hijos, pues equivaldría a tratarlos como cosas u objetos, cuestión no propia para un estado de derecho como el que pretendemos tener.

La posesión en materia familiar, se concibe en beneficio de la

³⁸Aguilar Carvajal, Leopoldo. "*Segundo Curso del Derecho Civil.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.p. 221.

³⁹Dominguez Martínez, Jorge Alfredo. "*Derecho Civil.*" t.I. Editorial

formación de los menores como seres humanos y no en beneficio de los padres como sus propietarios; en términos estrictos del Derecho Civil.

I).- Ejercicio.

Del latín exercitium, significa ejercer, ejercer.⁴⁰

El período entre dos presupuestos; comprendiendo el primero la concepción en el seno materno, momento en que se originan las relaciones entre padres e hijos y el segundo, al nacer esas relaciones, traen aparejadas el nacimiento de derechos y obligaciones inherentes al derecho paterno.

Ahora bien, es importante entender gramáticamente el contenido de la palabra ejercicio, significa entrenar, adiestrar, instruir o formar;⁴¹ por tanto, debemos concluir, el ejercicio en materia familiar, comprende el período en el cual los padres como sujetos activos, tienen la posibilidad de obrar un derecho y cumplir con sus deberes y obligaciones, originados en la patria potestad hacia la persona de los sujetos pasivos (hijos) en un lapso, comprendido desde la concepción de la persona humana, hasta la mayoría de edad.

J).- Suspensión.

Del latín suspensio-onis, derivado del verbo suspendere,

Porrúa, S.A. México, 1992. p.p.467 in fine y 468.

⁴⁰Real Academia Española. "*Diccionario de la Lengua Española.*" Décima Novena Edición. Editorial Espasa, Calpe, S.A. Madrid, España, 1970.p. 506.

⁴¹"*Diccionario Práctico Larousse. Sinónimos y Antónimos.*" Décima

compuesto de pendelo, ere, colgado con el prefijo sub, abajo.⁴²

"Interrupción o detención de ciertas facultades por parte de las personas o funcionarios públicos de quien sus superiores se aquejan o por ciertas causas que la ley determina que pueden constituir una pena o sanción."⁴³

La suspensión en materia familiar, es la interrupción de las facultades que otorga la patria potestad a los sujetos activos (progenitores, abuelos paterno y materno) sobre la persona y bienes de los hijos menores por fijarse dentro de las hipótesis previstas por la ley.

En nuestro caso en concreto, ésta interrupción de las prerrogativas inherentes a los sujetos activos, se da por circunstancias previstas por el artículo 447 del Código Civil vigente para esta ciudad.

Finalmente; debemos considerar a la suspensión temporal, no una sanción, sino una medida de carácter preventivo con la finalidad de suplir la imposibilidad de los padres para ejercer las prerrogativas de su autoridad.

K).- Temporal.

Del latín temporalis. Adj. Perteneciente al tiempo. Que pasa por el tiempo que no es eterno.⁴⁴

No es una institución de índole vitalicia, sino temporal debido a su naturaleza; sólo puede durar el tiempo necesario para cumplir el objetivo

Edición. Editorial Larousse. México, 1987. p.159.

⁴²Couture J., Eduardo. "*Vocabulario Jurídico.*" Quinta Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1993. p.553.

⁴³Ibid.p.532.

del poder paterno, la formación de la personalidad humana e integral del menor.

L.-)Titularidad.

“Es la cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho o pluralidad de derechos dentro de una relación jurídica.”⁴⁵

Por titular, entendemos la persona que goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor.⁴⁶

Consecuentemente, podemos concluir que la titularidad en el derecho paterno, es la cualidad jurídica otorgada y reconocida por la ley y la naturaleza a los padres para ejercer sus derechos y cumplir con sus deberes y obligaciones, en beneficio de la formación de la personalidad de los menores.

⁴⁴Real Academia Española. Ob.Cit.p.1252.

⁴⁵Cabanellas, Guillermo. “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*.” t. VIII. Vigésima Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1988. p. 102.

⁴⁶De Santo, Víctor. “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*.” Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1996.p.p.834 in fine y 835

C A P I T U L O T E R C E R O

C A R A C T E R E S D E L A P A T R I A P O T E S T A D .

CAPITULO TERCERO

CARACTERES DE LA PATRIA POTESTAD.

A).- Naturaleza Jurídica de la Patria potestad.

La naturaleza jurídica del poder paterno, se refiere a su esencia; es decir; al modo de ser de la misma, abarca aspectos relativos a la institución, derecho, deber, poder, reconocimiento de la función natural y derecho humano; a continuación se destacará la importancia de cada una de ellas:

A.1).- Institución.

Por institución, entendemos "una ley y organización fundamental."¹

Galindo Garfias, determina al poder paterno, como "una institución, establecida por el derecho con la finalidad de asistencia y protección a los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida

¹Gispert, Carlos. "Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno." Editorial Larousse. México. 1993. n.p.

legalmente, ya se trate, de hijos nacidos de matrimonio o fuera de él, o de los hijos adoptivos."²

El poder paterno, es una institución fundamental y necesaria para la cohesión del grupo familiar, comprendiendo tanto a la familia legítima e ilegítima, cuya función es velar por los intereses de los menores, creando la necesidad de un control directo y efectivo por parte del Consejo de Tutelas y Ministerio Público, a fin de evitar el ejercicio abusivo de la potestad paterna, en detrimento de la personalidad del menor.

A.2).- Deberes y derechos.

Por un hecho natural, se atribuye a los ascendientes un complejo de facultades y derechos; cuya finalidad, es cumplir la función ético social que funda la autoridad de quienes tienen su ejercicio; cumplimentada, con el deber de educar, corregir y asistir a los hijos menores de edad, culminando con la protección no sólo física o material, sino espiritual para lograr la formación integral de la personalidad humana de los menores.³

Zannoni, parte de la "afirmación de la asistencia, protección y representación de los hijos menores por sus padres, determinan la adscripción de aquellos al núcleo familiar e implica reconocer las

²Galindo Garfias, Ignacio. "*Derecho Civil.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.p.667.

³Soto Alvarez, Clemente. "*Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.*" Editorial Limusa. México, 1989.p. 120 in fine.

relaciones jurídicas en la autoridad paterna y materna.”⁴

Todos los deberes y obligaciones otorgados por el poder paterno; a los progenitores, respecto a la persona de sus hijos, tienen la finalidad de cumplimentar los fines de la institución en estudio, en beneficio de la personalidad de los menores; consecuentemente, no puede existir un poder sobre la persona de los hijos; debemos considerarlos seres humanos con dignidad y libertad, dotados de personalidad, como sujetos de derechos y no como si fuesen objetos o propiedad de sus progenitores.

A.3).- Poder.

Es un poder reconocido por el Derecho; en atención a la función natural, no es de carácter absoluto, como en el Derecho Romano a favor del pater familias, equivaldría tratar a los menores como cosas, sino el medio de actuar en el cumplimiento de un deber, en beneficio de los intereses de los hijos menores; por ello, los progenitores están obligados a ejercerlos en forma personal.⁵

A.4).- Reconocimiento de la facultad natural.

Si consideramos a la filiación, un hecho natural, haciendo referencia a la procreación, por medio de la cual alguien procrea a otro y el que procrea tiene mayor edad, conocimiento y posibilidades; en

⁴Bossert A., Gustavo y Eduardo A. Zannoni. *“Manual del Derecho de Familia.”* t. II Editorial Astrea, B.S. Buenos Aires, Argentina, 1988. p. 417.

⁵Chávez Asencio, Manuel F. *“La Familia en el Derecho.”* t. III. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. p.280 in fine.

consecuencia, se trata del reconocimiento de una facultad natural.⁶

A.5).- Función.

Messineo, estableció la función del poder paterno en su Teoría de los deberes poderes en el ámbito familiar: "Como el conjunto de poderes, a los cuales les corresponde otro tanto de deberes poderes, en los cuales se actúa orgánicamente la función confiada a los progenitores de proteger, educar, instruir al hijo menor de edad y de cuidar de sus intereses patrimoniales en consideración a la falta de madurez psíquica, dependiente de la edad y de su consiguiente incapacidad de obrar."⁷

Por la incapacidad de los menores, el Derecho consagra la manera de concretar la función protectora; consecuentemente, el ejercicio de la autoridad paterna viene a ser una forma de suplir la incapacidad de obrar propia de los infantes, culminando con la formación integral de los hijos.

A.6).- La patria potestad como derecho humano.

El poder paterno, está constituido por "lazos de carácter natural que están por encima de la humanidad misma, formando a la vez una relación moral, revestida por las normas jurídicas, constituyen a la

⁶Chávez Asencio, Manuel F. Ob.Cit.p.281.

⁷Messineo, Francesco. "*Manual del Derecho Civil y Comercial*." t. III. Editorial Astrea, B.S. Buenos Aires, Argentina, 1954. pp.136 in fine y137.

familia.⁸

Concluimos, es un derecho concedido como prerrogativa, por la ley y la naturaleza a los progenitores, cuyo origen está fundado en el nacimiento de las relaciones paterno-filiales, independientemente de que hayan nacido dentro del matrimonio o fuera de él.

A.7).- Fundamento socio-político de la patria potestad.

El fundamento social y político del poder paterno, se justifica en la debilidad e ignorancia de los hijos menores, debido a su inexperiencia, derivada de la minoría de edad; en consecuencia, los padres tienen la obligación no sólo moral, sino jurídica de brindarles protección, educación, asistencia, etc., hasta que se transformen en seres humanos libres, conocedores de las leyes naturales y civiles.⁹

Por tanto, debemos considerar a la potestad paterna, un deber más que una autoridad; por ende, los progenitores conjuntamente deben hacer todo lo conducente al desenvolvimiento de la personalidad física e intelectual del menor y en caso de abandono, orfandad y cuando su integridad se encuentre en peligro, casos en que la sociedad está obligada a suspender en forma temporal y no absoluta, el ejercicio del poder paterno detentado por los padres, en beneficio de los menores.

⁸D'Antonio, Daniel Hugo. "*Patria Potestad.*" Editorial Astrea, B.S. Buenos Aires, Argentina, 1979.p.28.

⁹Gurpinkel de Wendy, Lilian Nora. "Patria Potestad." en la "*Enciclopedia Jurídica Omeba.*" t. XXI. Editorial Bibliográfica Omeba,

B).- Importancia de la determinación de los caracteres de la patria potestad.

Expresados algunos caracteres que permiten conocer a la patria potestad, como institución, entendida como un conjunto de normas que comprenden y regulan una situación determinada:

B.1).- Personal.

El poder paterno, implica un conjunto de derechos y obligaciones de carácter personalísimo; cuyo ejercicio no puede ser cumplido, a través de terceras personas, sino mediante los titulares de dicha potestad; es decir, por los padres en forma conjunta e igualdad de condiciones, a falta de éstos por los abuelos paternos o maternos, según sea el caso concreto.¹⁰

B.2).- Participación de ambos.

En el ejercicio de la patria potestad participan los progenitores, tratándose del matrimonio y concubinato, para dar la debida formación a los infantes¹¹; sin embargo, en la antigüedad, fue ejercida soberanamente por el padre, por considerar a la progenitora una persona incapaz.

S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1990. p. 797.

¹⁰ *Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.* Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1999. art.414.p.149.

¹¹ *Ibid.* p.284.

B.2.1).- Delegación.

La naturaleza de la autoridad paterna, no admite la delegación total, por tratarse de una función de orden público e interés social, en beneficio de la formación integral de los hijos menores, pues sería renunciar a la patria potestad.¹²

No obstante, se puede dar una delegación parcial, en algunos casos el progenitor delega funciones derivadas de ésta institución al otro cónyuge, v.gr. que el padre interne al hijo en un colegio.¹³

B.2.2).- Situaciones de urgencia.

Cuando se presente una situación urgente por resolver y no haya posibilidad de consultar al otro progenitor, es posible jurídicamente que el padre presente en ese momento, pueda tomar la decisión para solucionar el problema pues se presume que lo hace como buen padre de familia.¹⁴

B.2.3).- Desacuerdo de los padres.

Cuando exista entre los progenitores divergencias en las decisiones tomadas con relación a la formación integral del menor o referente a la administración de los bienes del mismo, cuya litis sea " la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación al mismo, o el desconocimiento de una obligación y las

¹²Loc.Cit.

¹³Planiol, Marcel. "*Tratado Elemental del Derecho Civil.*" vol. IV. Editorial José M. Cajica. México, 1992.p.261.

¹⁴Ibidem.p.285.

diferencias que puedan existir entre quienes ejercen la patria potestad sobre la educación,¹⁵ el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.¹⁶

El Juez de lo Familiar; deberá elegir por medio de la composición voluntaria entre las decisiones manifestadas por las partes, respetando el principio de igualdad de ambos con respecto a la educación y administración de los bienes del menor, salvo que hubiere causas graves en perjuicio de la formación de la personalidad humana de los descendientes.

B.2.4).- Obligatoriedad.

La obligatoriedad deriva de la naturaleza de las relaciones paterno filiales; es decir, del ejercicio paterno no pueden desligarse los progenitores; pues, causaría consecuencias fatales y perjudiciales irreparables para la formación integral de los menores,¹⁷ de ahí que su irrenunciabilidad, sólo admite la excusa por causas ajenas a la voluntad de los sujetos activos en los términos establecidos por la ley civil.

C).- La representación como una forma de suplir la incapacidad propia del menor.

La patria potestad, está integrada por un conjunto de derechos y obligaciones de carácter personal y patrimonial. En el ámbito personal, se encuentran los deberes de criar, custodiar, educar y

¹⁵ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*
Editorial I.S.E.F, S.A. México, 1999. art.942.p.163.

¹⁶ Ob.Cit.art.168.

otorgar una profesión a los menores.¹⁸

El contenido patrimonial del derecho paterno comprende la representación de la persona y administración de los bienes del menor.¹⁹

La incapacidad natural y legal, funge como impedimento para la celebración de actos jurídicos; consecuentemente, otra persona capaz, los celebra en nombre y por cuenta de aquel, alterando el status jurídico del sujeto por quien se celebra el acto jurídico, surgiendo la figura jurídica de la representación.

Por incapacidad natural, entendemos "aquellas personas que no comprenden y entienden las consecuencias de sus actos"²⁰ y por incapacidad legal "la consideración directa de la ley en beneficio de un sujeto, que no está en condiciones de querer y entender, aun cuando en la realidad sí pueda hacerlo."²¹

La diferencia entre ambas radica en que una persona incapaz legalmente, es naturalmente capaz; es decir, los menores, son sujetos legalmente incapaces, aún cuando sus condiciones mentales son adecuadas para el otorgamiento de un acto jurídico.²²

Así, las cosas; por representación, debemos entender: "La figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona llamada representante repercutan y surtan sus efectos jurídicos

¹⁷Ibidem.p.287.

¹⁸Trabucchi, Alberto. "*Instituciones del Derecho Civil.*" t. I, tr. por Luis Martínez Calcerada. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1987.p.96.

¹⁹Loc.Cit.

²⁰Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Ob.Cit.p.187.

²¹Ibid.p.188.

en la esfera jurídico-económica de otro sujeto llamado representado como si este último los hubiera realizado y no afecta para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho en general por su acción."²³

Por lo tanto; el ejercicio del poder paterno, es ejemplo de los casos de representación total, "los ascendientes son los legítimos representantes de sus hijos sujetos a su patria potestad fuera y dentro de juicio,"²⁴ cuya utilidad, estriba en la necesidad de suplir la incapacidad de ejercicio de los infantes.

Ahora bien, las diferencias entre la representación derivada del poder paterno y la encomendada en el derecho patrimonial, la primera "es una representación que comprende la persona del menor, dándose para el desempeño de los deberes jurídicos familiares, para cumplir con la formación integral en todo aspecto humano, psicológico y espiritual, así como la administración de sus bienes, con las limitaciones impuestas por la ley, cuyo contenido no es valorable en dinero."²⁵

Sirve de apoyo a los razonamientos expuestos la tesis, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente: **"REPRESENTACION. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La falta de capacidad debe ser substituida con la intervención de otra persona capaz que es llamada en lugar del incapaz, y entonces surge la representación. En virtud de un

²²Loc.Cit.

²³Bejarano Sánchez, Manuel. "*Obligaciones Civiles.*" Editorial Harla. México, 1990.

p.134 in fine.

²⁴Ibidem.p.151.

sujeto (representante) está legitimado (con legitimación indirecta) para realizar los actos que implican ejercicio de un derecho o facultad cuya titularidad corresponde a otra persona (representado). El fundamento de la legitimación del representante y la esencia de la representación misma, es el poder suficiente para participar en un acto en nombre del representado y con efectos únicamente para éste. Cuando este poder falta, quien obra como tal representante sin poderes, o excediendo los límites de estos, no obliga al tercero interesado y es responsable hacia la otra parte del daño que esta sufre. El poder de representación deriva de la ley (representación legal) o de la voluntad del representado (representación voluntaria) y supone siempre la previa legitimación de este, aunque no siempre su capacidad. (El mandato una forma de representación voluntaria, supone legitimación y capacidad del representado; la patria potestad o la tutela formas de representación legal o necesaria suponen incapacidad del representado; las personas jurídicas son capaces y actúan mediante sus órganos o representantes, estando esta actuación regulada en la ley o en los estatutos respectivos). La representación de los incapaces tiene su fundamento en la necesidad de suplir la incapacidad de obrar de las personas. El representante está legitimado para ejercitar los derechos y facultades del incapaz, en nombre y beneficio de éste, dentro de los límites señalados por la ley, de la que deriva el correspondiente poder. Atendiendo a esta necesidad, la ley designa a las personas capaces que son llamadas en lugar de los incapaces, así, en términos generales,

²⁵ibidem.p.288.

puede decirse que la representación de los menores no emancipados corresponde a las personas que ejercen la patria potestad (artículo 425 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y correlativo 354 del Código Civil del Estado de Veracruz); la de los menores e incapacitados sometidos a tutela, al tutor (artículo 449 del Código del Distrito y 379 del Veracruzano).²⁶

C.1).- Temporal.

Este cargo se ejerce únicamente sobre la persona de los hijos menores de edad no emancipados hasta llegar a la mayoría de edad de los mismos; es decir, cumplidos los dieciocho años, de acuerdo a la legislación civil vigente en esta ciudad.²⁷

A diferencia del sistema romano, el poder que ejercía el pater familias sobre las personas, sometidas a su potestad absoluta, comprendía:

I).- *ius vitae et necis*. El derecho de vida y muerte;

II).- *ius vendendia*.- El derecho de vender al *filius familiae* como esclavo; y,

III).- *ius noxae dandi*.- El derecho de ceder al *filius familiae* para libertarse de las consecuencias de la comisión de un delito que aquél hubiera cometido.²⁸

²⁶Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Época VII, vol. LI. Parte IV. p. 51.

²⁷Montero Duhalt, Sara. "*Derecho de Familia*." Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.p.p.341 in fine y 342.

²⁸Bialostosky, Sara. Ob.Cit.p.64.

C.2).- Irrenunciable.

La patria potestad no es renunciable, sólo es excusable según lo previene el artículo 448 del Código Civil. Los fundamentos de la irrenunciabilidad de esta institución son:

“Primero.- La patria potestad no constituye un genuino y propio derecho subjetivo o poder jurídico, atribuido a los titulares para la consecución o logro de un interés. Constituye una función jurídica o potestad, atribuida a una persona no para que ésta realice sus propios intereses, sino el interés de otras personas, confluye junto a esto un elemento de deber que implica obligatoriedad.

Segundo.- Al renunciarse se haría en contra del orden público y en perjuicio de los intereses de los terceros.”²⁹

C.3).- Intransmisible.

Las relaciones familiares, son de carácter personalísimo no pueden por ello ser objeto de transferencia o enajenación.³⁰

Para Sara Montero Duhalt, la patria potestad solamente puede transmitirse por medio de la adopción, cuando el menor de edad está sujeto al poder paterno, los progenitores y abuelos dan su consentimiento para que el hijo o nieto sea adoptado, transmiten a través de este acto el ejercicio de la autoridad paterna, pasa a los

²⁹“*Irrenunciabilidad de la Patria potestad.*” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época. vol. III. IV parte. p.65.

³⁰Montero Duhalt, Sara.Ob.Cit.p.343.

padres adoptantes.³¹

“Es un derecho de carácter personalísimo, reconocido a los padres, que sólo desaparece con la muerte de éstos o por cualquier causa que les imposibilite su ejercicio.”³²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece al respecto: “Los derechos familiares como lo son los inherentes a la patria potestad, son intransmisibles, concedidos legalmente en consideración de la persona del titular, atendiendo a la relación jurídica entre padres e hijos menores de edad; además el carácter de interés público que existe en esos derechos; lo que produce, como consecuencia, la nulidad en caso de que se estipule lo contrario.”³³

C.4).- Imprescriptible.

La prescripción, es “una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo.”³⁴

Los deberes y derechos que derivan de la institución en estudio, no se extinguen por el simple transcurso del tiempo, por ser parte del Derecho de Familia.

³¹ Loc.Cit.

³² Martín Morón, María Teresa. “Patria Potestad.” en la *“Nueva Enciclopedia Jurídica.”* t. XIX. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, España, 1989. p.137.

³³ Consultable en el Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, Ejecutoria 150. p.173.

³⁴ Bejarano Sánchez, Manuel. Ob.Cit.p.p.503 in fine y 504.

C.5).- Tracto sucesivo.

Es el cumplimiento de derechos y obligaciones en forma escalonada a través del tiempo; por tanto, el ejercicio de la patria potestad es continuado y por el tiempo requerido hasta que se acabe la institución; es decir, es una prestación que no se agota al cumplirse implica una serie de actos sucesivos en beneficio de la educación, guarda y atención a los menores.³⁵

C.6).- Orden público.

Por orden público debemos entender "aquellos principios con arreglo a los cuales se organizan las instituciones sociales."³⁶

Dentro de nuestra legislación se encuentra la participación del Ministerio Público y los Consejos Locales de Tutelas, quienes tienen las facultades para intervenir cuando los padres no cumplen con sus deberes y obligaciones según lo establece el artículo 422 del Código Civil de esta ciudad.

C.7).- Inalterabilidad.

La naturaleza y función social reconocida a la institución en cita, son inalterables los alcances regulados legalmente por parte de la voluntad de los sujetos del poder paterno.³⁷

³⁵Ibidem.p.289.

³⁶ vid. "*Irrenunciabilidad de la Patria potestad.*"

³⁷Loc.Cit.

C.8).- La responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad.

Quienes ejercen la patria potestad tienen la obligación de rendir cuentas relativas a su administración a los menores, en el momento de emanciparse o llegaren a la mayoría de edad, así como entregarles sus bienes y frutos.

La ley no prevé en los casos de incumplimiento de la administración de los bienes por parte de los progenitores o abuelos, sanciones compensatorias, incluyendo los daños y perjuicios causados a la persona del menor.³⁸

D).- Complejo de derechos y deberes.

El deber supremo de todo hijo, cualquiera que sea su estado, edad o condición es honrar y respetar a sus progenitores y ascendientes, según lo establece la legislación civil de todo país.³⁹

Norma de contenido ético, recogida por todo sistema religioso, v.gr. el decálogo cristiano, señala en su cuarto mandamiento, "Honrarás a tu padre y a tu madre,"⁴⁰ máxima no derivada de la patria potestad, sino de la calidad de hijo; es decir, de la filiación, no importando la edad, estado o condición de los mismos.⁴¹

La segunda obligación señalada por la ley, es no dejar la casa de los que ejercen la patria potestad, sin permiso de ellos o decreto de la

³⁸Ibidem.p.290

³⁹Mazeaud, Henri, León y Jean. "*Lecciones de Derecho Civil.*" vol. IV. tr. por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Editorial Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina, 1989.p. 363.

⁴⁰Magallón Ibarra, Jorge Mario. Ob.Cit.p.529.

autoridad competente; por tanto, el sujeto a patria potestad debe vivir en el lugar designado por los progenitores y abuelos paternos o maternos, según sea el caso concreto.

La responsabilidad de los padres en el cumplimiento del ejercicio del poder paterno, debe estar de acuerdo con el desarrollo del menor, comprende la formación corporal, espiritual y social, atendiendo a la capacidad y necesidades de los hijos menores.

Entre los deberes más importantes del ejercicio paterno, se encuentran: La guarda, custodia, vigilancia, educación, asistencia no sólo material, sino espiritual, forman parte del contenido de las obligaciones de carácter personal de la autoridad paterna en beneficio de la formación de la personalidad del menor como ser humano.⁴²

La representación de la persona del menor, fuera o dentro de cualquier juicio y la administración de los bienes, forman el contenido patrimonial de la potestad paterna.

Concluimos; los padres deben cumplir con las obligaciones impuestas por el ejercicio paterno, en beneficio de la formación física, emocional, espiritual y social de los menores, tomando en consideración que son seres humanos con dignidad y libertad, respetando su persona; independientemente, de su minoridad o su incapacidad legal o natural.

E).- Sujeto Activo.

Desde el punto de vista subjetivo, la relación paterno-filial, está

⁴¹Ibidem.p.346.

⁴²Ibidem.p.299.

integrada por los protagonistas de las relaciones jurídicas del poder paterno, un sujeto activo y pasivo, no sin destacar que empleamos esta terminología a sabiendas que no es la más precisa, pero sí, la más útil a los fines propuestos.

En efecto, el ejercicio de la patria potestad implica la necesaria presencia de la capacidad civil en forma plena, por lo cual es imposible que quien requiera que se supla su propia incapacidad, venga a convertirse en designado por la ley para ejercer el complejo funcional paterno filial.

E.1).- El padre y la madre.

El ejercicio del derecho paterno, corresponde a ambos progenitores y no al padre solamente, cuyo fundamento estriba en la igualdad de la mujer como madre, se le debe respeto y obediencia.

La doctrina, consideraba que la autoridad paterna, implica " la unidad de dirección, es condición esencial de todo organismo disciplinario, sólo al padre es conferido el ejercicio del poder por respeto al principio que al cabeza de familia debe conferirse la suprema dirección y responsabilidad de todos los actos y decisiones."⁴³

Solo existía transferencia del ejercicio paterno, en el caso en que el padre no pueda ejercer dicha potestad, v.gr., debido al cambio de la condición jurídica del consorcio familiar por muerte, caducidad o ausencia.

No compartimos el presente criterio, consideramos la relevancia de ambos progenitores, ya que uno es el complemento del otro; por tanto, los menores necesitan de sus progenitores, independientemente del sexo.

Con respecto a este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la tesis del tenor literal siguiente: "**PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.** La patria potestad legalmente se ejerce sobre los hijos, en los casos y circunstancias que expresamente señala la ley. Su finalidad es la de proteger los intereses de los hijos; es por eso que, precisamente, el legislador ha querido que la patria potestad, como regla general, se ejerza por los dos padres conjuntamente, y solamente como excepción, deje de ejercerla uno de ellos."⁴⁴

E.2).- Los abuelos paternos o maternos.

Cuando faltan los padres, entrarán en el ejercicio de la autoridad paterna, los abuelos paternos o maternos, según lo dispone el artículo 414 del Código Civil.

F).- Sujeto Pasivo.

Reciben el nombre de sujetos pasivos de las relaciones paterno

⁴³Ruggiero, Roberto. "*Instituciones del Derecho Civil.*" t. II. vol. II, tr. de la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1980.p.233.

⁴⁴Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. vol. V. Época VII. Parte IV. p. 49.

filiales, aquellas personas sobre quienes se cumplen con los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad,⁴⁵ la legislación civil, señala a los hijos o nietos menores de edad, son los sujetos a patria potestad.

Comienza la existencia de la persona física, desde la concepción en el seno materno, así lo establece la legislación civil, que del tenor literal siguiente:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código,⁴⁶ y “el feto sea desprendido enteramente del seno materno, viva 24 horas; o sea, presentado al Registro Civil.”⁴⁷

Por tanto, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte; no obstante, en el momento en que es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en la legislación civil; por lo tanto, desde la concepción se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley.

Concluimos, que a partir de la concepción, comienza el ejercicio de la autoridad paterna, reducida a los derechos y obligaciones, amoldándose a circunstancias propias del ser en gestación, v.gr. a la representación del hijo, así como la administración de los bienes adquiridos por donación o herencia y el usufructo de esos bienes.

⁴⁵ibid.p.344 in fine.

⁴⁶Ob.Cit.p.69.

⁴⁷Ob.Cit.art.337.

G).- Titularidad y ejercicio de la patria potestad.

Las nociones de titularidad y ejercicio de los derechos paternos se vinculan con elementos de la relación jurídica y la capacidad como atributo esencial de la persona.

G.1).- Nociones de titularidad y ejercicio.

Por titularidad, debemos entender el conjunto de derechos y deberes que corresponden en principio a ambos progenitores, derivada de la cualidad jurídica que la ley y la naturaleza otorgan a los padres, para cumplir la finalidad del derecho paterno en beneficio de los hijos menores de edad.

El ejercicio hace mención a la posibilidad de obrar un derecho, relacionándose con la parte dinámica de la capacidad; por tanto, la posibilidad de constituirse en titular de la patria potestad requiere de la concurrencia de dos elementos de carácter natural y jurídico.

Los derechos y deberes derivan del reconocimiento hecho por el derecho a la filiación nacida; por tanto, el matrimonio en sí no es fuente exclusiva de la patria potestad; ya que existe esta institución, sin la existencia del vínculo matrimonial; sin embargo, es necesaria para regular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los progenitores con respecto a la persona de los hijos legítimos; y el reconocimiento o la declaración judicial de la filiación en la situación de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

G.2).- Titularidad y cotitularidad de la patria potestad en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Corresponde a los padres tener autoridad y la facultad de corregir, la persona de sus descendientes; teniendo como límites a este derecho que su conducta esté en el marco de la licitud, apercibiéndolos la legislación penal, que en caso contrario, se harán acreedores a las penas previstas; por otro lado respeto y obediencia por parte de los hijos, así como ser cuidados, educados, representados, otorgarles alimentos y auxilios necesarios para alcanzar la formación integral de la personalidad humana del menor.⁴⁸

G.3).- Formas de ejercer la patria potestad, tomando en consideración la clase de relación paterno filial.

I).- Filiación Matrimonial

a.1).- De Matrimonio

a.2).- Legitimación

II).- Filiación Extramatrimonial

b.1).- Reconocimiento

Unipersonal

⁴⁸Chávez Asencio, Manuel F. Ob.Cit.p.298.

b.2.)- Reconocimiento

Bipersonal.

III).- Filiación Adoptiva.

G.3.1).- El ejercicio de la patria potestad, en los hijos nacidos de matrimonio.

Se consideran hijos de matrimonio, los menores nacidos después de los ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio; o bien, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial por nulidad del contrato, muerte del marido o divorcio; en consecuencia, la patria potestad se ejerce por los padres en igualdad de condiciones y por los abuelos paternos o maternos.⁴⁹

Lo concerniente, a los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio de sus padres, hace que se tengan como hijos legítimos, el matrimonio subsecuente de los progenitores, recibe el nombre de: legitimación.⁵⁰

G.3.2).- Reconocimiento unipersonal y bipersonal.

El reconocimiento "es el acto jurídico unilateral o bilateral, solemne e irrevocable de índole familiar, mediante el cual quien ha tenido un hijo fuera de matrimonio, declara conjunta o separadamente, que lo reconocen y aceptan como su hijo, siempre que ello se haga en las

⁴⁹Ob.Cit.art.324.

⁵⁰Ob.Cit.art.354.

condiciones y en las formas que la ley establece.⁵¹

Los efectos del reconocimiento trae aparejado la presunción con relación al padre de que el reconocido es hijo suyo; basada en un concepto de fidelidad respecto de la mujer, con la cual ha tenido relaciones sexuales.

Ahora bien, debemos entender por reconocimiento unilateral, "al reconocimiento hecho por uno de los progenitores produciendo efectos respecto a él."⁵²

El progenitor que haya reconocido al menor, tendrá la guarda y custodia del reconocido; consecuentemente, ejercerá la patria potestad según lo prevenía el artículo 415 del Código Civil.

Reconocimiento bipersonal, "es aquel reconocimiento efectuado por ambos progenitores produciendo una serie de derechos y deberes respecto de ellos a los menores que han reconocido."⁵³

Cuando ambos progenitores reconozcan a su hijo en forma conjunta y vivan por separado, deberán convenir cual de los dos ejercerá la custodia; consecuentemente, la patria potestad, en caso de omisión por parte de los progenitores, el Juez de lo Familiar, oyendo al Agente del Ministerio Público resolverá lo que estime oportuno tomando en cuenta los intereses del menor.⁵⁴

En el reconocimiento sucesivo, tendrá la custodia el primero que hubiere reconocido, conlleva el ejercicio del poder paterno.

La Suprema de Corte de Justicia de la Nación, respecto a este

⁵¹Ibid.p.140.

⁵²Ibidem.p.270.

⁵³Loc.Cit.

aspecto estableció los siguientes razonamientos: " El artículo 381 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales ordena que en caso de que el reconocimiento de un hijo se efectúe por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero lo hubiere reconocido; pero este primer lugar no se establece a favor de aquél cuyo nombre figure en primer término en el acta de reconocimiento levantada por ambos padres, sino a favor de quien primero efectúe el reconocimiento cuando éste se haga en actos sucesivos y no en uno solo."⁵⁵

G.3.3).- El concubinato.

El concubinato, es "la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, sin tener impedimento para contraer matrimonio hacen vida en común, como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos."⁵⁶

No requiere la investigación de la paternidad; pues el artículo 383 del Código Civil contiene una presunción iuris tantum, sobre los hijos nacidos del concubinato, semejante a los que se establecen para los hijos de matrimonio según el artículo 324 del ordenamiento en cita.

⁵⁴Ob.Cit.art.380.

⁵⁵"*Patria Potestad. Primacia para el ejercicio de la.*" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Época V, t. CXVI. p. 229.

G.3.4).- El ejercicio de la patria potestad, en los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Esta filiación hace referencia a los hijos nacidos de padres que nunca se casaron; o bien, de padres casados cuando hubieran nacidos dentro de los primeros ciento ochenta días a la celebración del matrimonio o después de trescientos días a la disolución del mismo, pues se encuentran fuera de los plazos establecidos para que la presunción *iuris tantum*, establecida por el artículo 324 de la legislación civil, surta sus efectos legales.⁵⁷

Dentro de estos supuestos la concepción se originó antes de la celebración del matrimonio, o después de su disolución, aplicándose a la filiación legítima respecto a la madre se prueba con el parto y al padre, no hay otra posibilidad, sino la presunción de la paternidad.⁵⁸

Si tomamos en cuenta, la presunción consistente en imputar como hijo del marido el habido de la mujer casada, con relación a los hijos habidos fuera de matrimonio, esta presunción sólo opera con relación a los hijos de los concubinos.⁵⁹

Fuera de este caso sólo es posible establecer la filiación mediante el reconocimiento voluntario por parte de los progenitores y la investigación de la paternidad o maternidad.

⁵⁶Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.p.47.

⁵⁷Ibidem.p.119 in fine.

⁵⁸Loc.Cit.

⁵⁹Ibidem.p.120.

G.3.5).- El ejercicio de la patria potestad, en los hijos adoptivos.

Sólo las personas que adopten a un menor, pueden ejercer esta institución junto con los derechos que corresponden al ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia de la persona (en beneficio del adoptado) y la administración de los bienes.⁶⁰

Derechos-deberes integrantes de la Patria potestad.

H).- Guarda de los hijos.

La guarda o custodia "no es una potestad reconocida a los progenitores en forma autónoma, sino otorgada en función del cumplimiento del deber de educación."⁶¹

Por lo tanto, "las prerrogativas de la patria potestad (la custodia, cuidado, vigilancia de los menores) y la guarda no se pueden entender desvinculadas de la posesión material de los hijos, porque es un medio para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente, así como procurarles la satisfacción de sus necesidades."⁶²

Frente al deber de guarda a cargo de los padres, existe el deber de convivencia del hijo con sus ascendientes, trae aparejado el derecho de los padres a elegir el lugar donde fijarán su residencia que constituye

⁶⁰Ob.Cit.art.395.

⁶¹Bossert. A, Gustavo y Eduardo A., Zannoni. Ob.Cit.p.711 in fine.

⁶²Amparo directo 8236/86. Manuel Armas Vázquez. 12 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.

un elemento para determinar el domicilio de la persona física, el cual se reputa domicilio legal para el menor no emancipado.⁶³

Por otro lado, el derecho del hijo de habitar en la casa de sus padres, teniendo la facultad para obligarlo a que habite con ellos y en caso necesario, hacerlo regresar a su domicilio mediante la fuerza pública.⁶⁴

El domicilio, hace posible la guarda y custodia de los hijos; en consecuencia, la existencia de un derecho-deber correlativo, por un lado, el deber de los progenitores de cuidar y custodiar, con atención, amor y respeto la personalidad del menor y por el otro, el derecho de los hijos a vivir con sus progenitores, en el domicilio fijado.⁶⁵

H.1).- La guarda en caso de falta de convivencia paterna.

La cuestión se plantea, con referencia a los hijos legítimos, en caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, con respecto a los ilegítimos y extra-matrimoniales, cuando los padres no viven juntos. El supuesto del divorcio, da pautas para resolver todos los demás.

El orden lógico del estudio de la materia, consiste en comenzar con él. Hay dos clases de guarda provisoria y la definitiva. La primera, se da en la substanciación del juicio de divorcio y la segunda, una vez que el divorcio ha sido decretado.

Respecto de la guarda durante la substanciación del juicio del

⁶³Ob.Cit.arts.29 y 31, fracción I.

⁶⁴Ibid.p.712.

divorcio, el Juez de lo Familiar, dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, respetando los convenios entre los padres, revisados judicialmente, para evitar que sean contrarios a los intereses de los menores.

El artículo 283 del Código Civil, señala que la situación de los hijos, deberá estar fijada en sentencia del divorcio, gozando el Juez de todas las facultades.

Tratándose de la guarda en forma definitiva, será concedida en la sentencia de divorcio. Es inmutable. Sólo se mantiene mientras subsisten las condiciones que la motivaron. Supone cierta estabilidad. Es modificable, cuando medien las causas de verdadera importancia, los hijos no pueden estar pasando continuamente de la dependencia de un cónyuge, a la del otro, por motivos pequeños o triviales, porque esta inestabilidad engendraría consecuencias nocivas, especialmente en cuanto a la educación, sentimientos y al manejo de sus bienes.

Aquí, existe la peculiaridad de la guarda en cuanto a los hijos menores de siete años y los mayores a esa edad.

H.1.1).- Hijos menores de siete años.

La guarda de los hijos menores de siete años, debe otorgarse a favor de la madre, porque es considerada, la más apta para cuidar a los menores; tomando en cuenta la moral y las buenas costumbres que tenga como persona; por tanto, el Juez de lo Familiar deberá tomar en cuenta, los siguientes aspectos:

⁶⁵Loc.Cit.

"I).- La culpa en el divorcio, que sin ser un elemento decisivo es importante para establecer la aptitud del cónyuge a quien se le adjudicará la guarda para educar sanamente al menor;

II).- El trato dado a los hijos;y,

III).- Sexo y edad del menor."⁶⁶

H.1.2).- Hijos mayores de siete años.

El Juez de lo Familiar, deberá tomar en consideración quien de los cónyuges dio lugar al divorcio y en consecuencia, la destrucción del hogar, en virtud de que el cónyuge culpable no es el más apto para educarlos y guiarlos en su educación, con su conducta revela una inadaptación al medio familiar, una falta de sentido de responsabilidad como esposo o esposa y padre o madre, lo cual influirá desfavorablemente en la formación espiritual de los hijos que viven con él o con ella, según los motivos de algunas de las legislaciones y la nuestra no es la excepción.

Los progenitores deben respetar el convenio hecho, en el cual se consignará a quien le corresponde por mutuo acuerdo, ejercer la guarda sobre el menor; por lo tanto, el Juez de lo Familiar deberá estar a lo convenido, salvo que una de las partes deseará apartarse de ese acuerdo, en cuyo caso, decidirá tomando en cuenta las circunstancias del asunto en concreto.

Sin embargo; no estamos de acuerdo con ello, en virtud de que si

⁶⁶Belluscio, Augusto Cesar. "La guarda o tenencia de los hijos." en la *"Enciclopedia Jurídica Omeba."* t. XXVI. Editorial Bibliográfica Omeba, S.R.L. Buenos Aires, Argentina,1990. p.p.40 in fine y 41.

bien es cierto, alguno de los progenitores es culpable por haber dado lugar al divorcio, destruyendo el hogar de los hijos, generándose con dicha decisión judicial, consecuencias irremediables para la formación integral de los menores.

Debemos destacar que la mayoría de las legislaciones, regulan la facultad omnímoda del Juez de lo Familiar, la prerrogativa de otorgar la guarda de los hijos y con ello el ejercicio de la patria potestad, al cónyuge inocente; cuestiones no aprobadas por los razonamientos anteriormente expuestos; no obstante, existen legislaciones en las que aplican un sistema especial otorgando "al Juez de lo Familiar la facultad, previa audiencia del Ministerio Público, los tíos y hermanos mayores de los menores, los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que conservarán cada uno de los progenitores respecto de la persona y bienes de los hijos menores, teniendo en cuenta el interés particular de cada uno de ellos y la conservación de su patrimonio."⁶⁷

Lo anterior, con independencia de la culpabilidad de los cónyuges en el divorcio; se abre la expectativa de otorgar al cónyuge culpable o a los abuelos la patria potestad de sus hijos o nietos.

H.2).- En caso de separación de hecho.

El conflicto que pudiere producirse entre esposos separados, respecto a la guarda de los menores, no recibe solución expresa. Sin embargo, debemos aplicar en forma analógica, las normas relativas a la

⁶⁷"*Divorcio. Patria Potestad. Facultad del Juez para otorgarla.*" Consultable en el Informe de 1977. Semanario Judicial de la Federación.

guarda de los hijos, de padres divorciados.

H.3).- En caso de nulidad de matrimonio.

Cuando uno de los progenitores haya actuado de buena fe, surte sus efectos civiles respecto de él y de sus hijos. Tratándose de mala fe por parte de ambos, sólo produce efectos civiles respecto a los segundos.⁶⁸

En este caso deben aplicarse las normas que rigen la guarda, en el caso de divorcio de los padres, sea que los hijos hubieren sido concebidos en la relación matrimonial de buena o mala fe, no les afectará, porque produce los mismos efectos de un matrimonio legal respecto de ellos.

H.4).- La guarda respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

La cuestión de la guarda de los hijos menores nacidos fuera del matrimonio de sus progenitores, puede plantearse desde el punto de vista de que si han sido reconocidos en forma voluntaria o no, por ambos y si éstos hacen vida en común.

De no mediar reconocimiento voluntario, no hay patria potestad; por consiguiente, no puede haber derecho a la guarda, ya que el otorgamiento de ésta, trae aparejado el ejercicio de la patria potestad.

Tercera Sala.p.104.

⁶⁸Ibidem.p.274.

H.5).- Convivencia y el derecho de visita.

El deber de convivencia, es consecuencia natural derivada de los deberes de cuidado y custodia, teniendo por objeto la estabilidad personal y emocional del menor, que se traduce en darle afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual; a su vez, los hijos deben responder en la medida en que su edad y madurez lo permitan.

Las situaciones del desmembramiento de la guarda, dan lugar al derecho de visita por alguno de los progenitores, en los casos de divorcio, de los hijos extra-matrimoniales reconocidos por ambos progenitores y el matrimonio putativo.⁶⁹

Constituye una limitación a la antigua autoridad omnimoda del padre que ejerce la patria potestad;⁷⁰ por otro lado, un derecho-deber correlativo, en virtud que es una obligación del progenitor y a la vez un derecho para el menor, teniendo como esencia la existencia de un vínculo afectivo, dotado de una comunicación con espontaneidad, intensidad y la privacidad que deseen, culminando con la satisfacción espiritual de ambos.⁷¹

El derecho de visita, se instituyó a favor de la formación integral de los menores, tienen el derecho que sus padres los visiten en el domicilio fijado para tal efecto, escribirles cartas, hacerles regalos y llamarles por teléfono, con la finalidad que sus relaciones sean normales, evitando el desequilibrio emocional en la personalidad de sus

⁶⁹Pacheco E., Alberto. *"La Familia en el Derecho Civil Mexicano."* Editorial Panorama. México, 1991. p.167.

⁷⁰Pacheco E., Alberto. Ob.Cit.p.166.

⁷¹Loc.Cit.

descendientes.

I).- Cuidado y vigilancia.

Derivan de una circunstancia psico-física, resultante de la personalidad inmadura del menor, varían según el desarrollo de dicha personalidad.

El cuidado de la persona de los menores, debe comprender "conductas necesarias para un buen estado de salud, incluyéndose la vacunación del hijo contra enfermedades propias de su edad, la atención buco-dental y eventualmente psíquica, así como toda otra atención con miras a un normal y pleno desarrollo del menor."⁷²

No se debe reducir a otorgar, los elementos materiales del resguardo físico, sino comprender a la vez, todo lo necesario para la formación de la persona del hijo, garantizándose la debida atención médica en condiciones de higiene y salubridad imprescindibles, para la formación integral del menor.

I.1).- El deber de vigilancia.

Los padres tienen la obligación de canalizar el accionar inmaduro de sus hijos, evitando toda conducta que pueda resultar nociva para sus propios intereses o para los de terceras personas; por lo que deben responder de las consecuencias dañosas en que hayan incurrido sus hijos.

⁷²D'Antonio, Daniel Hugo. Ob.Cit.p.92.

La responsabilidad paterna se funda esencialmente en la culpa in vigilando, ya que los padres tienen el deber de vigilar y educar a sus hijos,⁷³ ésta directamente vinculada con el ejercicio de la patria potestad, la cual establece que la crianza de los hijos, recae por igual sobre ambos progenitores, haciendo uso de las facultades de corrección y amonestación, correspondiendo a los hijos menores, la obediencia y respeto como deberes para evitar la responsabilidad de los daños y perjuicios a cargo de sus progenitores.⁷⁴

La legislación civil, previene: "Los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos."⁷⁵

I.2).- La responsabilidad de los padres de los daños causados por sus hijos.

La legislación civil, establece la responsabilidad de los padres, ante los daños causados por sus hijos; sin embargo, existen situaciones en que los padres no tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los menores sujetos a su cuidado y vigilancia, si prueban que les fue imposible evitarlos.⁷⁶

⁷³Chávez Asencio, Manuel F. Ob.Cit.p.304.

⁷⁴Loc.Cit.

⁷⁵Ob.Cit.art.1919.

⁷⁶Ob.Cit.art.1922.

J).- La educación.

Por educación, debemos entender "la influencia psíquica con el fin de formar el carácter y espíritu, sin excluir las costumbres del cuidado del cuerpo físico."⁷⁷

El derecho de educación, es una obligación y derecho fundamental que forma parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a cargo de los progenitores y a favor de la persona de los menores.

Los resultados de la educación proporcionada por los padres, a la persona de los menores, será el producto "del desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento a los derechos humanos y libertades fundamentales."⁷⁸

Dentro de nuestra legislación, el artículo 422 del Código Civil, señala que las personas que tienen bajo su potestad a menores, tienen la obligación de educarlos convenientemente; es decir, según el sexo y la vocación; comprendiendo la educación física, intelectual, moral y religiosa.

J.1).- El deber de los padres de educar a sus hijos y sus alcances dentro de la patria potestad.

Los padres deben señalar el camino a seguir como modelo, para transmitir los valores ético-familiares en favor de ellos y de la

⁷⁷Enneccerus, Ludwig y Theodor Kipp. "*Tratado de Derecho Civil.*" t.IV, vol. II. tr. De la vigésima edición alemana por Castan Tobeñas. Editorial Casa Bosch, S.A. Barcelona, España, 1990. p. 50

⁷⁸Ortiz Ahif, Loretta. "Los Derechos Humanos del Niño." en "*Los*

comunidad, según la cultura de cada país. A su vez, el hijo, debe atender y escuchar las orientaciones de los padres.

Por otro lado, el artículo 24 constitucional previene que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar ceremonias, devociones o actos de culto, siempre y cuando no constituyan un delito o falta penados por la ley."⁷⁹

La educación implica el deber y el derecho de ocuparse de la formación del carácter, físico, espiritual y moral, e incluye los sentimientos, que van incidir en las inclinaciones de vida del menor; así como atender su preparación para una profesión o actividad determinada, que represente utilidad al menor y a la sociedad.

Los padres como los principales y primeros educadores de sus hijos, tienen la obligación de seleccionar y elegir en forma innata la educación que corresponda dar a sus hijos, exigiendo al Estado que proporcione las escuelas suficientes a sus hijos.

Respecto a este tema; el papa Pío XII, dirigió el siguiente mensaje en el Congreso Interamericano de 1951, que en su parte conducente dice: "Para que esta esperanza no defraude, sino que se realice plenamente, hay que educar al niño en forma serena, justa, verdadera y comprensiva. Otorgarle educación física para fortalecer las energías del cuerpo, educación intelectual para desarrollar sus cualidades mentales, enriqueciendo los recursos del espíritu y educación moral-religiosa que

Derechos de la Niñez." Editorial U.N.A.M. México, 1990.p. 252.

⁷⁹"*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*" 114ava. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. p. 21.

ilumine y guíe su inteligencia.”⁸⁰

J.2).- La educación como obligación que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo tercero de Nuestra Carta Magna, establece la educación como una garantía consagrada, al señalar que:

“Artículo Tercero.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación o Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria, son obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando el amor a la patria y estableciendo una conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”⁸¹

El objetivo de la educación, es contribuir a la mejor convivencia humana, robusteciendo el aprecio para la dignidad humana, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, evitando privilegios de razas, religión, grupos, sexos e individuos, sustentado los ideales de fraternidad e igualdad, ratificado por el artículo 7 de la Ley General de Educación.⁸²

La importancia que nuestra Carta Magna, establezca como garantía constitucional, la prerrogativa para toda persona que resida en territorio nacional tendrá derecho a la educación y de profesar libremente su culto, incluyendo a los menores.

⁸⁰ De Ibarrola, Antonio. Ob.Cit.p.p.445 in fine y 446.

⁸¹Ob.Cit.p.7.

Debemos concluir que la educación empieza desde la concepción en el seno materno, la patria potestad impone a los titulares, esta obligación deben cumplirla tomando en consideración las aptitudes físicas y mentales de sus hijos menores, sin efectuar comparaciones entre ellos, dañaría severamente la personalidad de los menores.

K).- La corrección más que un derecho es un deber.

La educación del menor conlleva la facultad de corregir en forma mesurada, expresamente consignada en la ley en favor de quienes ejercen la patria potestad, siempre y cuando los padres tengan una conducta que sirva a los educandos de buen ejemplo.

Anteriormente, a las reformas sobre esta materia, destaca la relativa al año de 1974, cuyo texto original, establecía: "Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente."⁶³

Suprimiéndose, el concepto de castigo, impide a los padres llegar a golpes o amenazas como abusos que es común observar en el trato de los menores, al establecerse que la corrección debe ser mesurada; significa, que debe tener como límite no ofender a la persona, ni dañar al menor.

La forma de corrección de los padres puede traer aparejado que se tipifiquen elementos del tipo penal, constituyendo delitos en contra

⁶² *Ley General de Educación.* D.O.F. 13 de julio de 1993.p.13 in fine.

⁶³ Manterola Martínez, Alejandro. "De la pluralidad a la unidad legislativa en materia de protección de menores." en *"Los Derechos de la Niñez."* Editorial U.N.A.M. México, 1990. p. 51.

de la persona de los menores, así lo previno el legislador al establecer en el artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal, lo siguiente:

"Al que ejerciendo la patria potestad o tutela inflige lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a las lesiones, privación o suspensión de aquellos derechos."⁸⁴

Finalmente; consideramos que la importancia del poder de corrección de los padres hacia los hijos, debe consistir en otorgarles consejo, el diálogo, reflexión en común, deben permanentemente advertir y amonestar a sus hijos por su conducta, pero nunca debe estribar en la violencia en el seno familiar.

K.1).- Los alcances y límites de la corrección paterna en la formación de los menores.

En la época romana, el pater familias "tenía el poder absoluto sobre los hijos en beneficio propio, al grado de imponerles penas rigurosas; comprendiendo, el poder de vida y muerte sobre toda la domus romana."⁸⁵

A finales del siglo II de nuestra era, se impusieron al pater familias "restricciones a su autoridad y se redujeron al sencillo derecho de corrección, aunque podía castigar las faltas leves, tratándose de hechos de naturaleza grave que pudieran implicar la pena de muerte, no debían

⁸⁴"*Código Penal Anotado.*" comentado por Raúl Carranca y Trujillo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. p. 715.

⁸⁵Bialostosky, Sara. Ob.Cit.p.64 in fine.

hacerlo por sí mismos,⁸⁶ ya que tenían la obligación de acusarlo delante del magistrado, por ser el único con derecho a pronunciar la sentencia.

A finales del siglo XIX y principios del actual, "surge la doctrina del abuso, como producto del maltrato a los menores."⁸⁷

Para nuestro estudio; es importante determinar que el abuso del derecho tiene como: "único fin perjudicar a un tercero; existe abuso del derecho cuando se deriva daño lesionando la moral y las buenas costumbres de un tercero y ha mediado culpa grave del titular."⁸⁸

La legislación civil vigente, establece que los padres tienen la obligación de educar a sus hijos menores; consecuentemente, tienen la facultad de corregirlos; observando una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.⁸⁹

El derecho de corrección no debe "infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica"⁹⁰ en términos de la codificación civil vigente.

K.2).- El menor como sujeto de derechos en el ejercicio de la patria potestad.

La violencia sufrida por los hijos menores en el seno familiar, tiene su origen en los abusos de la patria potestad; es necesario tomar en

⁸⁶Magallón Ibarra, Jorge Mario. Ob.Cit.p.520.

⁸⁷Gurpinkel de Wendy, Lilian Nora. Ob.Cit.p.798 in fine.

⁸⁸Ibidem.p.799.

⁸⁹"*Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.*"art.423.p. 56.

⁹⁰Ob.Cit.art.323 TER.p.43.

consideración las siguientes medidas, en beneficio de la formación de los menores de edad:

"I).- La patria potestad debe ser ejercida con respeto a la personalidad de los hijos; II).- Para algunas decisiones relevantes, los padres deben contar con el parecer de su hijo, intentando su conformidad en el caso de un conflicto; y, III).- El derecho-deber de educación, deben ejercerlo, teniendo en cuenta las aptitudes, disposiciones y vocación de los hijos, sin hacer comparaciones entre los menores; lesionando irreparablemente la personalidad de ellos, como personas y seres humanos."⁹¹

Estas medidas son protectoras de la personalidad humana de los hijos menores; por un lado, "los padres determinan los cuidados y educación de sus hijos; por otro, se otorga intervención a los menores en el ejercicio de la patria potestad,"⁹² sin lesionar derechos innatos al ser humano.

Los padres deben considerar "las capacidades, necesidades, posibilidades, aptitudes de los menores en el cumplimiento del ejercicio paterno,"⁹³ además de la necesidad de un desarrollo integral hacia la independencia y responsabilidad.

El derecho de corrección debe ser ejercido por los padres en forma moderada y razonable; por tanto, deberá tener un carácter pedagógico; corregir implicaría "modificar el rumbo o una dirección

⁹¹Grosmán, Cecilia Paulina y Silvia Mesterman. "*Maltrato al menor, el lado oscuro de la escena familiar.*" Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1992.p.273 in fine.

⁹²Grosmán, Cecilia Paulina y Silvia Mesterman.Ob.Cit.p.274.

⁹³Loc.Cit.

estableciendo la más correcta⁹⁴ consecuentemente, debe ser ejercido sin lesionar o dañar la integridad física o moral de su persona.⁹⁵

L).- Asistencia.

Antiguamente, sólo los hijos legítimos gozaban del derecho a recibir alimentos, los demás, v.gr. naturales, incestuosos, adulterinos, sacrílegos, etc. estaban totalmente desprotegidos, o tenían que pasar por una serie de juicios y probanzas para tener la oportunidad de obtener alimentos de sus padres o ascendientes.⁹⁶

Es un derecho-deber correlativo existente entre padres e hijos; cuyo contenido es de índole moral; pues, "los hijos están obligados a cuidar a sus padres en su ancianidad, estado de demencia o enfermedad y a proveer de sus necesidades en todas las circunstancias de la vida, en que les sean indispensables sus auxilios,"⁹⁷ de aquí se deriva la obligación asistencial entre padres e hijos.

L.1).- Concepto de asistencia y sus características.

Los alimentos "comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En el caso de los menores, los gastos necesarios para la educación del alimentista."⁹⁸

⁹⁴Ibidem.p.277.

⁹⁵Loc.Cit.

⁹⁶Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. "*La obligación alimentaria, deber jurídico o moral.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.p.79.

⁹⁷Bossert A., Gustavo y Eduardo Zannoni. Ob.Cit.p.722 in fine.

⁹⁸Ob.Cit.art.308.

No debemos confundir el deber de dar alimentos, con la educación, pues la segunda está incluida dentro de la obligación alimentista; es decir, el deber consiste en criar a los hijos, desarrollando sus facultades intelectuales, afectivas y morales, mediante la satisfacción de las necesidades físicas de los menores.⁹⁹

Los alimentos se caracterizan por ser solidarios, recíprocos, personalísimos, intransferibles, inembargables, derecho correlativo, imprescriptible, proporcional e irrenunciables.¹⁰⁰

L.1.1).- Solidarios.

La patria potestad se ejerce por los padres y los abuelos tanto maternos como paternos, se dice que existe solidaridad entre ellos.¹⁰¹

L.1.2).- Importe.

Los hijos tienen el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, teniendo facultades para demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos, han de ser proporcionados a las posibilidades del deudor alimentista y a la necesidad del acreedor.¹⁰²

L.1.3).- Fin del cumplimiento.

Subsiste hasta la mayoría de edad de los hijos, a excepción de

⁹⁹Ibid.p.81.

¹⁰⁰Rojina Villegas, Rafael. "*Compendio de Derecho Civil.*" t. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.p.264.

¹⁰¹Ob.Cit.arts.164 y 303.

¹⁰²Ob.Cit.arts.311 y 317.

los incapaces, sin que los padres puedan eximirse de ella alegando que ellos tienen posibilidad de obtener medios de subsistencia con su trabajo.¹⁰³

Durante la minoridad, el deber alimentario de los padres para con ellos es unilateral, puesto que los hijos no están obligados a prestar recursos económicos a aquéllos.

L.1.4).- Recíprocos.

La obligación correlativa se deriva de la naturaleza jurídica de la figura en estudio; es decir, el deber de los padres de suministrar a los hijos alimentos y el derecho a la vez de que sus hijos les otorguen alimentos cuando estos se encuentren físicamente impedidos para mantenerse.¹⁰⁴

Por regla general, los padres deben cumplir con el deber de asistencia de acuerdo a la situación económica y posición social.

En los casos de pérdida y suspensión de la patria potestad, la obligación alimenticia persiste, derivada de la solidaridad humana y familiar y el necesitado siempre ejerce el derecho para recibirlos.¹⁰⁵

L.1.5).- Sanción.

El incumplimiento de esta obligación, tipifica el delito de abandono de personas previsto por las leyes penales en nuestro país en los siguientes términos:

¹⁰³Ibid.p.723 in fine.

¹⁰⁴Ob.Cit.art.301.

¹⁰⁵Ob.Cit.art.285.

"Artículo 335.- El que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicara de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."¹⁰⁶

Para finalizar, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas, en su artículo 6 reconoce "que los menores tienen el derecho intrínseco a la vida, los Estados parte deberán garantizar la supervivencia y el desarrollo de los menores."¹⁰⁷

El derecho alimentario se tutela dentro de la legislación interna en virtud del interés social y familiar. Su regulación es de orden público, imperativo e irrenunciable, tampoco puede ser materia de transacción.

El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

L.2).- Clases de asistencia.

Existen dos clases de asistencia tendientes a desarrollar la personalidad del menor en el aspecto físico y moral que abarca la esencia espiritual, a saber son:

- L.2.1).- Asistencia moral; y,
- L.2.2).- Asistencia material.

¹⁰⁶Carranca y Trujillo Raúl. Ob.Cit.p.815.

¹⁰⁷"Convención sobre los Derechos del Niño." D.O.F. 25 de enero de 1991.p.13 in fine.

L.2.1).- Asistencia moral.

La asistencia moral, se muestra estrechamente correlacionada con la inmadurez psico-física de los hijos y abarca tanto el apoyo espiritual como la satisfacción de las necesidades propias del menor.

Dentro del primer aspecto, aparece comprendido en la tarea educativa de los padres, siendo difícil distinguir entre la asistencia espiritual y la educación en virtud que la primera implica, un accionar de educador.

L.2.2).- Asistencia material.

La asistencia material abarca todo lo que el menor necesita para satisfacer sus necesidades como ser humano, hablando biológicamente.

Este punto quedó debidamente estudiado en la asistencia en general.

M).- En relación a la personalidad del menor.

En el sistema jurídico mexicano; se conceptúa un conjunto de normas; cuya finalidad "es la protección a la vida, libertad e integridad física de la persona,"¹⁰⁸situación respaldada por la Constitución Política Mexicana a través de las distintas garantías individuales.

Todo ser humano es considerado persona; "porque tiene las

¹⁰⁸Chávez Asencio Manuel F. Ob.Cit.p.311 in fine.

posibilidades de ser titular de derechos y obligaciones¹⁰⁹ es decir, goza de "derechos esenciales,"¹¹⁰ con la finalidad de "garantizar las razones fundamentales de su vida, desenvolvimiento, desarrollo físico y moral de su existencia."¹¹¹

Los derechos innatos a todo ser humano desde su concepción, son los siguientes:

M.1).- Derecho a la vida y la integridad física;

M.2).- Derecho al honor y a la integridad moral;

M.3).- Derecho a la privacidad en su correspondencia; y,

M.4).- Derecho al nombre.

M.1).- Derecho a la vida y a la integridad física.

Se halla protegido por la legislación penal mexicana, v.gr. cuando castiga el homicidio, las lesiones y el aborto, bajo el Título Décimo Noveno cuyo rubro es "Delitos contra la vida y la integridad corporal."¹¹²

M.2).- Derecho al honor y a la integridad moral.

El Código Penal Mexicano tutela la integridad moral de las personas sancionando los delitos de injuria y difamación, contemplados en el Título Vigésimo, bajo el rubro "Delitos contra el honor."¹¹³

Consecuentemente; a los padres corresponde obrar contra

¹⁰⁹Trabucchi, Alberto. Ob.Cit.p.105.

¹¹⁰Loc.Cit.

¹¹¹Loc.Cit.

¹¹²Sánchez Sodi, Horacio. "*Compilación Penal Federal.*" Editorial Greca. México, 1998.p.p.87 y ss.

¹¹³Sánchez Sodi, Horacio.Ob.Cit.arts.350 y ss.p.94.

quienes lesionen el honor de sus hijos (con la imputación de un delito, expresiones o acciones que puedan ocasionar deshonra).

M.3).- Derecho a la privacidad de correspondencia.

En la mayoría de las legislaciones del mundo; no se admite la divulgación del contenido de la correspondencia, sin el consentimiento de la persona que las escribió y de sus destinatarios; por tanto, el Código Penal Mexicano, sanciona la violación de correspondencia por parte de cualquier persona,¹¹⁴ a excepción de los padres con respecto a la correspondencia de sus hijos menores.

En las mencionadas condiciones lo prevé el citado ordenamiento legal del tenor literal siguiente:

· "Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad..."¹¹⁵

M.4).- Derecho al nombre.

La finalidad del nombre, como atributo de las personas físicas, "es individualizar e identificar al sujeto con sus correspondientes status."¹¹⁶

Todo ser humano tiene derecho a tener un nombre por el mero hecho de la procreación, aun cuando "el hijo no haya sido reconocido ante el Registro Civil o en su caso, se haya condenado al progenitor en un juicio de investigación de la paternidad; consecuentemente, estos

¹¹⁴Ob.Cit.art.173.p. 54 in fine.

¹¹⁵Ob.Cit.p.55.

acontecimientos declaran legalmente lo sucedido desde su origen; es decir, la filiación habida entre el hijo y sus progenitores.¹¹⁷

Todos los menores tienen derecho a llevar los apellidos de sus progenitores; con independencia de la clase de relación sexual existente entre sus padres; situación que no es viable en México, la legislación civil vigente reglamenta once clases de hijos, atendiendo a circunstancias ajenas a la persona de los menores, v.gr. en el caso de los hijos legítimos, los padres tienen la obligación de otorgarles sus apellidos, asentándose en el acta de nacimiento.¹¹⁸

En el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, "se hará constar el nombre de la madre,"¹¹⁹ según lo establece el citado ordenamiento legal; cuya razón, estriba en que la madre no tiene derecho a dejar de reconocer a sus hijos, "haciéndose mención del nombre del padre, cuando así lo pida éste."¹²⁰

Finalmente; el nombre forma parte de los derechos fundamentales de los menores; así es reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, al manifestar que: "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre..."¹²¹

¹¹⁶Dominguez Martinez, Jorge Alfredo. Ob.Cit.p.253.

¹¹⁷Loc.Cit.

¹¹⁸Ob.Cit.art.59.p.9.

¹¹⁹Ob.Cit.art.60.

¹²⁰Loc.Cit.

¹²¹"*Convención sobre los Derechos del Niño.*" D.O.F. 25 de enero de 1991. art.7.p.14.

N).- Extinción, pérdida y suspensión de la patria potestad.

La legislación civil mexicana, distingue las figuras jurídicas relativas a la extinción, pérdida y suspensión del ejercicio de la patria potestad.

Respecto a la primera; debemos entender por terminación de la institución en estudio, "la culminación natural, cuando cesa el estado de minoridad filial, en el cual se fundaba la ley para protección y amparo del hijo menor no emancipado."¹²²

De Pina; sostiene que la pérdida de la patria potestad se debe a la existencia de "motivos en que aparece la culpabilidad del titular, en el cumplimiento de sus deberes,"¹²³ dicho concepto es argumentado por Chávez Ascencio Manuel, al expresar que la pérdida de la patria potestad, es "una sanción legal, cuando la conducta ilícita de los padres contraria debidamente a los deberes emergentes de ella, imponen a los progenitores."¹²⁴

En lo concerniente, a la suspensión, es una medida de carácter preventivo que no es una sanción menor impuesta a los padres, sino " el modo de suplir la imposibilidad proveniente de los progenitores de actuar las prerrogativas de su autoridad"¹²⁵ sobre la persona y bienes de sus hijos menores no emancipados por fijarse dentro de las hipótesis previstas por el 447 del Código Civil vigente para esta ciudad.

La diferencia existente entre la terminación, pérdida y suspensión

¹²² D'Antonio, Daniel Hugo. Ob.Cit.p.157.

¹²³-*Elementos de Derecho Civil.* Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.p.381.

¹²⁴ Ob.Cit.p.325.

de esta institución, estriba en que las dos primeras, "son absolutas y la última es temporal."¹²⁶

Ñ).- La extinción de la patria potestad y los supuestos legalmente considerados.

El Código Civil vigente, señala las circunstancias que dan lugar a la terminación del ejercicio de la patria potestad: "I).- Por la muerte del que la ejerce, sino hay otra persona en quien recaiga; II).- Por la emancipación, derivada del matrimonio; y, III).- Por la mayoría de edad del hijo."¹²⁷

Ñ.I).- Por la muerte del que la ejerce, sino hay otra persona en quien recaiga.

Se refiere a "la muerte del último ascendiente de los que deben ejercer la patria potestad"¹²⁸; es decir, los padres o abuelos maternos o paternos, generando la necesidad de nombrar un tutor al menor no emancipación, en los términos de la legislación civil vigente.

Ñ.2).- Por la emancipación del hijo, derivada del matrimonio.

Por emancipación debemos entender " el acto jurídico, en virtud del cual el menor se encuentra expresamente provisto de la dirección de

¹²⁵ Bossert A., Gustavo y Eduardo A. Zannoni. Ob.Cit.p.764.

¹²⁶Ibidem.p.324.

¹²⁷Ob.Cit.art.443.p.49.

¹²⁸Loc.Cit.

su persona y de una capacidad parcial en lo referente a su patrimonio."¹²⁹

En Roma; la emancipatio "constituía un medio de extinguir la patria potestad con respecto al hijo de familia."¹³⁰

Actualmente; la emancipación, es consecuencia del matrimonio celebrado con la autorización de los padres;¹³¹ con las limitaciones siguientes: a).- Necesita un tutor para atender asuntos judiciales, incluido el divorcio; y, b).- Requiere autorización para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.¹³²

Finalmente; De Pina, argumenta que la utilidad de la emancipación, estriba en "iniciar al menor en el ejercicio de una capacidad limitada que constituye una experiencia provechosa para su formación."¹³³

Ñ.3).- Por la mayoría de edad del hijo.

La patria potestad, se ejerce sobre los hijos mientras son menores de edad y no han alcanzado la mayoría de edad; consecuentemente, en México, se alcanza al cumplir dieciocho años de edad; así lo prevé nuestra Carta Magna.¹³⁴

¹²⁹Bonnetcase, Julien. "*Elementos del Derecho Civil.*" t.I. tr. por José M. Cajica JR. Editorial Cárdenas. Tijuana, Baja California, 1985.p. 467 in fine.

¹³⁰De Pina, Rafael. Ob.Cit.p.399.

¹³¹Ob.Cit.art.641.p.82.

¹³²Ob.Cit.art.643.

¹³³Loc.Cit.

¹³⁴"*Constitución Política Mexicana.*" art.34.p.40.

O).- Pérdida de la patria potestad.

Las causales de la pérdida de la patria potestad tienen un carácter absoluto; cuya razón estriba en "una conducta paterna o materna, manifestadora de un grave incumplimiento de los deberes integrantes de la patria potestad que hace peligrar los fines de ésta,"¹³⁵ desaparecen las facultades que derivan de ella, nunca cesan las obligaciones que están a cargo de los padres.¹³⁶

Todas las causas reguladas en el artículo 444 del Código Civil vigente; son consideradas graves, por esta circunstancia deben quedar debidamente probadas; con respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las consideraciones siguientes: "Las disposiciones civiles que rigen la pérdida de la patria potestad, son de carácter limitativo, restrictivo y no ejemplificativo, razón por la cual el Juez para imponer esta sanción a los progenitores, es necesario que las causas alegadas encuentren su fundamento expreso en algún dispositivo de la ley."¹³⁷

El Código Civil vigente, establece las causales de pérdida de la patria potestad por resolución judicial: "I).- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; II).- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; III).- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometer la salud,

¹³⁵Ibidem.p.171.

¹³⁶Ob.Cit.art.285.p.39.

¹³⁷"*Patria potestad, pérdida de la.*" Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época.vol.103-108. Parte IV.p.160.

la seguridad o la moralidad de los hijos; aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV).- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses, V).- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en que la víctima sea el menor; y, VI).- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves."¹³⁸

La redacción del precepto citado, es innecesaria bastaría con declarar que el poder paterno se pierde a juicio del Juez de lo Familiar, cuando la conducta de los titulares constituya una amenaza para la salud, seguridad o moralidad de los menores, en esta forma quedarían comprendidos todas las conductas nocivas, independientemente de que las mismas fueran consideradas o no como delitos.

O.I).- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

Debe tratarse de una actuación grave que implique la pérdida de la patria potestad, debemos señalar que por sentencia se puede imponer la suspensión que se presenta, cuando, es menos grave la falta del progenitor que la ejerce.

En el Juicio Civil de divorcio, "cuando a juicio del juez, la dependencia entre padres e hijos deba romperse, o en juicio especial de pérdida del ejercicio de esa facultad debido a las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono, que pongan en

¹³⁸Ob.Cit.art.444.

peligro la salud, seguridad o moralidad de los menores.”¹³⁹

O.2).- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.

Anteriormente; la pérdida del derecho paterno, era “consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial e impuesta contra uno de los consortes; tomando en consideración, el grado de gravedad de la conducta provocadora del divorcio.”¹⁴⁰

La legislación civil vigente; específicamente en el artículo 283, establece: “ El Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos...”¹⁴¹

El referido precepto “otorga facultades al juzgador para resolver a su criterio determinada situación referente al ejercicio del derecho paterno en la sentencia de divorcio, con independencia de la culpabilidad de alguno de los cónyuges de la disolución matrimonial; con el efecto de garantizar la integridad física, salud y formación moral de los hijos.”¹⁴²

La finalidad; estriba en evitar el sufrimiento de un daño en la

¹³⁹Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Baez Buenrostro. “*Derecho de Familia y Sucesiones.*” Editorial Harla. México, 1990. p.232.

¹⁴⁰Magallón Ibarra, Jorge Mario. Ob.Cit.p.534.

¹⁴¹Ob.Cit.p.p.38 in fine y 39.

¹⁴²“*Divorcio, en la sentencia que lo decreta debe el juzgador fijar la situación de los menores hijos de los cónyuges.*” Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Informe 1987.p.217.

personalidad de los menores; logrando a su vez, "lo que más les beneficie dentro del nuevo estado de cosas en los órdenes familiares, social y jurídico, originados por la separación de los esposos. Por tanto; los jueces pueden generar la más amplia gama de situaciones por la combinación de poderes y personas que tendrán que ver con los hijos en cuanto a su sostenimiento, cuidado y educación, se puede decretar la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, dando intervención a ambos padres o a uno solo..."¹⁴³

O.3).- Por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Esta fracción contiene tres causales que dan lugar a la pérdida de la patria potestad:

O.3.1).- Por las costumbres depravadas de los padres, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos;

O.3.2).- Por los malos tratamientos de los padres, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y,

O.3.3).- Por el abandono de los deberes de los padres, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.

¹⁴³- *Patria potestad, decisión sobre la. En la sentencia de divorcio.* Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados. Octava Época. t.V. II parte, tesis I.4o.C.J/21.p. 705.

Con respecto a este asunto; la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, emitió los razonamientos siguientes: "Son tres los elementos de acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a).- Costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de los deberes; b).- Como consecuencia de esos tres elementos, se pudiera comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; y, c).- La relación causa efecto entre las costumbres depravadas, malos tratamientos y abandono de los deberes con el daño que puedan sufrir los hijos, desentrañando el sentido exacto de la fracción, se desprende para que surta la hipótesis de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere el menoscabo en los derechos del menor, que la ley protege, se produzca en la realidad, para ello basta que con el proceder del incumplido, generando la posibilidad de que se ocasionen perjuicios.

De esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso tomar en consideración tan sólo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban de considerar las demás circunstancias que haya acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo

producir, y no de las consecuencias que realmente hay causado."¹⁴⁴

El criterio mencionado, fue ratificado al emitir diversas tesis, bajo el rubro del tenor literal siguiente: "Patria potestad, pérdida de la. Por abandono de los deberes de los padres. Legislación del Estado de Veracruz."¹⁴⁵

De las citadas consideraciones; podemos concluir para que sea procedente invocar como causal de pérdida de la patria potestad, las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de los deberes; es necesario, que dicha conducta irresponsable genere la posibilidad de causar daños en la personalidad de los hijos menores, atribuibles al proceder injustificable de los progenitores.

0.3.1).- Por las costumbres depravadas de los padres pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.

Con relación a las costumbres depravadas de los padres, la Suprema Corte de Justicia ha señalado: "Para que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad consistente en que uno de los padres realiza costumbres depravadas, debe incurrir en conductas retiradamente viciosas, que puedan corromper o alterar la salud mental, la seguridad, la moralidad o la educación de los menores, lo que deriva de los conceptos de "costumbre" y "depravada," el primero significa una

¹⁴⁴"*Patria potestad, pérdida de la. Basta la posibilidad de un perjuicio para generarse.*" Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. t.V. Tesis I.5º.C.J/7.p.706.

¹⁴⁵Publicada en el Boletín. Año I. Julio, 1974, número 7. Tercera Sala.

manera de obrar establecida por un largo uso o adquirida por la repetición de actos de una misma especie y el segundo demasiado viciada.”¹⁴⁶

Para que proceda la causal de pérdida de la patria potestad por costumbres depravadas, se debe probar en el juicio “el peligro de corrupción que existe en perjuicio del que está sujeto a la patria potestad.”¹⁴⁷

O.3.2).- Por los malos tratamientos de los padres, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.

Respecto a esta causal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis ha emitido, las observaciones siguientes: “Si en el juicio de la pérdida de la patria potestad se invoca como causal los malos tratamientos de la madre hacia los menores, pero sólo se acredita que en una ocasión golpeó a uno de sus hijos, determinándose como constancia médica que los golpes fueron leves, debe considerarse que no se incurre en la causal de pérdida de patria potestad aludida, los malos tratamientos deben ser de tal magnitud que comprometan la salud

p.67.

¹⁴⁶Consultable en el Informe de 1987, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala, número 335. p. 239.

¹⁴⁷*Patria potestad, pérdida de la. Conducta depravada como causal.* Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época. vol.103-108, IV parte.p.160.

de los hijos; es decir, que deben ser graves y reiterados.”¹⁴⁸

De los razonamientos expuestos; concluimos que los malos tratamientos deben comprometer la salud no sólo física, sino psíquica de los menores; debiendo ser graves y reiterados.

**O.3.3).- Por el abandono de los deberes de los padres,
pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de
los hijos.**

Por abandono debemos entender: “La abdicación o despedimento de los deberes y obligaciones que impone la patria potestad; es decir, dejar al menor sin la posibilidad de subsistencia privándolo de la vivienda o alimentación.”¹⁴⁹

En otra diversa tesis emitida por nuestro alto Tribunal, estableció los razonamientos siguientes: “El abandono puede configurarse aun cuando no medie exposición, dejando al menor sin posibilidad de subsistencia, privándolo de vivienda y alimentación.”¹⁵⁰

Cuando el abandono de los deberes no es total, sino un incumplimiento parcial de la obligación de proporcionar lo necesario, respecto a esta situación, la Corte estableció: “No es correcto sostener

¹⁴⁸“*Patria potestad. Los malos tratamientos como causal de su pérdida deben ser reiterados y graves.(Código del Estado de Zacatecas).*” Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época.t.I.p.127.

¹⁴⁹“*Patria Potestad. Incumplimiento de los deberes económicos.*” Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Época. t. I. p. 330.

¹⁵⁰“*Patria potestad. La Legislación de San Luis Potosí, prevé el incumplimiento de deberes económicos como causa de pérdida.*” Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. t. I. p.331.

que para que opere como causal de la pérdida de la patria potestad, el abandono de los deberes debe ser total y no parcial, evidentemente la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza que no puede quedar supeditada a eventualidad de ninguna clase ni a un incumplimiento parcial, de modo que el incumplimiento de la obligación de proporcionarlos en sí mismo motivo suficiente para considerar que se compromete la seguridad de quien puede recibirlos, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos.”¹⁵¹

O.4).- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

En la primera causal, se trata de la actitud de los padres, que abdican a su responsabilidad de ejercer la patria potestad, se invoca por la actuación culposa del progenitor; es decir, “el abandono de los deberes”¹⁵² impuestos por la patria potestad, sin necesidad que el menor sufra el perjuicio en toda su intensidad y la segunda situación se refiere “al abandono del hijo o la exposición del mismo.”¹⁵³

Las nociones de exposición y abandono son diferentes. El género es el abandono y la exposición es una forma. El primero se refiere “al recién nacido dejado en un sitio público, a la intemperie con lo cual se

¹⁵¹“*Patria potestad, pérdida de la. Para decretarla por incumplimiento en ministración de alimentos. Este no debe ser total.*” Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época, IV parte.t.217-228.p. 239.

¹⁵²Chávez Asencio, Manuel F.Ob.Cit.p.328.

¹⁵³Loc.Cit.

hace peligrar la vida.”¹⁵⁴

El abandono significa “dejar a una persona, teniendo derecho a recibir cuidado y alimentos, se le priva de ellos los que implica situaciones perjudiciales.”¹⁵⁵

A este respecto, nuestro alto Tribunal, estableció los argumentos siguientes: “ No obstante que en ambos supuestos normativos se hace referencia al abandono del que ejerce la patria potestad; sin embargo, entre los mismos existen notables y palpables diferencias, la primera de las fracciones aluden que el abandono de los deberes pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad de los hijos, y resulta por demás claro que en esa hipótesis no se señale término alguno, dados los bienes jurídicamente protegidos y que mencionado el citado numeral, es decir, que una vez que se presente dicho supuesto están en posibilidad de ejercitar la acción correspondiente, pero no acontece lo mismo cuando ya no están en juego dichos valores, en ese evento y según lo dispone la última parte de la fracción IV del multicitado precepto, el abandono debe prolongarse por más de seis meses.”¹⁵⁶

Finalmente; debemos agregar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido que se deben acreditar en forma plena las causales referidas por la fracciones III y IV del artículo 444 de la legislación civil vigente, para tal efecto se deben probar tres requisitos

¹⁵⁴vid. “*Patria potestad. La Legislación de San Luis Potosí, prevé el incumplimiento de deberes económicos como causa de pérdida.*”

¹⁵⁵Loc.Cit

¹⁵⁶“*Patria potestad, pérdida de la. Abandono interpretación del artículo 444, fracciones III y IV, del Código Civil para el Distrito Federal.*” Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época.t.VIII-Diciembre.p.257.

fundamentales: " a).- Que el progenitor al abandonar los deberes que civilmente le impone la paternidad, éstos hayan sido incumplidos voluntariamente; b).- Que por lo anterior, se hubiera comprometido la salud, seguridad o la moralidad de los hijos; y, c).- Que exista una relación causal entre ambos supuestos, o sea, que debido al abandono del padre, el menor hubiera sufrido algún perjuicio o daño, poniendo en peligro la salud, seguridad o moralidad..."¹⁵⁷

De la tesis transcrita; desprendemos los requisitos esenciales para que procedan las causales suscitadas; la comprobación " de la posibilidad de causar daño en la salud, seguridad o moralidad de los hijos" ¹⁵⁸aún cuando estén debidamente acreditados los dos primeros elementos; es decir, las costumbres depravadas, los malos tratamientos o el incumplimiento de los deberes para con los hijos; consecuentemente, "hayan provocado determinadas deficiencias de orden físico o psicológico."¹⁵⁹

¹⁵⁷"*Patria potestad, pérdida de la. Para decretarla se requiere prueba plena. (Código Civil para el Distrito Federal.)*" Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. t. VI, II parte.p.597.

¹⁵⁸"*Patria potestad. Abandono de los deberes para con los hijos. No es motivo de su pérdida.*" Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito.t.XI-Mayo.p.366.

¹⁵⁹"*Patria potestad, pérdida de la. Por abandono de los deberes que se comprometan la seguridad de los. Para decretarla, no basta con que el menor presente deficiencias físicas o psicológicas, sino mostrarse que son consecuencias de una conducta injustificable de los padres.*" Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época.t.205-216, IV parte.p.133.

O.5).- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en que la víctima sea el menor.

Esta fracción requiere la concurrencia específica de la calidad de los sujetos en la comisión de un delito doloso; es decir: a).- Quién la ejerza (los padres o ascendientes paternos o maternos, en su calidad de sujetos activos, v.gr. autores o coautores de la comisión del delito, etc); b).- Sean condenados por la comisión de un delito doloso, v.gr. los delitos contra la vida e integridad corporal, contemplados en el Título Décimo Noveno del Código Penal; antiguamente, el infanticidio, hoy en día forma parte del "homicidio en razón del parentesco o relación",¹⁶⁰ y, c).- La víctima sea el menor (hijos menores sujetos a la patria potestad del progenitor que cometió el delito contra su persona, en su calidad de sujeto pasivo).

O.6).- Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delitos graves.

La posibilidad de privar de la patria potestad a los progenitores, "a través de una condena firme por delito privativo de libertad en un juicio penal"¹⁶¹ consecuentemente, durante un lapso prolongado no puede por esa circunstancia cumplir con los deberes impuestos por la autoridad paterna.

Esta causal no hace referencia que la condena debe ser "originada por alguna actuación contra de la persona del cónyuge,

¹⁶⁰Sánchez Sodi, Horacio. Ob.Cit.art.323. p. 91.

menor o terceros,¹⁶² quedando al arbitrio judicial decidir.

P).- Suspensión del ejercicio de la patria potestad.

Es una medida preventiva que no es una sanción a los padres, sino una forma de suplir la imposibilidad de los progenitores de actuar las prerrogativas de su autoridad.

La legislación civil vigente, prevé las circunstancias que dan lugar a la suspensión del ejercicio de la patria potestad:

- I).- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II).- Por la ausencia declarada en forma; y,
- III).- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.¹⁶³

P.1).- Por la incapacidad declarada judicialmente.

Debemos entender por capacidad "la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismos."¹⁶⁴

La capacidad, se divide en: "a).- De goce.- Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y, b).- De ejercicio.- Es la aptitud para hacer valer por sí mismos los derechos y obligaciones de que se es titular."¹⁶⁵

¹⁶¹Chávez Asencio, Manuel F. Ob.Cit.p.326 in fine.

¹⁶²Loc.Cit

¹⁶³Ob.Cit.art.447.p.59.

¹⁶⁴Sánchez Cordero Davila, Jorge A. "*Derecho Civil.*" Editorial UNAM. México, 1983.p. 123.

¹⁶⁵Loc.Cit.

Por consiguiente; la incapacidad en materia familiar, se define como "el estado de interdicción que se establece por medio de la sentencia del juez de lo familiar competente, como consecuencia de un proceso seguido ante él"¹⁶⁶ consiguientemente, es una limitación de la personalidad, así lo establece la legislación civil vigente en esta ciudad.¹⁶⁷

Finalmente; los titulares de la patria potestad tienen que ser personas en pleno ejercicio de sus derechos civiles; con la finalidad que puedan ser representantes de sus hijos menores; consecuentemente, al perder la capacidad de ejercicio, él mismo necesitará que se le nombre un tutor para que actúe a su nombre.¹⁶⁸

El ejercicio de la patria potestad, será ejercido por el cónyuge sano, conservando el enfermo todos los deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad.

P.2).- Por la ausencia declarada en forma.

Si, los titulares deben cuidar, alimentar, vigilar o representar, etc. se les declara ausente; es decir, "no se sabe dónde están, ignorándose su paradero, aunque haya dejado persona que lo represente; existiendo incertidumbre inclusive si aún viven, no pueden ejercer sus derechos, incluyendo el poder paterno."¹⁶⁹

En este caso el Agente del Ministerio Público, solicitará a la

¹⁶⁶ibidem.p.331.

¹⁶⁷Ob.Cit.art.24.p.3.

¹⁶⁸ibidem.p.352 in fine.

¹⁶⁹Galindo Garfias, Ignacio.Ob.Cit.p.685 in fine.

autoridad familiar correspondiente el nombramiento de un tutor en términos de los preceptos 496 y 497 de la legislación civil vigente.¹⁷⁰

P.3).- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Se hace referencia a situaciones o actitudes del padre o de la madre, que sin ser graves, exigen la suspensión del ejercicio de la patria potestad, como "pueden ser excesiva dureza en las amonestaciones, conducta negligente que comprometan la salud, la seguridad y la honorabilidad de los hijos."¹⁷¹

Para la doctrina el ejercicio del poder paterno se reanuda nuevamente si el incapacitado recupera sus facultades mentales, si el ausente aparece y cuando es condenado cumple su sentencia; es decir, después de cesar los efectos de la causa que dio origen a la suspensión, siempre y cuando el menor no haya cumplido la mayoría de edad.¹⁷²

Sin embargo; el Código Civil vigente para esta ciudad no contempla la figura jurídica de la restitución, situación lesiva de los derechos innatos a todo ser humano, v.gr. el derecho a vivir en unidad familiar.

¹⁷⁰Ob.Cit.art.651.p.83.

¹⁷¹Ibidem.p.330.

¹⁷²Peniche López, Edgardo. *"Introducción al Derecho y Lecciones del Derecho Civil."* Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.p.129.

C A P I T U L O C U A R T O

DECRETAR LA SUSPENSION TEMPORAL
DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD,
EN VEZ DE LA PERDIDA DE LA MISMA.

CAPITULO CUARTO

DECRETAR LA SUSPENSION TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, EN VEZ DE LA PERDIDA DE LA MISMA.

En este apartado, analizaremos en forma detallada la problemática que ocasiona el Código Civil vigente para el Distrito Federal, regulando la pérdida del ejercicio de la patria potestad y no la suspensión temporal, en los términos del Código Familiar del Estado de Hidalgo.

Hemos dividido en tres secciones el presente capítulo: La problemática al decretar la pérdida de la patria potestad, en la formación de la personalidad de los hijos menores; en segundo lugar, los conflictos socio-jurídicos por la desprotección de los derechos de los menores; y, en tercero, las propuestas para reformar la legislación civil vigente del Distrito Federal.

Problemática al decretar la pérdida de la patria potestad en la formación de la personalidad de los hijos menores.

A).- Padres o hijos.

El derecho de los hijos a ser cuidados y formados por los padres tiene su fundamento en la procreación; ocasionalmente el parentesco civil (adopción); situación jurídica constituida por un conjunto de deberes, derechos y obligaciones, imputados a los titulares; a su vez, crea derechos a favor de los menores, sujetos al poder paterno.

La legislación civil vigente del Distrito Federal, establece quienes son los titulares del ejercicio de la patria potestad, "los padres y en ausencia de estos, los abuelos paternos o maternos; consecuentemente, el texto legal excluye a los hermanos, tíos y parientes."¹

Por ello; su debido ejercicio concede al menor, "la salvaguarda, seguridad, convivencia, cuidado, guía, orientación, educación y corrección,"² elementos necesarios, plasmados en las muestras de amor y de la imagen social que les proporciona, la figura paterna y materna.

Son ventajas que el Juez de lo Familiar, no debe regatear al mejor postor; como si estuviese en una subasta pública, tiene la obligación de proteger a los infantes de acuerdo con la ley.

Por otro lado; cualesquiera de los progenitores, demandan la

¹Güitrón Fuentevilla, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. t. I. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1986. p.138.

pérdida de la patria potestad, con el deseo insano y recíproco de hacerse daño mutuo, originando encuentros cargados de apasionamiento, hostilidad y tensión emocional; bajo éstas condiciones, se tramitan los pleitos sobre la guarda o la pérdida de la patria potestad; sometiendo a prueba la lealtad de los menores, constituyendo a la vez, el botín de la guerra declarada entre dos bandos.³

Aunado a estas consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis, maneja la terminología de “la posesión de los hijos menores”⁴ como instrumentos de chantaje, agresión o venganza.

Ante la pérdida de la patria potestad, “es el hijo menor, quien pierde más”⁵ que sus progenitores, lesionando los derechos del niño; especialmente, a vivir dentro de la unidad familiar y a ser escuchado, cuando se tomen decisiones perjudiciales para su formación personal, v.gr., la pérdida de la patria potestad o el divorcio.

Las consecuencias de la pérdida de la patria potestad, estriba en que el menor “crecerá sin la orientación, formación y requerimientos,”⁶ elementos necesarios para hacer de él un ciudadano responsable y buen futuro padre de familia.

Finalmente; la pérdida de la patria potestad, significa para “los

²Bejarano Sánchez, Manuel. *“La Controversia del Orden Familiar, tesis discrepantes.”* n. e. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1990.p. 67.

³Bejarano Sánchez, Manuel. Ob.Cit.p.70.

⁴vid.“*Patria potestad. Para su ejercicio es necesario que los padres tengan la guarda del menor.*” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época, vol.30. Cuarta Parte. p.69.

⁵Güitrón Fuentesvilla, Julián. Ob.Cit.p.139.

⁶Loc.Cit.

progenitores no volver a ver a sus hijos, mientras sean menores de edad, quedando obligados a proporcionarles alimentos, habitación, gastos de educación y atención médica; sin tener el derecho a vigilar y dirigir su vida.”⁷

El Juez de lo Familiar, tiene como obligación primordial, en los casos de un conflicto familiar, cuya litis, sean los menores, tomar en consideración factores relevantes v.gr., la clase de relación entre padres e hijos, el bienestar espiritual y físico de los hijos; así como las preferencias de los mismos; principalmente, la capacidad de cada uno de los padres para atender las necesidades de sus hijos menores, no sólo económicas; sino emocionales, factores decisivos para la formación de la persona humana de los hijos menores,⁸ con la finalidad que su proyección espiritual sea grande, evitando deteriorar su personalidad, independientemente de la situación económica y social de sus progenitores.

En este orden de ideas, el Juez de lo Familiar debe entender que los intereses de los hijos, requieren de la presencia física y emocional de ambos progenitores, razón por la cual se deben abrogar las causales de la pérdida de la patria potestad, en beneficio de la formación de los hijos menores.

⁷Ibidem.p.162.

A.1).- Desigualdad de los hijos.

Las modificaciones, abrogaciones o derogaciones que ha sufrido la legislación civil, no han cambiado la situación de los hijos; "siguen siendo discriminados, atendiendo a su origen"⁹ en gran medida como consecuencia, "de las copias de modelos extranjeros, v.gr. el Código de Napoleón, como sucedió en los Códigos Civiles de 1870 y 1884." ¹⁰

En el Código Civil vigente en el Distrito Federal, hay once clases de hijos; tomando en consideración, el origen de las relaciones sexuales; sostenidas por sus padres, regulándose de la siguiente manera:

A.1.1).- Hijos de matrimonio.

Los hijos nacidos "después de cientos ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial, por nulidad del contrato, muerte del marido o divorcio."¹¹

A.1.2).- Hijos legítimos y naturales.

Se pretendió "borrar la diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurándose que unos y otros gozasen de los mismos derechos, es una injusticia que los hijos sufran las

⁸"*Patria potestad, interés de los hijos habidos fuera del matrimonio para el ejercicio único de la.*" Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Época. Vol.103-108. Parte IV. p.159.

⁹Ibidem.p.67.

¹⁰Loc.Cit.

¹¹"*Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.*" art.324.p.p.43 in fine y 44.

consecuencias de las faltas de los padres.”¹²

El Derecho Romano clasificó a los hijos menores en “espurios (sinónimo de bastardos o ilegítimos), sacrílegos y mánceres.”¹³

A.1.3).- Hijos mánceres.

“Considerados así en razón de la vida deshonesto, disoluta y promiscua, en las relaciones sexuales de la madre.”¹⁴

A.1.4).- Hijos sacrílegos.

Provenientes” de una persona con votos de castidad y religiosos, con una laica.”¹⁵

A.1.5).- Hijos adulterinos.

Podrá asentarse “el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.”¹⁶

A.1.6).- Hijos de padres desconocidos.

El acta contendrá “el día, hora y lugar del nacimiento, el nombre y apellidos del presentado,”¹⁷ incluyendo, “la razón si se ha presentado vivo o muerto; tomándose al margen del acta la impresión digital del

¹²Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t.I.p.69.

¹³Ibidem.p.21.

¹⁴Loc.Cit.

¹⁵Loc.Cit.

¹⁶Ob.Cit.art.62.p.10.

¹⁷Ob.Cit.art.58.p.9.

menor y si éste se presenta como hijo de padres desconocidos.”¹⁸

A.1.7).- Hijos incestuosos.

Producto de “las relaciones sexuales entre parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente o en línea colateral desigual hasta el cuarto grado.”¹⁹

A.1.8).- Hijos expósitos.

“Toda persona que encontrare a un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil, con los valores, vestidos, papeles o cualquiera otros objetos encontrados con él, declarando el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias.”²⁰

A.1.9).- Hijos adoptivos.

Cuya filiación, se inicia con el acto jurídico de la adopción.²¹

A.1.10).- Hijos concubinarios.

Se presumen hijos de los concubinos, “los nacidos después de ciento ochenta días contados a partir del día en que comenzó el concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al

¹⁸Loc.Cit.

¹⁹Loc.Cit.

²⁰Ob.Cit.arts.65 y 67.

²¹Ob.Cit.art.87.p.12.

día, en que cesó la vida en común de los concubinos.”²²

Los padres “rechazarían cualquier calificativo que se les impusiera al procrear un hijo en las hipótesis citadas; no admiten degradaciones a su persona; independientemente de la gravedad de las faltas que hayan cometido”²³ sin embargo, “aceptan los calificativos impuestos a sus hijos, injustamente por las culpas de sus deslices o debilidades como seres humanos.”²⁴

Finalmente; todos los hijos menores, no son “iguales ante el Derecho Familiar vigente; porque la igualdad deriva de la situación jurídica del menor en relación a sus padres”²⁵ por ello, se requiere que sean hijos “nacidos dentro del matrimonio o reconocidos por sus progenitores,”²⁶ consecuentemente, el reconocimiento les “da derecho a usar apellidos del progenitor o de la madre que los reconoció, recibir alimentos y a una porción hereditaria.”²⁷

Atento a las consideraciones expuestas; consideramos la necesidad de reformar el Código Civil en términos de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo; abrogando la clasificación de los hijos menores, atendiendo a la clase de relación sexual, existente entre sus progenitores; con la finalidad de crear normas protectoras de la personalidad de los menores, logrando una verdadera “igualdad ante la ley, la familia, el Estado y la sociedad.”²⁸

²²Ob.Cit.art.383.p.50.

²³Gúitrón Fuentevilla, Julián.Ob.Cit.t.I.p.214 in fine.

²⁴Ibidem.p.215.

²⁵Gúitrón Fuentevilla, Julián.Ob.Cit.t.II.p.91.

²⁶Gúitrón Fuentevilla, Julián.Ob.Cit.t.I.p.220.

²⁷Ibidem.p.221.

²⁸Gúitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.art.202.p.54.

Los menores tienen derecho a llevar los apellidos, a ser alimentados y a una porción hereditaria por el hecho de haber sido concebidos y engendrados por sus progenitores; independientemente de que hayan nacido dentro o fuera de la institución matrimonial.

En el caso de los hijos que no hayan sido reconocidos por sus padres, será "el Estado quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, los mismos derechos que los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, educación primaria y secundaria."²⁹

Teniendo, la obligación "de prestar servicios remunerados al Estado por un lapso de cinco años, a partir de la mayoría de edad."³⁰

A.2).- Hechos irreparables.

Las normas reguladoras de la pérdida de la patria potestad " son copias del Código de Napoleón, despojan a un padre o a una madre, así como a los abuelos paternos o maternos del derecho natural de ser padres o abuelos."³¹

La sanción de la pérdida de la autoridad paterna; consiste en "mantener la obligación de cumplir con los deberes derivados de aquélla, impidiéndoles a los padres volver a ver a sus hijos,"³² situación lesiva de la formación de la personalidad humana de los menores, equiparando a

²⁹Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.art.209.p.55.

³⁰ Loc.Cit.

³¹Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t.I.p.379.

³²Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t.II.p.119.

la institución de la patria potestad, " a un instrumento material para cumplir con una obligación; pero, anémica de poyo espiritual."³³

Finalmente; contemplar la figura jurídica de la pérdida de la patria potestad, implica "dejar de reconocer que la naturaleza de la conducta humana, es dinámica"³⁴ atentando contra la integridad familiar, en detrimento de la formación de los hijos menores.

B).- Violencia Familiar.

El término violencia, se concibe como "la agresión física, emocional y psicológica, que bajo el impulso inmoderado lesionan la integridad corpórea, funciones intelectuales y afectivas del menor."³⁵

Psicológicamente, la palabra violencia, significa "la emoción de ira o la hostilidad en forma intensa y destructiva, con el intento de dañar física y moralmente a una persona."³⁶

Cuando los actos de violencia ocurren en el seno de la familia, se emplean indistintamente expresiones como "violencia familiar, violencia en la familia o violencia doméstica."³⁷

Para nuestro estudio; consideramos la violencia familiar, como "toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus

³³Ibidem.p.330.

³⁴Ibidem.p.329.

³⁵Manterola Martínez, Alejandro. "La prevención del maltrato a los menores en México." en la "*Revista Mexicana de Justicia.*" vol. VIII. Julio, Septiembre. México, 1990.p.286.

³⁶Fitzhugh, Donson. "*El arte de ser padres.*" Editorial Aguilar, S.A. Madrid, España, 1970.p.239.

³⁷Grosmán, Cecilia Paulina y Silvia Mesterman. "La Violencia Familiar." en la "*Enciclopedia de Derecho de Familia.*" t. III. Editorial Universidad, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1994.p. 860.

miembros, que menoscaba la vida, la integridad física o psíquica, e incluso, la libertad de otro de los miembros de la misma familia que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.³⁸

B.1).- Concepción sobre el tema.

En la violencia familiar influyen factores individuales, familiares y sociales, relacionados entre sí, manifestándose en "un conjunto de creencias bajo el principio igualitario de la relación hombre/mujer, así como una educación, sin coacciones respecto de los hijos, producto de creencias basadas en la desigualdad, por naturaleza, según la cual el hombre, es superior a la mujer"³⁹; ostentando mayor poder; de ahí que "la madre sólo tenga un poder limitado y subordinado, al del esposo/padre."⁴⁰

Por tanto, los hijos, son considerados objeto o propiedad del padre o en su defecto de la madre, quien en ejercicio de sus derechos, tiene el poder de disciplinarlos y educarlos, e incluso castigarlos.⁴¹

La violencia doméstica, está vinculada "con estructuras e ideologías autoritarias; basadas, en diferencias jerárquicas por género y edad, conforman relaciones de dominación y subordinación."⁴²

³⁸Loc.Cit.

³⁹Loc.Cit.

⁴⁰Loc.Cit.

⁴¹Loc.Cit.

B.2).- El papel de la familia en la formación integral de los hijos menores.

La familia como unidad de supervivencia, tiene las siguientes funciones, respecto a la formación integral de la personalidad humana de los menores:

I).- Asegurar la subsistencia física, a través de la satisfacción de las necesidades materiales, v.gr. abrigo, alimento y protección física;

II).- Promover los lazos afectivos y de unión social;

III).- Facilitar el desarrollo de la identidad personal, ligada a la identidad familiar y social;

IV).- Brindar la oportunidad a los niños para entrenarlos en las tareas de participación social, integrando su papel sexual; esto es una condición indispensable para la imagen de su propia madurez que dan los padres a sus hijos; y,

V).- Inculcar a los menores un sentido de unión a la familia, teniendo como límite la libertad personal.⁴³

De las funciones mencionadas, desprendemos que la función primordial de la familia; consiste en " la obligación de entregar a los menores la calidez afectiva que requiera para su normal desarrollo, suministrando los medios para encaminarse a su plena realización como ser humano."⁴⁴

⁴²Loc.Cit.

⁴³Marcovich, Jaime. *"El maltrato a sus hijos."* tr. por Leopoldo Chagoya. Editorial Edicol, S.A. México, 1980. p. 103 in fine.

⁴⁴Del Solar González, José. *"Delincuencia y el Derecho de menores. Aportes para una legislación Integral."* Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1995.p. 56.

Toda forma de agresión; a los menores en el seno familiar, implica frustraciones, exceso o la deformación de alguna de las funciones citadas.

Por un lado; los progenitores deben comprender la trascendencia del desempeño de sus funciones "en obediencia al llamado de la naturaleza"⁴⁵ por ello, "no deben considerar a sus hijos, como gravamen inherente a los deleites del acoplamiento sexual"⁴⁶ por otro lado, deben "asimilar sus insatisfacciones, dolores, frustraciones y tristezas, evitando desplazarlos hacia la persona de los menores, en quienes pueden dejar una secuela profunda."⁴⁷

Para evitar actos violentos en la familia, los padres deben cultivar cualidades ante los conflictos originados en el seno familiar v.gr. "amor, razón, solidaridad e interés, estableciendo una relación productiva entre todos."⁴⁸

B.2.1).- Función de los progenitores.

La función primordial de los padres; es "enseñar las distintas nociones destinadas a la defensa de la vida, constituyendo aptitudes psico-físicas que se van formando en la mente, hasta alcanzar la madurez adulta."⁴⁹

El papel fundamental de la madre; estriba en ayudar a los hijos a relacionarse con el padre, favoreciendo su desprendimiento; por tanto,

⁴⁵Loc.Cit.

⁴⁶Loc.Cit.

⁴⁷Del Solar González, José. Ob.Cit.p.57.

⁴⁸Marcovich, Jaime. Ob.Cit.p.104.

"la conducta que asuman los hijos menores; con respecto a su padre, depende de la actitud de la madre, deberá enseñarles a amarlo, respetarlo y obedecerlo";⁵⁰consecuentemente, la actitud paternal se va formando emocional y psíquicamente, sobre la base de la identificación con el propio padre; posteriormente, velar por el mantenimiento de los vínculos cariñosos y afectivos entre los miembros del grupo familiar.⁵¹

B.2.2).- Necesidades de los hijos.

La salud mental de un niño, depende de numerosos factores, v.gr. "la salud mental de sus padres, el acoplamiento entre el temperamento de los progenitores y el niño, la tensión existente en el medio familiar y la satisfacción de las necesidades básicas."⁵²

A continuación, destacaremos la relevancia de cada una de ellas:

B.2.2.1).-Seguridad.

Debe cultivarse cuidadosamente durante los primeros años de su infancia, "permite al menor afrontar situaciones nuevas y difíciles, dándole la fuerza necesaria para manejar frustraciones y desilusiones"⁵³ v.gr. en los casos de divorcio, proporcionándole las bases necesarias para el desarrollo integral de su personalidad humana.

⁴⁹Soifer, Raquel. *¿Para qué la familia?*. Editorial Kapeluzs. Buenos Aires, Argentina, 1980.p.51.

⁵⁰Soifer, Raquel.Ob.Cit.p.p.58 y 59.

⁵¹Ibidem.p.60.

⁵²Ehrlich I., Marc. *"Los Esposos, las esposas y sus hijos."* Editorial Trillas, S.A. México, 1989.p.15.

B.2.2.2).- Confianza.

Desarrollar confianza en sí mismo, "la cual tiene lugar al experimentar éxito en las actividades cotidianas y los esfuerzos"⁵⁴; en consecuencia, los padres deben ayudar a sus hijos a realizar actividades nuevas, tomando en consideración las habilidades de cada uno de ellos.

Las inferencias que causa la violencia familiar; "transciende a las cicatrices físicas, los hijos observadores por naturaleza pueden convertirse en padres violentos; cuando tengan su propia familia"⁵⁵ por tanto, la violencia familiar, "no se limita al abuso físico, sino puede ser verbal; es decir, abarca insultos y gritos, así como la crítica constante, injurias y amenazas e incluye el menosprecio de sus habilidades, inteligencia o valía personal"⁵⁶; consecuentemente, puede cercenar la confianza del menor en sí mismo.

Finalmente; las heridas de la violencia familiar son invisibles y suelen pasar inadvertidas a la percepción de la vista humana; sin embargo, mortales para el alma del menor.

B.3).- Prevención y tratamiento de la violencia familiar en el ámbito jurídico mexicano.

La prevención de la violencia familiar; consiste "en contar con legislación efectiva que asegure los derechos básicos de cada individuo

⁵³Ehrlich I., Marc. Ob.Cit.p.16.

⁵⁴Loc.Cit.

⁵⁵Henschel, George. "*El secreto de la felicidad familiar.*" Editorial Watch Tower Bible and Tract Society. México, 1996.p.141.

⁵⁶Henschel, George. Ob.Cit.p.142.

como persona y miembro de una familia, la igualdad de los cónyuges, la consideración del menor como un sujeto de derechos y beneficios sociales, respetando sus características psico-físicas, aptitudes y cualidades, con la finalidad de lograr una formación integral en la personalidad de los hijos.⁵⁷

Por otro lado; "los padres desequilibrados, impulsivos, enfermos mentales, con tendencias tiránicas e inestables, con deficiencias de inteligencia, brutales, odiosos o golpeadores; deben someterse a tratamientos psiquiátricos,⁵⁸ en beneficio de los menores y de la familia mexicana.

El Derecho Familiar; con apoyo de diferentes ciencias, v.gr. "medicina, sociología o trabajo social debe servir para prevenir las tragedias de los niños,⁵⁹ no sólo mexicanos, sino del mundo, que se ven envueltos en un ambiente hostil debido a los desequilibrios emocionales de los padres; previniendo males mayores.

B.3.1).- Recursos legales frente a los hechos violentos.

Debemos establecer estrategias y leyes encaminadas a la superación de esta problemática que laceran en forma significativa a la niñez mexicana, tenemos codificaciones reglamentarias de la violencia en el seno familiar, v.gr. el Código Penal y la legislación Civil; así como, el Código de Procedimientos Civiles, todos para el Distrito Federal.

⁵⁷Grosmán, Cecilia Paulina y Silvia Mesterman. Ob.Cit.p.867.

⁵⁸Gúitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit. t.II. p.p.89 in fine y 90.

⁵⁹Loc.Cit.

B.3.1.1).- Código Penal para el Distrito Federal.

La violencia familiar, está contemplada dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal; cuyo bien jurídico, es la protección a la voluntad y libertad sexual, así como en el caso particular de los menores, amparan su integridad psico-física, concepto que incluye un normal desarrollo sexual.

En el ámbito penal; entendemos por violencia familiar, " el uso de la fuerza física o moral; así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerza contra de un miembros de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones."⁶⁰

De la definición citada; desprendemos los elementos siguientes:

- **Sujeto Activo.**

Es un cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo en línea recta hasta el cuarto grado, así como el adoptado y adoptante.

- **Sujeto Pasivo.**

Es un miembro de la misma familia, v.gr. cónyuge, padres, concubina o concubinario e hijos que habiten bajo el mismo techo; así como la persona que se encuentre sujeto a la

⁶⁰Sánchez Sodi, Horacio. Ob.Cit.art.343 bis p.93.

guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra, siempre que se cumplan las circunstancias II y III del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales.

- **Objeto Jurídico.**

El Derecho Penal Mexicano tutela la integridad físico-psíquica de cada uno de los miembros del grupo familiar incluyendo la personalidad de los menores.

Para acreditar el delito de violencia familiar, se requiere en términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; los siguientes elementos: "I).- Acreditar las calidades específicas de los sujetos; esto es, que el agente sea el cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; II).- La circunstancia de lugar, o bien, acreditándose que la víctima y el agresor habitan en la misma casa; III).- El victimario haya utilizado la fuerza física o moral u omitido la conducta grave (según lo califique el juzgador); y, IV).- Anexar los dictámenes en materia de salud física y psíquica."⁶¹

El delito de violencia familiar, es perseguible de oficio, cuando la víctima fuere "menor de edad o incapaz"⁶² en los demás casos es perseguible por querrela.

La penalidad de este delito es "seis meses a cuatro años de

⁶¹Ob.Cit.art.115.

⁶²Loc.Cit.

prisión”⁶³ así como la pérdida de la pensión alimenticia, quedando sujeto a tratamiento psicológico especializado.⁶⁴

B.3.1.2).- Código Civil para el Distrito Federal.

La violencia en el hogar; es una situación prevista en la legislación civil, implica comportamientos impropios de la vida marital y familiar.⁶⁵

Para los efectos de este apartado se entiende por violencia familiar; “el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia contra otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”⁶⁶

El Juez de lo Familiar en uso de las facultades concedida por el artículo 283 de la legislación civil vigente, podrá limitar el ejercicio paterno en términos del artículo 444 bis⁶⁷, decretando las medidas de seguridad, incluyendo “las terapias necesarias para corregir y evitar los actos de violencia familiar.”⁶⁸

⁶³Loc.Cit.

⁶⁴Loc.Cit.

⁶⁵“Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.” art.267, fracciones XIX y XX.p.36.

⁶⁶Ob.Cit.art.323 TER.p.43.

⁶⁷Ob.Cit.p.59.

⁶⁸Ob.Cit.p.38.

B.3.1.3).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este ordenamiento procesal, establece: " El Juez de lo Familiar, estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros..."⁶⁹

En su diverso artículo; señala "el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convenga los actos para hacer cesar, y en caso que no lo hicieran, en la misma audiencia, el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida"⁷⁰ verificando el contenido de los informes elaborados por las instituciones públicas o privadas, que hayan intervenido, incluyendo al Agente del Ministerio Público.

Finalmente; la profilaxis contra el virus de la violencia familiar, es el amor y cariño de los padres, así como de cada uno de los miembros del grupo familiar, transmitiéndoles los valores positivos del entusiasmo y la comprensión, el interés genuino en ser útiles y considerados con los demás, factores que garantizarán que los menores llegarán a ser adultos psicológicamente seguros y pacíficos.

⁶⁹ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*
art.941.p.163.

⁷⁰ Ob.Cit.art.942.

C).- Desintegración Familiar.

Instituciones jurídicas obsoletas, v.gr. la pérdida del ejercicio de la patria potestad y divorcio, ocasionan la desintegración de la familia, en detrimento de la formación de la persona humana de los hijos menores, convirtiendo al hogar en una escuela deficiente.

El primer efecto de la desintegración familiar; es el nacimiento de las familias mono-parentales; cuyos inferencias en la formación de los menores, estriban en " que sólo un adulto estimula el crecimiento y la formación intelectual, afectiva, emocional y espiritual de los hijos. "71

Cuando la madre o el progenitor, "asumen una actitud saludable de aceptación hacia el sexo opuesto; por ende, son suficientemente maduros como para no transmitir a sus hijos mensajes negativos sobre el sexo masculino o femenino."72

En el caso que la progenitora; transmita mensajes negativos acerca del progenitor, v.gr., "particularmente si la causa de la separación, fue el divorcio, o un embarazo ilegítimo"73 los efectos varían de acuerdo al sexo de los menores; respecto a los hijos varones "sienten la necesidad de acompañar y cuidar de la madre en su desamparo, impidiéndoles vivir una vida independiente."74

Las hijas adquieren "un enfoque distorsionado de las relaciones hombre/mujer, sus actitudes respecto al sexo pueden variar, v.gr.,

⁷¹Sarafino P., Edward y James.W. Armstrong. "*Desarrollo del Niño y del Adolescente.*" Editorial Trillas, S.A. México, 1988.p.269

⁷²Satir, Virginia. "*Relaciones humanas en el núcleo familiar.*" Editorial Pax México, Librería de Carlos Cesarmán, S.A. México, 1988.p.171.

⁷³Satir, Virginia. Ob.Cit.p.170.

⁷⁴Loc. Cit.

convirtiéndose en una chica servil, dando todo sin recibir nada, hasta sentir que todo tiene que hacer ella misma, llegando a la independencia completa.⁷⁵

Finalmente; la desintegración familiar, engendra el nacimiento de secuelas irreparables en la formación integral de los menores, v.gr. el abuso sexual en los menores, típico de familias inestables o divididas, "caracterizadas porque viven sólo con la madre y su nuevo marido, o viceversa, con el padre y su nueva esposa; por consiguiente, provocan lesiones físicas y psicológicas en la persona de los hijos."⁷⁶

D).- Traumas psicológico-morales en los menores, que les impide tener un buen desarrollo psico-emocional, implica una violación a los derechos de los infantes.

La actitud de los ex-cónyuges en su papel de padres de familia, genera inferencias psicológicas; ya sean, positivas o negativas en la formación de los hijos menores, durante un conflicto familiar, v.gr., los trámites del divorcio y después de haber sido decretado a favor de los intereses de alguno de ellos, en detrimento del grupo familiar.

El divorcio es una institución jurídica obsoleta, mediante la cual ambos progenitores "encubren las verdaderas razones del rompimiento de la relación matrimonial, sacrificando a sus hijos, sin tomar en consideración el futuro o destino de estos."⁷⁷

⁷⁵Ibidem.p.172.

⁷⁶Sarafino P., Edward y James.W. Armstrong.Ob.Cit.p.289.

⁷⁷Gúitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t.II.p.47.

La indiferencia y frialdad, como "norma de vida entre los cónyuges; consecuentemente, la muerte espiritual de los hijos menores, surgiendo la verdadera cara de la familia, dramática y llena de problemas."⁷⁸

Diversos factores; v.gr., "la causa del divorcio, la situación económica de la familia, la edad, el sexo de los hijos, la clase de residencia de los ex-cónyuges, en especial el tipo de custodia y el apoyo social proporcionado por parientes, amigos y vecinos pueden influir en el grado de rapidez y éxito para que las familias se adapten al divorcio."⁷⁹

Sin embargo, puede resultar peligroso para la formación de la personalidad humana de los menores, el contacto con sus padres, después del divorcio, "cuando el progenitor divorciado está en desacuerdo con su ex-esposa, en cuanto al modo de criar y educar a sus hijos, manteniendo actitudes negativas e inmaduras,"⁸⁰ manifestando el menor, sensaciones y sentimientos de rechazo, soledad y falta de amor e indignos de ser amados.⁸¹

Los hijos menores "son sometidos a toda clase de presiones y descargas psicológicas, por parte de sus padres y otros miembros del grupo familiar,"⁸² ante un juicio de divorcio o un conflicto familiar, víctimas de "las faltas de sus padres, utilizados como instrumentos de chantaje,"⁸³ con la finalidad "obtener ventajas y causar daños al otro ex-cónyuge,"⁸⁴ lesionando severamente las relaciones paterno-filiales, en detrimento de

⁷⁸Ibidem.p.48.

⁷⁹Ross. D., Parke. *"El papel del padre."* Editorial Morata, S.A. Madrid, España, 1988.p. 130.

⁸⁰Ross.D.,Parke.Ob.Cit.p.144.

⁸¹Ibidem.p.145.

⁸²Güitrón Fuentevilla, Julián.Ob.Cit.t.I.p.p.364 in fine y 365.

⁸³Loc.Cit.

la formación de la personalidad humana de los menores.

En el Derecho Familiar, los menores de edad "carecen de la protección jurídica adecuada, ya que no son oídos; pero si vencidos en juicio, sufriendo directamente las inferencias y prejuicios"⁶⁵; violándose en su perjuicio el derecho a ser escuchado, cuando se tomen decisiones que afecten directamente el desarrollo normal de su personalidad humana, atentando deliberadamente, contra los Derechos del Niño.

Por otra parte; los padres divorciados "deberían observar conductas más adecuadas, sin exhibirse delante de sus hijos, con el compañero o compañera en turno."⁶⁶

Finalmente; los hijos que mantienen "una relación estrecha con ambos padres serán emocionalmente positivos, sin sufrir sensaciones de abandono o rechazo, así como, de las dudas acerca de su origen; aminorando la vulnerabilidad, el sentimiento de soledad y la total dependencia, con respecto al otro progenitor."⁶⁷

Conflictos socio- jurídicos por la desprotección de los derechos de los menores.

Las consecuencias que acarrea decretar la pérdida de la patria potestad, dan lugar al nacimiento de problemas socio-jurídicos, como a continuación, expondremos en forma breve y sencilla:

⁶⁴Loc.Cit.

⁶⁵Güitrón Fuentevilla, Julián.Ob.Cit.t.II.p.220.

⁶⁶Güitrón Fuentevilla, Julián.Ob.Cit.t.I.p.400.

⁶⁷Ross. D., Parke.Ob.Cit.p.143.

A).- Mercantilismo Familiar.

Los mercaderes del Derecho Familiar, entendidos como "aquellos sujetos que al ser consultados por cualquiera de los cónyuges, atizan los conflictos familiares, dándoles enfoques penales o distorsionados; consecuentemente, alimentan el rencor, angustia, duda, celos e incertidumbre del cónyuge que ha solicitado el consejo jurídico; satisfaciendo intereses económicos."⁶⁸

Los abogados que desconocen la materia familiar lesionan gravemente a la familia y a la sociedad, en detrimento de la formación de la personalidad humana de los menores, olvidando que la función de la abogacía en el Derecho Familiar," exige vocación de servicio y no ánimo de lucro, v.gr., el divorcio, no es un contrato de rescisión."⁶⁹

A continuación; estudiaremos las inferencias del mercantilismo familiar, originada en los conflictos suscitados entre los progenitores, teniendo participación los abogados y autoridades familiares, destacando la relevancia de cada uno de ellos:

A.1).- Profesionales mercantilistas;

A.2).- Mercenarios de la Justicia Familiar;

A.3).- Todólogos;

A.4).- Abogados Improvisados;y,

A.5).- Violación a los derechos de los menores, en materia

Constitucional y Familiar.

⁶⁸Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t.I.p.259 in fine.

⁶⁹Loc.Cit.

A.1).- Profesionales Mercantilistas.

Los conflictos familiares; se han convertido en la industria comercial, más perseguida por los abogados en general; "cuyo común denominador, es el dolor humano, v.gr. perder un hijo, disolver una familia o dar por terminada una relación matrimonial de 5 años o más."⁹⁰

Existen abogados, que se califican de expertos en la materia familiar, "encontrando una veta de oro en los conflictos suscitados entre los miembros de un grupo familiar, v.gr. cobrando por tarifa en los divorcios necesarios o por la pérdida del derecho paterno"⁹¹consecuentemente, se comete fraude a la ley, en detrimento de la familia y de la formación integral de la personalidad humana de los hijos, "con el propósito de enriquecerse a costillas de seres humanos inocentes"⁹² dando origen al mercantilismo familiar.

Los intereses de los menores; por su naturaleza son superiores a los tutelados por otra rama; de ahí que el Derecho Familiar, "no debe permitir que sean materia de actos de comercio o especulativos, "⁹³ sería contrario a la finalidad de éste; es decir, "debe proteger o atenuar el dolor humano; por consiguiente, sin constituir el camino para llegar a una mina de oro para profesionales sin escrúpulos,"⁹⁴abusando de los derechos innatos del ser humano, v.gr. el derecho a vivir dentro de la unidad familiar.

Por otra parte; "dejar de tasar o valorar un conflicto familiar en

⁹⁰Ibidem.p.326.

⁹¹Güitrón Fuentevilla, Julián.Ob.Cit.t.II.p.43.

⁹²Loc.Cit.

⁹³Ibidem.p.44.

dinero, requiere de honestidad en el abogado, juzgador y en las partes en conflicto, v.gr., pretender lucrar con la patria potestad de los hijos; es reprobable desde cualquier punto de vista, ya que se pone en la balanza comercial la vida, seguridad y formación de la personalidad de un ser humano.⁹⁵

A.2).- Mercenarios de la Justicia Familiar.

La obligación del Ministerio Público de lo Familiar adscrito, a cada Juzgado, en su carácter de representante social, es brindar protección; especialmente, a los menores involucrados en un conflicto familiar; por ende, "al no objetar los convenios leoninos, sacrificando la formación de la personalidad de los hijos menores,"⁹⁶ consideramos que se le debe exigir más responsabilidad en el cumplimiento de su deber.

A.3).- Todólogos.

La improvisación en Derecho Familiar; es grave, "debido a la falta de preparación de profesionistas que no poseen los conocimientos mínimos y necesarios para buscar adecuadas soluciones a los conflictos familiares, ofreciendo sus servicios al público, lesionando a la familia, en detrimento, principalmente, de los menores."⁹⁷

Todos los abogados y pasantes, debemos tener la conciencia de que la relevancia del consejo jurídico "dependerá la disolución de una

⁹⁴Loc.Cit.

⁹⁵Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t.I.p.327.

⁹⁶Ibidem.p.389.

⁹⁷Ibidem.p.277.

familia, por ende, el futuro de un hijo.”⁹⁸

A.4).- Abogados Improvisados.

En México; la familia carece de protección adecuada, la razón estriba, en que “el cumplimiento de los deberes familiares, se dejan a las costumbres y voluntad de los sujetos del Derecho Familiar, considerada una norma moral, dándose el mismo trato a los hombres, mujeres, hijos y parientes.”⁹⁹

La familia, como institución requiere ser protegida jurídicamente, “con leyes adecuadas, con jueces preparados y conscientes de la relevancia del desempeño de sus funciones, en sus manos se pone la solución de un conflicto que para las partes puede ser la terminación de su vida; por ello, debemos crear instrumentos jurídicos idóneos para combatir la corrupción en el ámbito familiar.”¹⁰⁰

Con estas medidas; evitaremos seguir dejando en manos de los jueces familiares corruptos e inconscientes “la solución de los graves problemas originados por la convivencia humana, por los valores y su escala en la familia, previniendo que cada conflicto familiar, constituya un negocio para los funcionarios, abogados, litigantes.”¹⁰¹

El criterio cerrado, la falta de conciencia y calidad humana de los Jueces de lo Familiar, litigantes, abogados, Ministerio Público adscrito a los Juzgados, legisladores, así como la falta de sensibilidad en las

⁹⁸Loc.Cit.

⁹⁹Ibidem.p.196.

¹⁰⁰Loc.Cit.

¹⁰¹Loc.Cit.

personas que son padres, constituyen obstáculos permanentes para cumplir con la finalidad del Derecho Familiar.

A.5).- Violación a los derechos de los menores, en materia Constitucional y Familiar.

Los menores de edad en la mayoría de los países del mundo; están desprotegidos y México, no es la excepción. La razón estriba en que no son considerados ciudadanos; consecuentemente, no gozan de las garantías individuales que establece nuestra Carta Magna.

En nuestro país; los requisitos para ser ciudadano mexicano, son "haber cumplido dieciocho años de edad, un modo honesto de vivir y haber nacido en territorio nacional"¹⁰²; por consiguiente, los menores de dieciocho años, no son ciudadanos.

Los menores de edad, son futuros ciudadanos mexicanos, "existiendo lagunas en la ley, lesionándose en su perjuicio la garantía de audiencia,"¹⁰³ por tanto, debemos crear instrumentos jurídicos necesarios para una verdadera protección no solo moral, sino jurídica que permita "a los menores ejercer derechos en igualdad a los mayores de edad, con la finalidad de defenderse de los ataques e injusticias cometidas por el sistema actual."¹⁰⁴

Con respecto al Derecho Familiar; "los menores no son tomados en consideración en las decisiones tomadas por sus progenitores,

¹⁰² "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." art. 34, p. 40.

¹⁰³ Gúitrón Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. t. II, p. 267 in fine.

¹⁰⁴ Ibidem, p. 268.

careciendo de los mismos derechos; no obstante, resienten los efectos de las inferencias de las decisiones de sus padres,¹⁰⁵ v.gr. "en la sentencia del divorcio, se estipula que el progenitor o la madre, podrán visitar a sus hijos cada ocho o quince días, en un lugar determinado."¹⁰⁶

Los menores no tienen los medios jurídicos idóneos para oponerse a las decisiones de sus padres, v.gr.; sin embargo, "sufren los efectos de un convenio pactado entre sus progenitores, en comunión con los abogados y aceptado por el Juez de lo Familiar, sin objeción del representante social adscrito."¹⁰⁷

Finalmente; concluimos que los menores de edad carecen de toda protección jurídica, "lesionándose en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad; es decir, no son oídos, pero si vencidos en juicio; por carecer de los derechos y prerrogativas otorgadas por nuestra Carta Magna."¹⁰⁸

Por los razonamientos asentados a lo largo de esta tesis, concluimos que la Constitución deberá ser reformada, para incluir un capítulo especial; cuya finalidad, sea regular los derechos y garantías sociales de la familia.

Por consiguiente, los menores de edad, tendrán derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan desarrollar su personalidad humana, protegiendo la salud física, mental y moral, a la vez, garantizando la educación y asistencia, teniendo iguales derechos ante la ley y la familia; abrogándose los calificativos impuestos a los

¹⁰⁵ Ibidem.p.205.

¹⁰⁶ Loc.Cit.

¹⁰⁷ Ibidem.p.206.

mismos, atendiendo a la clase de relación sexual existente entre sus progenitores.

B).- Conciencia jurídico-social de los Jueces Familiares.

En este inciso, hablaremos sobre la importancia que los jueces familiares, sean personas justas y conscientes, al desempeñar sus funciones en cada juicio ventilado en su Juzgado.

B.1).- La importancia del Juez de lo Familiar.

Los jueces civiles de la noche a la mañana pasaron a ser jueces familiares, "carentes de los conocimientos especiales de la materia debido a la falta de especialización en la carrera judicial familiar."¹⁰⁸

A la fecha no se han establecido criterios definitivos para nombrar a los jueces y magistrados de los Tribunales en el orden Federal; los Tribunales Colegiados en Materia Civil conocen de las controversias familiares; problema suscitado a nivel Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ministros civilistas son los que conocen y resuelven de las contiendas familiares.¹¹⁰

Al acabarse con la improvisación, "se atenuaría la corrupción, dejándose de tasar o valorar en dinero los conflictos de divorcio, patria potestad y alimentos"¹¹¹ entre otros.

La Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, terminó con la

¹⁰⁸Loc.Cit.

¹⁰⁹Gúitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t.I.p.181.

¹¹⁰Ibidem.p.182 in fine.

improvisación de los jueces familiares; a través del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se regulan los requisitos para ser juez familiar:

" Artículo 7.- Para ser Juez de lo Familiar, se requiere:

I).- Ser mexicano, en pleno ejercicio de los derechos familiares, civiles y políticos;

II).- No tener más de 60 años cumplidos, ni menos de 25 el día del nombramiento;

III).- Ser licenciado en derecho y tener título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV).- Acreditar dos años de práctica profesional sobre cuestiones familiares, contados a partir del día siguiente a la fecha del examen profesional;

V).- Ser de notoriedad moralidad;

VI).- No haber sido condenado por sentencia firme, que le haya impuesto una pena corporal por delito intencional;

VII).- Tener conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar;

VIII).- Tener una familia integrada;

IX).- No padecer arteriosclerosis en cualquiera de sus variedades nosológicas; y,

X).- Gozar de buena salud física y mental, comprobada con exámenes médicos cada dos años."¹¹²

¹¹¹Loc.Cit.

¹¹²Eguía Villaseñor, Emilio. "*Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo*." Editorial Litográfica Alsemo, S.A. México,

Además; consideramos necesario, que los candidatos a jueces y magistrados a Tribunales Familiares, deban aprobar el examen por oposición, mismo que versará sobre los conocimientos sobre la materia y la resolución de casos concretos.

El jurado que aplicará el examen correspondiente, estará formado por dos autoridades judiciales; es decir, por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado o juez en la materia; un doctor o especialista en Derecho Familiar y un psicólogo.

B.2).- Jueces de conciencia.

Para ser Juez de lo Familiar, se requiere tener vocación humanista y entrega para administrar la justicia familiar a favor de los miembros más desprotegidos del núcleo social; no es suficiente, tener el título de licenciado en Derecho, sino además se requiere de "conocimientos de psicología, trabajo social o medicina; es decir, una verdadera preparación con el objeto de dictar una sentencia apegada a la realidad social."¹¹³

Deberán tener una familia integrada, personalidad cuyos valores como ser humano, "sean honestidad, justicia y equidad. además de la conciencia de la relevancia de su papel en la solución de los conflictos familiares";¹¹⁴ por otro lado, se debe exigirles "el cumplimiento de las declaraciones patrimoniales al ingresar a la judicatura, constatando cada año el nivel de su fortuna."¹¹⁵

1983.p.107.

¹¹³Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t.II.p.82 in fine.

¹¹⁴Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t.I.p.384.

¹¹⁵Loc.Cit.

Los profesionistas que desempeñen el papel de jueces deben concientizarse de las consecuencias y efectos de sus resoluciones para dar por terminado un conflicto familiar, donde se encuentran involucrados la formación integral de los menores de edad, v.gr. en el caso del divorcio o pérdida de la patria potestad.

Finalmente; la falta de una conciencia jurídica y social acarrea consecuencias irreparables propiciadas por la carencia de sensibilidad de los padres y la falta de calidad humana de los abogados, Jueces Familiares y Ministerio Público, cometen y permiten el fraude a la ley, ocultando las verdaderas causas del conflicto familiar.

Atento a las consideraciones expuestas; el Juez de lo Familiar, debe emplear sus facultades discrecionales para dictar sentencias o fallos apegados a derecho y en beneficio de la formación de la personalidad humana de los menores, sin permitir el fraude a la ley; cometido por los abogados y padres de familia; permitido por las autoridades familiares y Ministerio Público.

Propuestas de reforma para solucionar la problemática de la pérdida del ejercicio de la patria potestad.

Proponemos tres medidas que beneficiarán la formación de los hijos menores; respecto a la pérdida de la patria potestad, culminando con el proyecto de reformas a la legislación civil:

A).- Tomar las causales de la pérdida de la patria potestad, como

circunstancias de suspensión temporal;

B).- El tiempo en que se deberá suspender el ejercicio de la patria potestad, tomando en cuenta la importancia de la causal invocada; y,

C).- Acción popular contra los padres.

A).- Tomar las causales de la pérdida de la patria potestad, como circunstancias de suspensión temporal.

Consiste en que las causales de la pérdida del poder paterno, contempladas en el artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, como circunstancias que dan lugar a la suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, misma que podrá ser restituida al cesar las consecuencias de la causal invocada en el caso concreto, quedando de la siguiente forma:

Artículo 444.- La Patria potestad, se suspende en forma temporal:

I).- Por ser condenado dos o más veces por delitos graves;

II).- Por las costumbres depravadas de los padres;

III).- Por malos tratos de los padres;

IV).- Por abandono de los deberes de los padres, se comprometa la moralidad, salud y seguridad de los menores;

V).- Por causarles daños físicos o morales a los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

VI).- Por la exposición que el padre o la madre hiciere a sus hijos;

VII).- Por dejarlos abandonados por más de seis meses;

VIII).- Por emitir actos violentos, contra la integridad física o

psíquica del menor;

(IX).- Por la incapacidad del titular, declara judicialmente;

X).- Por la ausencia declarada en forma; y,

XI).- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

B).- El tiempo en que se deberá suspender el ejercicio de la patria potestad, tomando en cuenta la importancia de la causal invocada.

El lapso de la suspensión temporal, dependerá de los resultados de las investigaciones o estudios realizados por el Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, quien en su carácter de representante social, fungirá como órgano auxiliar de la administración de la justicia familiar; cuya función primordial, "es orientar e instruir el criterio judicial del juzgador."¹¹⁶

Las investigaciones citadas contendrán los siguientes elementos probatorios:

I).- Pruebas psicológicas y psiquiátricas de las partes contendientes;

II).- Descripción en forma detallada del medio ambiente de las partes en conflicto;

III).- Una relación del nivel educativo de la familia;

¹¹⁶Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.p.67.

IV).- Estudios de las causas que originan la contienda familiar¹¹⁷ y,

V).- El Juez de lo Familiar y Ministerio Público adscrito, deberán tomar en consideración la opinión y manifestaciones vertidas por los hijos menores involucrados en el conflicto, según la edad y naturaleza de los hechos controvertidos lo permitan.

Los elementos citados; permitirán al juzgador emitir sentencias o fallos apegados a derecho y a la realidad social que se vive en el asunto, sin lesionar los Derechos del Niño; específicamente, el derecho a vivir dentro de la unidad familiar; desarrollándose en un ambiente familiar favorable, al lado de sus padres, con la finalidad de cumplir con la función de la patria potestad.

C).- Acción popular contra los padres.

Su finalidad; estriba en “denunciar los malos tratos o con excesiva dureza, descuido, abandono o ejercicio irregular de la tarea tutelar, así como las conductas u omisiones que constituyan delitos contra la formación de la personalidad integral de los hijos menores, dándose vista al Agente del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar, facultándose al Juez de lo Familiar para decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad, en beneficio de los menores.”¹¹⁸

¹¹⁷Loc.Cit.

¹¹⁸Ob.Cit.art.244.

D).- Proyecto de reformas a las causales de la pérdida de la patria potestad en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia del Orden Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

La abrogación de la pérdida de la Patria potestad en el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal;

CONSIDERANDO:

La figura jurídica de la pérdida de la patria potestad, atenta contra la formación de la personalidad de los hijos menores, los Derechos del Niño, reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, así como a los derechos innatos a todo ser humano; por ende, a la integración familiar, atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos, que a continuación, se exponen:

PRIMERO.- La autoridad paterna, no debe ser considerada un poder ejercido sobre los hijos menores de edad, debido a que son personas; por consiguiente, no puede existir un poder sobre ellos, como si fuesen objetos o propiedad de sus padres; se trata de seres humanos con libertad y dignidad; en atención a su personalidad, son sujetos de derechos y beneficios sociales.

SEGUNDO.- La patria potestad; se funda en la filiación, naturaleza de las relaciones nacidas entre padres e hijos, independientemente de que hayan nacido dentro o fuera de la institución del matrimonio.

TERCERO.- La patria potestad; es una institución natural, reglamentada por el Derecho que une a los menores, con sus padres o ascendientes paternos o maternos; generando deberes y derechos que se ejercen en beneficio de aquél.

Tales ventajas son psicológicas, morales y sociales; por lo tanto, las relaciones afectivas, el apoyo mutuo y el trato personal entre padres e hijos, constituyen elementos necesarios para el sano desarrollo físico, psíquico, afectivo y espiritual del menor.

CUARTO.- El legislador; no consideró la naturaleza de la conducta humana y las circunstancias de cada caso en particular; es decir, los seres humanos, son pensantes y cambiantes; en consecuencia, los padres que hayan observado una conducta nociva en perjuicio de sus hijos, en un tiempo razonable, sometidos a tratamientos psicológicos pueden modificar su comportamiento en beneficio de su familia, de ellos

mismos y de sus hijos menores.

QUINTO.- La pérdida de la patria potestad, es nociva para la formación integral de los menores de edad; generando consecuencias graves y permanentes, debido a la falta de orientación de uno o ambos progenitores, juntos atienden a la formación y cohesión del hogar, luchan por la estabilidad y sostenimiento de cada uno de los miembros del grupo familiar; consecuentemente, al privarse de la presencia de cualquiera de los padres, subsistiendo las obligaciones económicas, derivadas de ésta institución, en favor de los hijos, equivale a conceptuarla como un instrumento para justificar la asistencia material; anémica en apoyo espiritual y moral.

SEXTO.- Los menores sufren una serie de transformaciones en el campo psicológico, v.gr., experimentan sensaciones de abandono, desilusión, crueldad, disgregando la opinión que se formaron de la familia, llegando a la conclusión de no confiar en los padres o parientes, se sienten condenados a la traición perdiendo el equilibrio emocional, culminando con el desenfreno total; por consiguiente, surgen los problemas de personalidad, alcoholismo, drogadicción, promiscuidad sexual, conductas delictivas y suicidios.

SÉPTIMO.- Al abrogarse la pérdida de la patria potestad en beneficio de los hijos, decretándose la suspensión en forma temporal, da énfasis a prevenir una serie de conflictos que no sólo abarcan a los miembros de la familia, v.gr. controversias entre padres e hijos, desintegración familiar, el nacimiento de familias monoparentales,

mismos que constituyen hechos irreparables y lesivos para la formación de la personalidad humana de los menores; si no el nacimiento de conflictos socio-jurídicos, donde no sólo se ven implicados los intereses económico-morales de los menores, cuando forman parte de la litis en un conflicto familiar, propiciando la corrupción en la administración de la justicia familiar.

De seguir existente la pérdida de la autoridad paterna; los menores seguirán sufriendo los pomenores al cometerse fraude a la ley, considerados por los sujetos que interviene en la escena jurídica, el botín y para algunos jueces, minas de oro para su bolsillo.

OCTAVO.- Si atendemos a las consideraciones expuestas a lo largo del presente ensayo jurídico, las ventajas de abrogar la pérdida de la patria potestad, estriban en que los padres suspendidos podrán volver a ejercer sus derechos paternos, en el momento en que haya dejado de cesar los efectos de la causa que dio origen a la suspensión temporal, promoviendo la restitución de la misma.

El Juez de lo Familiar deberá dictar la suspensión temporal en beneficio del menor; tomando en consideración, los Derechos del Niño; es decir, tiene la obligación de escuchar al menor en todas aquellas situaciones que impliquen la toma de decisiones que afecten su vida, tomando en consideración la capacidad, edad y las circunstancias del caso en concreto.

Atento; a los razonamientos expuestos, consideramos necesario tomar medidas preventivas y protectoras para la formación de la personalidad de los menores; destacando, la acción popular contra los

padres; cuya finalidad, es denunciar los malos tratos o con excesiva dureza, descuido, abandono o ejercicio irregular de la tarea tutelar, así como las conductas u omisiones que constituyan delitos contra la formación de la personalidad integral de los hijos menores, dándose vista al *Ágente del Ministerio Público* para los efectos legales a que haya lugar, facultándose al *Juez de lo Familiar* para decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad, en beneficio de los menores.

Por las consideraciones expuestas; se reforman los artículos 411, 423, 444 y 447 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO VIII

“DE LA PATRIA POTESTAD”

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES. DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.

ARTÍCULO 411.- Todos los menores, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación; tienen los mismos derechos y deberes frente a la ley y a su familia.

Son derechos de todo hijo:

I).- Saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos;

II).- Vivir dentro del seno familiar, sin que pueda separársele de sus progenitores; si no por las causas legales establecidas, tomando en consideración las investigaciones realizadas por el Juez de lo Familiar y Ministerio Público;

III).- Recibir de sus padres crianza, educación, protección, alimentación y seguridad;

IV).- A ser escuchado por sus padres, expresando su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, tomándose en cuenta en todas las decisiones familiares; y,

V).- Heredar de sus progenitores, en igualdad de circunstancias, cualquiera que sea el origen de su filiación.

Los hijos cualquiera que sea su estado, edad y condición, deberán cumplir con los siguientes deberes:

I).- Respetar y honrar a sus progenitores;

II).- Obedecerles mientras estén bajo su poder paterno; y;

III).- Asistirlos en todas las circunstancias que lo requieran; especialmente en la ancianidad, estado de interdicción o enfermedad.

ARTÍCULO 423.- Quienes ejerzan la patria potestad tienen la facultad de corregir a los menores en forma moderada, debiendo observar una buena conducta; en caso necesario, se auxiliarán de profesionales especializados y de los servicios de orientación psicológica

a cargo del Estado.

La acción popular contra los padres para denunciar los malos tratos o con excesiva dureza, descuido, abandono o ejercicio irregular de la tarea tutelar, así como las conductas u omisiones que constituyan delitos contra la formación de la personalidad integral de los hijos menores, dándose vista al Agente del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar, facultándose al Juez de lo Familiar para decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad, en beneficio de los menores.

CAPÍTULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 444.- La Patria potestad, se suspenderá en forma temporal:

- I).- Por ser condenado dos o más veces por delitos graves;
- II).- Por las costumbres depravadas de los padres;
- III).- Por malos tratos de los padres;
- IV).- Por abandono de los deberes de los padres, se comprometa la moralidad, salud y seguridad de los menores;
- V).- Por causarles daños físicos o morales a los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- VI).- Por la exposición que el padre o la madre hiciere a sus hijos;

VII).- Por dejarlos abandonados por más de seis meses;

VIII).- Por emitir actos violentos, contra la integridad física o psíquica del menor;

IX).- Por la incapacidad del titular, declara judicialmente;

X).- Por la ausencia declarada en forma; y,

XI).- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

ARTÍCULO 447.- El Juez de lo Familiar determinará el plazo de la suspensión, así como su restitución, cuando cesaren las consecuencias de las causas que dieron origen a la misma.

El juzgador tomando en consideración los resultados de los estudios e investigaciones realizados por el Agente del Ministerio Público adscrito, ordenará al progenitor suspendido someterse a tratamientos psico-pedagógicos o médicos, con la finalidad de propiciar su curación o regeneración para los efectos de la restitución del ejercicio paterno, en términos del primer párrafo del presente artículo.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este decreto iniciará su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado por el presente decreto.

México, Distrito Federal, a quince de marzo de mil novecientos

noventa y nueve. Sen. Vargas González Liliana, presidente. Dip. Carlos Humberto Aceves del Olmo. Secretario.- Rubricas.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rubrica.

CAPITULO QUINTO

LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA PATRIA POTESTAD,
REGULADA EN LA LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE
HIDALGO, ES DIFERENTE AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA
EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO COMPARATIVO EN LOS
CODIGOS FAMILIARES DE POLONIA Y RUSIA.

CAPITULO QUINTO

LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA PATRIA POTESTAD, REGULADA EN LA LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, ES DIFERENTE AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO COMPARATIVO EN LOS CODIGOS FAMILIARES DE POLONIA Y RUSIA.

Finalmente; estudiaremos los beneficios de la suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, en la formación integral de la personalidad de los hijos menores.

En la mayoría de las legislaciones civiles que ha tenido nuestro país, la suspensión del ejercicio del derecho paterno, ha sido en forma absoluta, equiparándose a la pérdida de la patria potestad conceptuada actualmente en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, a excepción de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo de 1983.

A).- Legislación Familiar del Estado de Hidalgo de 1983.

El Juez de lo Familiar, en los casos de la suspensión de la patria potestad, tiene la obligación de tomar en consideración las investigaciones o estudios realizados por los miembros del Consejo de Familia, cuya función primordial es "orientar e instruir el criterio judicial,

basados en los conocimientos del medio social y la educación de los miembros de la familia, con la finalidad de conocer las causas generadoras de los problemas suscitados en el ambiente familiar.¹

Los Consejos de Familia, están integrados por un licenciado en Derecho, fungiendo como presidente, especialistas en psicología, trabajo social, medicina general y pedagogía.²

Los estudios e investigaciones realizados por el Consejo de Familia, contendrán "pruebas psicológicas y psiquiátricas de las partes, descripción detallada del medio ambiente en que se desenvuelven las partes en conflicto, el nivel intelectual de la familia y las causas quedan origen al conflicto familiar."³

La Legislación Familiar en cita; toma las causales que dan lugar a la pérdida de la patria potestad en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, como circunstancias de suspensión temporal: "I).- Por lo malos tratos al menor; II).- Por poner al menor en peligro de perder la vida, III).- Por causarle daños físicos o morales, IV).- Por afectar la moralidad del menor; V).- Por abandono de menores, VI).- Por condenar por delito grave al que la ejerce, VII).- Por incapacidad del titular declarada judicialmente, VIII).- Por ausencia declarada en forma, IX).- Por sentencia condenatoria, que imponga como pena esta suspensión."⁴

El juicio sobre la suspensión temporal del ejercicio paterno podrá ser iniciado "por el padre, la madre, el hijo, los abuelos, el tutor y

¹Gúitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.art.325.p. 67.

²Eguía Villaseñor, Emilio. Ob.Cit.art.13.p.p.110 in fine y 111.

³Ob.Cit.art.326.

⁴Ob.Cit.art.265.p.59.

Ministerio Público.⁵

Finalmente; el Juez de lo Familiar determinará en los casos de suspensión de la autoridad paterna, el plazo y restitución de la misma,⁶ con la finalidad que los progenitores y sus hijos, se vuelvan a reencontrar en el futuro, haciendo una vida normal, evitando el desequilibrio emocional en la personalidad de los hijos menores.

B).- Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La suspensión del ejercicio paterno, no es una sanción menor a la conducta de los progenitores, sino una medida de carácter preventivo y temporal; cuya finalidad, es suplir la imposibilidad de los padres de actuar según las prerrogativas de su autoridad.

Sin embargo, la suspensión del ejercicio de la patria potestad, regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, es equiparable a la pérdida del poder paterno en perjuicio de la formación de la personalidad de los menores, lesionando los derechos del niño, al no regular la restitución del ejercicio paterno.

Cuando los legisladores instituyeron la suspensión de la patria potestad “ no lo hicieron pensando en los menores, sino en el sancionar al padre o en su defecto a la madre, sin meditar los daños irreparables ocasionados a la persona de los hijos menores.”⁷

En las relacionadas condiciones; la legislación civil vigente en el Distrito Federal, establece los supuestos en que es suspendible: “I).- Por

⁵Eguía Villaseñor, Emilio. Ob.Cit.art.92, fracción IV.p.p.124 in fine y 125.

⁶ Ob.Cit.art.266.

la incapacidad declarada judicialmente de quien la ejerce; II).- Por la ausencia declarada en forma; y, III).- Por sentencia condenatoria que imponga como sanción esta suspensión.”⁸

La suspensión temporal del ejercicio paterno; se debe imponer “por un lapso que a juicio del juez familiar, permita observar la conducta del padre o de la madre, en relación a ese hijo para que en su oportunidad, vuelva a ser reinstalado en el ejercicio de la misma, procurando siempre el beneficio de los hijos menores.”⁹

La suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, debe ser hecha a petición de los parientes consanguíneos del menor y de oficio por el Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a la representación social que desempeña.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, debe regular el procedimiento para la restitución de la patria potestad a solicitud del progenitor privado de este derecho, después de que hayan cesado las consecuencias de la causa que dio origen a la suspensión, siempre y cuando haya sido sometido a tratamientos psico-pedagógicos, con la finalidad de propiciar su regeneración o rehabilitación principalmente en beneficio de la formación integral de los menores, la familia, la sociedad y el Estado mexicano.

⁷Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t. I.p.216.

⁸*“Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.”* art.447.p.59.

ESTUDIO COMPARATIVO EN LOS CODIGOS FAMILIARES DE
POLONIA Y RUSIA.

La idea de estudiar legislaciones familiares extranjeras, tiene la finalidad de conocer sus aportaciones para entender y comprender las codificaciones modernas.

Con respecto a Polonia, estudiaremos a fondo las disposiciones que rigen las relaciones paterno-filiales, reguladas por el Código de Familia y de Tutela.

Finalizaremos, con el estudio del Código Familiar de la Federación de Rusia, no sin antes estudiar brevemente los antecedentes históricos que dieron lugar a los ordenamientos mencionados para una mejor comprensión; destacando, los Fundamentos de la Legislación de la Unión de R.S.S y de las Repúblicas Federadas sobre el Matrimonio y la Familia, así como su respectiva Constitución.

A).- Código de Familia y de Tutela de la República de
Polonia.

En el año de 1918, Polonia recobró su independencia, caracterizada por "sus territorios divididos y sometidos a diferentes sistemas jurídicos"¹⁰; consecuentemente, el Derecho de Familia, fue el producto de la división del territorio polaco.

Los territorios del centro "estaban regidos por el Código de

⁹Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit.t.I.p.379 in fine.

Napoleón "11 y en 1825, " por el primer libro y el título V, del tercer libro del Código del Reinado de Polonia."12

En el periodo comprendido entre 1945 a 1946, fueron dados al pueblo cuatro decretos reguladores "del matrimonio, las personas, la filiación y la tutela,"13 basados en principios de igualdad entre el hombre y la mujer en beneficio de la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.14

Sin embargo; el derecho polaco en los años de 1950 a 1965, "quedó casi estático, las disposiciones en general fueron repetitivas"15 hasta 1965, año en que entró en vigor el Código de Familia y Tutela de la República de Polonia.16

El citado ordenamiento legal, reglamenta las relaciones existentes entre padres e hijos basadas en la igualdad del hombre y la mujer, "asimismo de la igualdad de los hijos ante la ley, concediéndoles los mismos derechos sin distinción alguna de la relación sexual existente entre sus progenitores."17

El Capítulo Segundo, sección primera establece las disposiciones generales reguladoras de las relaciones entre padres e hijos; en beneficio de los infantes, "concediéndoles el nombre del marido de la madre, que no es el padre de ese menor,"18 situación que no se da en el

10Güitrón Fuentevilla, Julián.Ob.Cit.p.190.

11Loc.Cit.

12Loc.Cit.

13Ibidem.p.191.

14Loc.Cit.

15Ibidem.p.192.

16Loc.Cit.

17Ibidem.p.p.194 in fine y 195.

18" *Código de Familia y Tutela de la República de Polonia.*"

Derecho Familiar Mexicano.

El ejercicio de la autoridad parental, es un deber-derecho concerniente a ambos progenitores, en beneficio del interés del menor,¹⁹ atribuyéndoles derechos y obligaciones con respecto a la formación de la personalidad de los infantes, v.gr. educación, alimentos y vigilancia de sus actos.

Por otro lado; las obligaciones de los menores deben ser cumplidas con respeto y consideración a la persona de sus progenitores²⁰; debiendo obediencia a sus padres, mientras se encuentran bajo la autoridad parental.

Respecto de los deberes y obligaciones a cargo de los progenitores, deben ser cumplidos y ejercidos "en forma cuidadosa y esmerada, en atención a la persona de los menores, conservando su patrimonio y garantizando su educación."²¹

Los padres deben guiar y educar a sus hijos menores, "proporcionándoles un desenvolvimiento físico y moral, preparándolos convenientemente para trabajar en interés de la sociedad, tomando en consideración sus aptitudes, capacidades y necesidades."²²

Los progenitores, son los representantes legales de sus hijos menores de edad,²³ a excepción que "el Tribunal de Tutela nombre un

Proporcionado por la Embajada de la República de Polonia en México. Traducido del idioma francés al español por Liliana Vargas González. n.e. México, 1997.art. 88.p.p. 72 in fine y 73

¹⁹Ob.Cit.arts.93 y 95,párrafo I.p.p.74 in fine y 75.

²⁰Ob.Cit.art.95, párrafo II.

²¹Ob.Cit.art.95, párrafo III

²²Ob.Cit.art.96.p.75.

²³Ob.Cit.art.98.

tutor por imposibilidad y a falta de los ascendientes.²⁴

Por otra parte, los alimentos constituyen un derecho-deber correlativo entre ascendientes y descendientes; es decir, asistencia material en forma recíproca.²⁵

Los alimentos, comprenden los medios de subsistencia, el cuidado personal y la educación del menor.²⁶

La pérdida de la autoridad parental, se da por las circunstancias siguientes: "I).- El ejercicio abusivo de los padres; II).- Negligencia grave; y, III).- Incumplimiento de los deberes para con los hijos menores."²⁷

Por tanto; la restitución del ejercicio de la autoridad parental, "tendrá lugar cuando hayan cesado los efectos de la causa que provoco la pérdida de este derecho."²⁸

Las facultades del Tribunal de Tutela, estriban en tomar todas las medidas preventivas necesarias para la protección de los derechos e intereses del menor, cuando se encuentren amenazados:

"I).- Obligar a los padres a una conducta determinada, especificando el modo de controlar la ejecución de las medidas establecidas en beneficio de los menores;

II).- Precisar los actos que los padres no pueden realizar sin autorización del tribunal;

III).- Otorgar el ejercicio de la autoridad parental a un órgano social auxiliar del tribunal;

²⁴Loc.Cit.

²⁵Ob.Cit.art.87.p. 72.

²⁶Ob.Cit.art.129, párrafo II.

²⁷Ob.Cit.art.110.

²⁸Loc.Cit.

IV).- Colocar al menor en una organización o institución de formación profesional para vigilar la formación integral de los menores;y,

V).- Colocar al menor en una familia substituta o en un establecimiento de tutela educativa.²⁹

En los casos que el Tribunal de Tutela haya dado al menor a una familia substituta o a una institución educativa, "los padres tienen la obligación de pagar los gastos de estancia y educación de los menores, salvo decisión contraria del tribunal."³⁰

La institución educativa o en su caso la familia substituta, "tienen la obligación de asegurar la asistencia, educación, vigilancia y representación de los infantes a su cargo."³¹

El Tribunal de Tutela puede prohibir o limitar a los padres, el contacto personal con el infante,³² según las circunstancias del caso concreto, tomando en consideración los intereses de los menores.

Finalmente; el ejercicio de la autoridad parental, termina al cumplir el menor, dieciocho años, subsistiendo los deberes en caso de la pérdida del ejercicio de la institución en estudio.³³

B).- Código Familiar de la Federación de Rusia.

Rusia, ha sido el país donde teóricamente se ha avanzado más en la protección a la familia, en beneficio de la formación integral de los menores, con la finalidad de prestar ayuda completa a los miembros del

²⁹Ob.Cit.art.109.

³⁰Ob.Cit.art.112.

³¹Loc.Cit.

³²Ob.Cit.art.113.

grupo familiar, elevando los ingresos reales, mejorando los servicios públicos y el comercio para satisfacer sus necesidades físicas.³⁴

La familia "es el producto de las relaciones de afecto y camaradería, la unión de dos miembros iguales ante la sociedad, ambos libres e independientes y trabajadores."³⁵

El matrimonio es la unión libre y voluntaria entre el hombre y la mujer "garantizando los derechos personales y patrimoniales, así como la dignidad personal de cada uno de los cónyuges."³⁶

A partir de las leyes zaristas, se reguló la patria potestad en forma amplia, descansaban en la "humillación de la dignidad del hijo natural y de la madre no casada."³⁷

Siguiendo los lineamientos de la República de Platón; respecto de los menores desprotegidos, señalaban: "El Estado, se hará cargo de ellos, educándolos para el bien común de la sociedad"³⁸ derivándose la principal preocupación del legislador ex-soviético estriba en "desaparecer la desigualdad de derechos entre hijos naturales y legítimos."³⁹

Después de estudiar brevemente los antecedentes históricos más relevantes de la patria potestad en el Derecho ex-soviético; pasaremos a exponer los aspectos importantes de las legislaciones actuales rusas en

³³Ob.Cit.art.92.

³⁴Güitrón Fuentevilla, Julián. Ob.Cit. p.198.

³⁵Villoro Toranzo, Miguel. "*Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético. Ensayos de Filosofía e Historia del Derecho.*" Editorial Escuela Libre de Derecho. México, 1989.p. 299 in fine.

³⁶Ibidem.p.200 in fine.

³⁷Ibidem.p.199.

³⁸Loc.Cit.

³⁹Ibidem.p.300.

beneficio de la formación integral de los menores, la Constitución de la Federación de Rusia, los Fundamentos de la Legislación de la Unión de R.S.S. y de las Repúblicas Federadas sobre el Matrimonio y la Familia, como antecedente del Código Familiar vigente en este país.

La Constitución de la Federación de Rusia, es un ordenamiento legal basado en la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; principalmente, entre los miembros del grupo familiar, en beneficio de la sociedad para el progreso del Estado ruso.

Los legisladores rusos se preocupan "por la creación de condiciones que garanticen la vida digna y el desarrollo libre del hombre"⁴⁰ protegiéndose " el derecho al trabajo y a la salud de las personas,"⁴¹ incluyéndose a los menores de edad.

El hombre y la mujer, en su calidad de ciudadanos, gozan de los mismos derechos y libertades fundamentales;⁴² los cuales son "inalienables y les pertenecen a cada uno desde el nacimiento"⁴³ independientemente, " del sexo, edad, raza, idioma, religión, condición social, cultural o económica, incluyendo el origen de su filiación."⁴⁴

El derecho a la vida, la dignidad personal, inviolabilidad de la vida privada, el secreto personal y familiar, la libertad, la igualdad y la vivienda, así como a gozar de una salud adecuada, forman parte de las prerrogativas que otorga la Constitución en estudio a los ciudadanos

⁴⁰ "Constitución de la Federación de Rusia." Tr. Del idioma ruso al español por el Dr. Miguel Arriaga Soria. Editorial Instituto de Amistad e Intercambio Cultural, C.E.I. A.C. México, 1997. Art. 7. p.2

⁴¹ Loc.Cit.

⁴² "Constitución de la Federación de Rusia." Art. 19, párrafo III. p. 5

⁴³ Ob.Cit.art.16.

⁴⁴ Ob.Cit.art.19, párrafo II.

rusos⁴⁵ garantizando la asistencia médica, tratándose de los menores,⁴⁶ proporcionándoles un desarrollo físico, psico-emocional, moral y social, tomando en consideración su edad, aptitudes, capacidades y necesidades.

Entre las obligaciones primordiales del Estado ruso, destacan por su relevancia "brindar protección a la familia, la maternidad, la paternidad, la infancia, los inválidos y ancianos"⁴⁷ a través del otorgamiento de un seguro social, en el caso de extrema pobreza,⁴⁸ teniendo los progenitores el derecho y la obligación de "cuidar y criar a sus hijos."⁴⁹

Finalmente; la educación es una garantía constitucional, otorgada en beneficio de los menores de edad, cuyo cumplimiento recae sobre "los padres o quienes los substituyan garantizarán la instrucción básica general para los niños."⁵⁰

El Estado ruso garantizará "la accesibilidad gratuita a la educación preescolar, básica general y media profesional"⁵¹ en beneficio de la formación integral de los hijos menores y adolescentes.

Con respecto al segundo de los ordenamientos citados; constituyen los antecedentes del Código Familiar de la Federación de Rusia, consideraban que defender a la familia, "es una de las formas sociales que satisfacen los profundos intereses personales del hombre,

⁴⁵Ob.Cit.arts.20, 21 y 22.p. 6.

⁴⁶Ob.Cit.art.41, párrafo II.p.9.

⁴⁷Ob.Cit.art.38, párrafo II.p.8.

⁴⁸Ob.Cit.art.38, párrafo I.

⁴⁹Ob.Cit.art.39, párrafo I.

⁵⁰ Ob.Cit.art.43, párrafo II.

⁵¹ Ob.Cit.art.43, párrafo I.

sirve al mismo tiempo a los fines de la sociedad⁵² como el núcleo material del desarrollo del Estado ex soviético, en beneficio de los miembros del grupo familiar.

Los fines del grupo familiar son “educar al ciudadano equilibrado, trabajador y responsable ante los retos de la vida, elementos necesarios en la construcción del Estado poderoso.”⁵³

El Estado ex-soviético, tiene la finalidad de crear condiciones favorables para el robustecimiento y la prosperidad de la familia, “mediante el crecimiento del bienestar material de los ciudadanos para el mejoramiento de las condiciones de las viviendas, alimentos y economía de cada una de las familias soviéticas,”⁵⁴ basados en los principios de la moral comunista; “la estructuración de las relaciones familiares sobre la unión matrimonial voluntaria de la mujer y el hombre, sobre sentimientos de amor recíproco, amistad, respeto, limpios de calculo material.”⁵⁵

El Título Tercero, reguló los derechos, obligaciones y deberes que impone el poder paterno a los progenitores en forma conjunta en igualdad de circunstancias, v.gr. otorgar educación, vigilancia y alimentos a los infantes, cuyo órgano auxiliador de los padres, es el Estado soviético.⁵⁶

A falta de los padres, entran al ejercicio de la autoridad paterna, los abuelos y parientes de los menores, con la finalidad de no queden

⁵²Villoro Toranzo, Miguel. Ob.Cit.p.302

⁵³Ibid.p.304.

⁵⁴“*Fundamentos de la Legislación de la Unión de R.S.S. y de las Repúblicas Federadas sobre el Matrimonio y la Familia.*” Editorial U.T.E.H.A. México, 1994.p. 210.

⁵⁵Ob.Cit. p. 211.

⁵⁶Loc.Cit.

huérfanos.⁵⁷

La finalidad de la educación; otorgada a los menores, "es procurar su desarrollo físico, psico-emocional, moral y social, preparándolos para una actividad social útil, inculcándoles la responsabilidad ante la familia, formando ciudadanos dignos para vivir dentro de una sociedad comunista"⁵⁸ creando escuelas especiales o internados en beneficio de los hijos menores de madres solteras o de familias numerosas.

No podemos dudar de la intención del Estado ex-soviético fue la de brindar protección en todos los aspectos de la personalidad de los menores, v.gr. "dictándose disposiciones protectoras en beneficio del hijo nacido fuera del matrimonio, permitiendo a la madre soltera colocarlo en una casa de infancia para mantenerlo, educarlo y vestirlo, sin menoscabo de su dignidad personal,"⁵⁹ gozando de los mismos derechos y beneficios de un hijo nacido de matrimonio, borrando la clasificación de los menores, sin atender a la clase de relación sexual existente entre sus padres.

Para el cumplimiento de los alimentos, el legislador ex-soviético ordenaba asegurar el porcentaje determinado del salario del progenitor obligado oscilando "por un hijo, una cuarta parte, por dos hijos, un tercio, y por tres o más hijos, la mitad del salario, hasta la mayoría de edad."⁶⁰

Finalmente; el Código Familiar de la Federación de Rusia, representa un documento nuevo que regula los asuntos jurídicos de las

⁵⁷Loc.Cit.

⁵⁸Ibidem.p.220.

⁵⁹Güitrón Fuentevilla, Julián.Ob.Cit.p.217.

⁶⁰*Fundamentos de la Legislación de la Unión de R.S.S. y de las Repúblicas Federadas sobre el matrimonio y la familia.*" Art. 22. p. 221.

relaciones familiares sobre la base de la Constitución vigente y la nueva legislación civil, en lo referente a la regulación de las relaciones patrimoniales, personales y las no patrimoniales entre los miembros de la familia.

Debemos señalar que el presente ordenamiento se refiere a la patria potestad como la potestad de los padres sobre la persona de los hijos, refiriéndose no a un poder arbitrario, sino facultativo en beneficio de la formación de la personalidad de los infantes.

El Capítulo Décimo Segundo del Código en comento; regula los derechos y obligaciones de los padres con respecto a la persona de los menores, estableciendo "la igualdad de derechos y obligaciones de los progenitores, en relación a la persona de sus hijos menores"⁶¹ por tanto, los sujetos activos "no pueden ejercerla en contradicción con los intereses de los menores."⁶²

Regula de manera peculiar el caso de los padres menores de edad; estableciendo "el derecho de los progenitores a la residencia conjunta con el hijo y a participar en su educación";⁶³ consecuentemente, podrán ejercerla en forma independiente al alcanzar los dieciséis años de edad.

⁶¹ *"Código Familiar de la Federación de Rusia."* Adoptado por la Duma Estatal, el 8 de diciembre de 1998. Aprobado por el Presidente Boris Yeltsin, bajo la ley federal número 223-FZ. Tr. Del idioma ruso al español por el Dr. Miguel Arriaga Soria. Editorial Copy Raig, "OS-98", Moscú, Kremlin, 1998. Art. 61. p. 31.

⁶² *"Código Familiar de la Federación de Rusia."* Art. 65, fracción I. p. 32.

⁶³ Ob. Cit. art. 62, fracción I.

Quando los progenitores no tengan los dieciséis años cumplidos "se les asignará un tutor; el cual va a ejercer su educación junto con los padres menores de edad."⁶⁴

Los padres menores que no estén casados tienen derecho al cumplir los catorce años a "reconocer y disputar su paternidad o maternidad con respecto a un hijo."⁶⁵

La preocupación fundamental de los padres, es "garantizar y proteger los derechos e intereses de los menores,"⁶⁶ en su carácter de representantes legales actúan en defensa de los derechos e intereses patrimoniales y personales de sus hijos, sin poderes especiales,⁶⁷ a excepción "que el órgano de Tutela y Curatela haya constatado la existencia de contradicciones entre los intereses de los padres e hijos"⁶⁸ designando un representante para proteger los intereses de los infantes.⁶⁹

La educación constituye una garantía constitucional inherente a la personalidad humana, cuya finalidad es lograr el desarrollo físico, psico-emocional, moral y social como seres humanos,⁷⁰ razón por la cual los progenitores están obligados a garantizar la educación preescolar e instrucción básica general a los menores,⁷¹ tomando en consideración la opinión, las aptitudes, las capacidades y necesidades de los menores,

⁶⁴Ob. Cit. art. 62, fracción II.

⁶⁵Ob. Cit. art. 62, fracción III.

⁶⁶Ob. Cit. art. 64, fracción I. p. 32.

⁶⁷Loc. Cit.

⁶⁸Ob. Cit. art. 64, fracción II

⁶⁹Loc. Cit.

⁷⁰Ob. Cit. art. 63, fracción I.

⁷¹Ob. Cit. art. 63, fracción II.

"elegirán la institución educativa y la forma de enseñanza hasta antes de ingresar a la instrucción básica general."⁷²

Todos los asuntos relacionados con la educación de los hijos "son resueltos por los padres, tomando en cuenta la opinión e intereses de los infantes"⁷³ teniendo el derecho de recurrir al órgano de Tutela y Curatela para dirimir las controversias suscitadas entre los progenitores con respecto a la educación, aún en caso de separación de los padres, "tienen derecho a participar en la educación y a resolver los asuntos para que el menor reciba instrucción."⁷⁴

Los padres al ejercer la potestad sobre la persona de los menores "no deben causar daño a la salud físico-psíquica incluyendo su desarrollo moral,"⁷⁵ debiendo excluir "los procedimientos despreciativos, cruel, grosero, que rebaje la dignidad humana, injuria o explotación de los infantes."⁷⁶

Con respecto a la guarda en el caso de separación de los progenitores; el domicilio de los hijos es fijado por acuerdo mutuo de sus padres "ante la falta de aveniencia, las controversias entre ascendientes y descendientes son resueltos por el juez familiar, tomando en consideración los intereses, derechos y opiniones del menor, el apego del infante hacia cada uno de sus progenitores, hermanos y hermanas, la edad del infante, las cualidades morales y personales de los padres, las relaciones entre cada uno de los progenitores y el hijo, la posibilidad de

⁷²Ob.Cit.art.63, fracción III.

⁷³Loc.Cit.

⁷⁴Ob.Cit.art.66.p.33.

⁷⁵Ob.Cit.art.65, fracción II.

⁷⁶Ob.Cit.art.65, fracción III

educar en todos los aspectos de su persona, v.gr. físico, psico-emocional, moral y social de los hijos menores.⁷⁷

Los padres tienen derecho a exigir "la devolución del menor a cualquier persona que lo mantenga en su caso sin el fundamento de la ley o de una sentencia judicial."⁷⁸

En el caso en surja un litigio "los progenitores tienen derecho a recurrir ante el juzgado en defensa de los derechos e intereses de sus hijos menores, al ventilar estas exigencias, considerando la opinión de los infantes rechazar la satisfacción de la demanda de los padres, cuando no responden a los intereses del hijo."⁷⁹

El juez familiar tiene facultades para determinar "que ni los padres, ni las personas, con quien se encuentre el menor están en condiciones de garantizarle una educación y desarrollo adecuados, poniendo al menor al cuidado del órgano de Tutela y Curatela."⁸⁰

El menor tiene derecho a la convivencia personal con ambos progenitores cuando se encuentren separados "sin que el padre o la madre con quien vive el hijo obstaculice el trato del infante con el otro progenitor, siempre y cuando no cause daño a la salud física y psíquica del hijo, incluyendo su desarrollo moral."⁸¹

Por ello, el progenitor o la madre separados conservan los derechos de convivencia y vigilancia "teniendo la facultad para recibir información

⁷⁷Loc.Cit.

⁷⁸Ob.Cit.art.68, fracción I.p.34.

⁷⁹Ob.Cit.art.68, fracción II.

⁸⁰Ob.Cit.art.68, fracción III.

⁸¹Ob.Cit.art.66, fracción I.p.33.

de su hijo de los establecimientos educativos⁸² a excepción " en el caso en que el menor se encuentre en peligro de perder la vida o la salud, por actos efectuados por alguno de los padres."⁸³

Los ascendientes paternos y maternos, tienen derecho al trato con el menor, medida preventiva que abarca " a los hermanos, hermanas y otros parientes⁸⁴ con la finalidad de evitar el nacimiento del desequilibrio emocional de la personalidad de los menores.

En el caso de la negativa por parte del padre para conceder a los parientes cercanos del infante la posibilidad de tratar con él, el órgano de Tutela y Curatela tiene facultades para obligar al progenitor a no obstaculizar el trato.⁸⁵

Al no acatar la sentencia del órgano de Tutela y Curatela, los padres "pueden ser demandados por los parientes cercanos, ante el juzgado para suspender los obstáculos que impiden el trato con el menor, tomando en consideración los derechos e intereses del infante; así como su opinión."⁸⁶

El Código Familiar ruso no contempla las causales de terminación del ejercicio de la potestad de los padres; sin embargo, se regula las circunstancias que dan origen a la pérdida, limitación y suspensión de la institución en estudio.

La suspensión del ejercicio de la potestad de alguno o ambos progenitores tiene lugar "I).- Cuando los menores contraen matrimonio

⁸²Ob.Cit.art.66, fracción IV.

⁸³Loc.Cit.

⁸⁴Ob.Cit.art.67, fracción I.p.34.

⁸⁵Ob.Cit.art.67, fracción II.

⁸⁶Ob.Cit.art.67, fracción III.

legal; y, II).- En el caso en que los hijos hayan adquirido capacidad conforme a las leyes al cumplir la mayoría de edad.⁶⁷

Con relación a la pérdida de la potestad de los progenitores, se da por las circunstancias siguientes: I).- Los padres se niegan a cumplir sus deberes y obligaciones; II).- Se niegan a tomar a su hijo de la sala de parto, o bien, de otros establecimientos curativos o educativos, de protección social a la población; III).- Abusan de su potestad, tratando con crueldad a sus hijos, incluso ejercen violencia física o psíquica sobre ellos, atentando contra su inviolabilidad sexual; IV).- Son considerados enfermos por alcoholismo crónico o narcomanía; y, V).- Haber cometido un delito premeditado contra la vida o salud de sus hijos.⁶⁸

La pérdida de la potestad de los padres, se decreta por vía judicial o a petición de "alguno de los progenitores o personas que los substituyen, del fiscal, por solicitud del establecimiento u órgano en el que se haya depositado la obligación de proteger los derechos e intereses de los hijos (órgano de Tutela y Curatela, comisiones para los asuntos de los menores y establecimientos para niños huérfanos)."⁶⁹

Los juicios de pérdida de la potestad de los padres, se llevan a cabo con la participación del fiscal y representantes del órgano de Tutela y Curatela.⁹⁰

Las consecuencias de la sentencia de la pérdida de la potestad, estriban en "la pérdida de los derechos fundados en el parentesco, con el hijo, incluso el derecho a recibir el mantenimiento de él, los privilegios y

⁶⁷Ob.Cit.art.61, fracción II.

⁶⁸Ob.Cit.art.69,p.35.

⁶⁹Ob.Cit.art.70, fracción I.

prestaciones del Estado fijados para los ciudadanos con hijos⁹¹ subsistiendo el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstas por la ley, en beneficio de los hijos menores.⁹²

Ante la imposibilidad de "ceder al menor a otro padre o madre o en caso de privar a ambos progenitores, el hijo queda al cuidado del órgano de Tutela y Curatela,"⁹³ existiendo la posibilidad de ser adoptado, "no antes de que expiren seis días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia de pérdida de alguno o ambos progenitores."⁹⁴

Los padres pueden "recuperar la potestad de los hijos, si han cambiado su conducta, el modo de vida y la relación hacia la educación del menor";⁹⁵ demandando la devolución del menor.⁹⁶

En los juicios de recuperación de la patria potestad intervienen el órgano de Tutela y Curatela, así como el fiscal, demandándose por vía judicial a petición del progenitor privado.⁹⁷

El juez familiar está facultado para negar la satisfacción de la demanda de alguno de los padres para recuperar el ejercicio de la potestad sobre sus hijos,⁹⁸ si la recuperación contradice a los intereses del menor, tomando en cuenta su opinión.⁹⁹

⁹⁰Ob.Cit.art.70, fracción II.

⁹¹Ob.Cit.art.71, fracción I.p.36.

⁹²Ob.Cit.art.71, fracción II

⁹³Ob.Cit.art.71, fracción V.

⁹⁴Ob.Cit.art.71, fracción VI.

⁹⁵Ob.Cit.art.72, fracción I.

⁹⁶Ob.Cit.art.72, fracción III.

⁹⁷Ob.Cit.art.72, fracción II.

⁹⁸Ob.Cit.art.72, fracción IV.

⁹⁹Loc.Cit.

Cuando el menor haya alcanzado "los nueve años de edad, solamente es posible recuperar la potestad de sus padres con su consentimiento."¹⁰⁰

Por regla general, no se permite la recuperación de la potestad de los padres "en el caso en que el infante haya sido adoptado y la adopción no se haya revocado."¹⁰¹

La limitación del ejercicio de la potestad de los progenitores, es una medida preventiva dictada por el juez familiar en beneficio de la formación de la personalidad de los infantes, consiste en "quitar al menor a alguno o ambos padres, sin privarles del ejercicio de la potestad de su hijo."¹⁰²

Cuya fundamentación estriba en la existencia de circunstancias peligrosas para el desarrollo integral del infante, v.gr. en el caso en que los progenitores sufran de depresión psíquica o enfermedad crónica¹⁰³ y cuando "a causa de la conducta de los sujetos activos sea peligroso para el menor, pero no se tienen fundamentos suficientes para privar de la potestad a los padres."¹⁰⁴

Teniendo facultades para intervenir el órgano de Tutela y Curatela "en el término de seis meses, contados a partir que el juez haya dictado la sentencia de limitación del ejercicio de la potestad a demandar la pérdida en protección a los intereses y derechos de los menores".¹⁰⁵

La demanda para limitar la potestad de los progenitores puede ser interpuesta "por los parientes cercanos al menor, por los órganos y

¹⁰⁰Ob.Cit.art.art.72, fracción IV, último párrafo.

¹⁰¹Ob.Cit.art.140.p.60.

¹⁰²Ob.Cit.art.73, fracción I.p.37.

¹⁰³Ob.Cit.art.73, fracción II.

¹⁰⁴Ob.Cit.art.73, fracción II, último párrafo.

establecimientos en los cuales se han depositado las obligaciones para proteger los derechos de los hijos menores, por instituciones educativas preescolares, educación general y por el fiscal.¹⁰⁶

Los progenitores, cuyas potestades han sido limitadas por el juzgado "pierden el derecho a educar personalmente a sus hijos, así como también el derecho a los privilegios y subsidios estatales para los ciudadanos con hijos,"¹⁰⁷ conservando estos últimos "el derecho a la propiedad de la vivienda o el derecho a utilizar la vivienda, derechos patrimoniales e incluso el derecho a recibir la herencia, fundamentados en el hecho del parentesco con los padres y otros parientes".¹⁰⁸

Se autoriza el contacto entre padres e hijos "si los progenitores no son mala influencia para la formación y desarrollo del menor, por acuerdo del órgano de Tutela y Curatela o en su caso del tutor, con los padres adoptivos del infante, o con el establecimiento administrativo en el cual se encuentra depositado el hijo."¹⁰⁹

La revocación de la limitación del ejercicio de la potestad de los padres se da "cuando los fundamentos en cuya validez fueron limitados los progenitores, perdieron su vigencia"¹¹⁰ el juez familiar debe resolver previa demanda interpuesta por los familiares cercanos, revocando las limitaciones establecidas en términos del artículo 74 del presente ordenamiento familiar.

¹⁰⁶ Loc.Cit.

¹⁰⁶ Ob.Cit.art.73, fracción III.

¹⁰⁷ Ob.Cit.art.74, fracción I.p.38.

¹⁰⁸ Ob.Cit.art.74, fracción III.

¹⁰⁹ Ob.Cit.art.75.

¹¹⁰ Ob.Cit.art.76.

Finalmente; el órgano de Tutela y Curatela, es la institución del Estado encargada de velar y proteger los derechos e intereses de los menores dentro y fuera de un litigio.

Esta facultado para conocer y resolver sobre las divergencias familiares siguientes:

I).- Participar en la ventilación de juicios cuya litis sean las disputas relacionadas con la educación e instrucción de los hijos;¹¹¹

II).- Vigilar el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios familiares para resolver controversias especialmente tratándose de la formación integral de los menores;¹¹²

III).- En caso de existir divergencias entre padres e hijos, esta obligado a designar un representante para proteger y velar por los intereses de los menores;¹¹³

IV).- Tomar las medidas preventivas para el aseguramiento de los alimentos, la guarda y custodia de los hijos;¹¹⁴

V).- Conocer y resolver sobre los conflictos que surjan entre el tutor del menor y los padres menores de edad;¹¹⁵

VI).- Dar vista al fiscal de hechos que constituyan delitos contra la persona de los menores;¹¹⁶ y,

VII).- Enviar, durante el curso de tres días a partir del día siguiente en que surta sus efectos la sentencia de pérdida de la potestad de los

¹¹¹Ob.Cit.art.78.p.39

¹¹²Ob.Cit.art.79.

¹¹³Ob.Cit.art.64, fracción IV.

¹¹⁴Ob.Cit.art.70, fracción III.p.35.

¹¹⁵Ob.Cit.art.62, fracción III.p.31.

¹¹⁶Ob.Cit.art.70, fracción IV.

padres, un extracto de la sentencia al Registro Civil del lugar donde nació el menor.¹¹⁷

El órgano de Tutela y Curatela desempeña funciones semejantes al Consejo de Familia, institución regulada en la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo; en beneficio de la formación integral de los menores de edad, de la familia, de la sociedad y del Estado mexicano.

Por ello, consideramos necesario que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, regule en forma conjunta con nuestra Carta Magna la responsabilidad del Ministerio Público, cuya finalidad estriba en evitar la corrupción en la administración de la justicia familiar, en detrimento de la niñez y juventud de nuestro país; dando origen al nacimiento de fenómenos socio-jurídicos.

¹¹⁷Ob.Cit.art.70, fracción V.p.35.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

No podemos considerar que todas las leyes familiares expedidas en México, desde 1824 hasta la fecha; sean totalmente desproteccionistas a los intereses de los menores porque regulan aspectos que otras omitieron reglamentar en su tiempo.

Destacan por la forma de regular el ejercicio de la patria potestad, en beneficio de la formación de la personalidad de los menores de edad, sin lesionar los Derechos del Niño, reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1827, la Ley del Matrimonio Civil, el Código del Menor para el Estado de Guerrero de 1956, la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo de 1983, así como la Constitución Política y el Código de Familia de la República del Salvador.

SEGUNDA.

El término patria potestad para referirnos a la autoridad de los padres sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, es una terminología obsoleta, cuyo origen esta vinculado al Derecho Romano, considerado un poder absoluto y vitalicio.

No debemos hacer referencia a la patria; porque dicha facultad no es exclusiva del padre, sino compartida con la madre y a falta de estos recae en los ascendientes.

No es una potestad, ya que no otorga poder; si no una serie de prerrogativas o facultades concedidas a los titulares de la relación paterno filial, para el cumplimiento de los deberes y obligaciones, impuestos por la institución en estudio.

La patria potestad debe ser considerada una relación emocional entre padres e hijos, independientemente del origen de su condición filial, teniendo como instrumentos los razonamientos, las vivencias, las experiencias y los conocimientos adquiridos como personas, acercándose a sus hijos, orientándolos adecuadamente, tomando en consideración sus aptitudes, capacidades y necesidades, así como sus sentimientos e inclinaciones como seres humanos, culminando con la preparación para una profesión que les permita enfrentar los retos de la vida, fomentando la unidad familiar, la solidaridad familiar y el respeto a los demás, incluyendo a las personas de la tercera edad, estableciendo una conciencia de responsabilidad como hijos, futuros padres y ciudadanos responsables y conscientes de la relevancia del desempeño de sus funciones como

miembros de un grupo familiar.

TERCERA.

La patria potestad impone el cumplimiento de un conjunto de facultades, derechos, deberes y obligaciones, a cargo de los progenitores sobre la persona y bienes de sus descendientes, mismos que deben ser cumplidos tomando en consideración las aptitudes, las capacidades, las inclinaciones y las necesidades físicas o psico-emocionales, así como el sexo y edad; en el caso de la facultad de corrección, no debe identificarse con la imposición de un castigo corporal o psicológico, exentos de agresiones, crueldades, lesiones, golpes y violencia en la persona de los infantes, sino debe tener efectos pedagógicos modificando la conducta de los menores; mediante los consejos, las reflexiones mutuas y los ejemplos, con la finalidad de lograr plenamente la formación de los infantes, sin negarle al menor un margen de libertad y autodeterminación de acuerdo a su desarrollo.

CUARTA.

El divorcio y la pérdida de la patria potestad, que son figuras absoletas y lesivas de la formación integral de la personalidad de los infantes, generan la desintegración familiar, dando origen al nacimiento de las familias mono-parentales, situaciones que no pueden disolver los lazos sanguíneos existentes entre padres e hijos; generando secuelas y perjuicios irreparables a la personalidad de los infantes, que pues si bien, no dejan huella visible a la percepción física, lesionan gravemente

el alma de los menores, causando conflictos de inferioridad, tristeza, desánimo y desilusión para enfrentar los retos de la vida, lesionándose derechos innatos al nacimiento de las relaciones paterno-filiales.

QUINTA.

La prevención a la violencia familiar; estriba en crear mecanismos destinados a lograr el equilibrio entre el cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los titulares de la patria potestad, encargados de la formación integral de la personalidad de los hijos menores y los derechos fundamentales que corresponden a los infantes en consideración a su personalidad, como sujetos de derechos y beneficios sociales, tomando en consideración las necesidades de los hijos determinadas por sus características psico-físicas, las aptitudes, las capacidades y las inclinaciones.

SEXTA.

Debemos educar a los menores, cualquiera que sea la situación familiar; en un marco de autonomía, independencia, amor fraternal y tolerancia; valorándolos como individuos libres de explorar, descubrir y probar sus habilidades en actividades físicas, intelectuales y emocionales; sin mostrarse auto-controladores de la vida de sus vástagos; enseñándoles a no ser dependientes de sus padres; cuyo producto será personas que no sabrán valerse por si mismos, inseguros, agresivos e intransigentes y tímidos.

SEPTIMA.

El Ministerio Público, debe actuar como vigilante de los intereses personales y sociales de los incapaces; principalmente, en protección a los menores de edad; cuya función, estriba en buscar soluciones idóneas para lograr la estabilidad adecuada a la realidad familiar, armonizando los intereses debatidos en los conflictos familiares, en beneficio de la formación integral de los hijos menores de edad; objetando los convenios pactados entre los progenitores, los autos y sentencias dictadas por las autoridades familiares, cuando sean contradictorios a los intereses y derechos de los infantes.

OCTAVA.

La Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, es un ordenamiento proteccionista de los miembros del grupo familiar y de la formación integral del menor, reconoce la naturaleza de la conducta humana; considerando la dinamicidad del pensamiento humano; brindándoles la oportunidad a los padres, cuyas conductas impropias y lesivas a la personalidad de los infantes pueden ser modificadas totalmente, en beneficio de sus hijos, la familia, la sociedad y el Estado mexicano.

El Juez de lo Familiar, requiere del auxilio de los miembros del Consejo de Familia, quienes juegan un papel preponderante al ilustrar al juzgador, emitiendo dictámenes basados en una serie de pruebas

psicológicas y psiquiátricas, el nivel intelectual de cada uno de los miembros del grupo familiar, así como de las causas que dan origen al conflicto familiar, componentes que le permiten dictar sentencias conforme a derecho y a la realidad social del asunto.

NOVENA.

El Código de Familia y de Tutela de la República de Polonia, es un ordenamiento proteccionista de la familia; las relaciones familiares basadas en la igualdad de los cónyuges como hombres y mujeres; considerando iguales en derechos a todos los hijos menores, sin tomar en consideración el origen de su filiación, vigilando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los progenitores el Tribunal de Tutela, con funciones semejantes al Consejo de Familia, regulado por la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.

DECIMA.

Las leyes soviéticas, tienen la finalidad de crear las condiciones propicias para la prosperidad de la familia, protegiendo a los más desprotegidos, otorgándoles alimentación y educación a los infantes, sin padres.

La pérdida de la patria potestad, en el derecho soviético, es una institución menos lesiva de los intereses personales y familiares de los menores, regulando la restitución concediendo a los hijos, el derecho de entrevistarse con sus progenitores, situación benéfica para la formación

integral de los menores, al no perder el contacto con los seres que les dieron la vida.

DECIMA PRIMERA.

El Juez de lo Familiar debe buscar cualidades relevantes en los progenitores para resolver las controversias donde se encuentren implicados los intereses económico- morales de los futuros ciudadanos mexicanos.

La buena disposición para conceder al otro progenitor el grado máximo de derechos de visita, siempre y cuando no representen una amenaza para el desarrollo físico-emocional del infante; en segundo lugar, la conciencia de las necesidades psico-emocionales y morales de los menores; y, finalmente, una vida de familia equilibrada que contribuya a un ambiente tranquilo en el cual el infante pueda desarrollarse en forma normal, fomentando una relación afectiva y significativa entre el menor y sus progenitores, participando en actividades que contribuyan a identificarlos por lo que realmente son.

DECIMA SEGUNDA.

Debemos crear instrumentos jurídicos idóneos que permitan brindar una verdadera protección a los menores, para que puedan ejercer sus derechos y prerrogativas, con la finalidad de defenderse de los efectos y consecuencias de las decisiones pactadas por sus progenitores en los convenios y de las sentencias dictadas por las autoridades familiares.

Existiendo la necesidad de reformar nuestra Carta Magna y la legislación civil para propiciar las condiciones familiares y ambientales, que les permitirán desarrollar una personalidad integral, abrogando las disposiciones reguladoras de la pérdida de la patria potestad, tomando las causales del artículo 444 del Código Civil como circunstancias que dan lugar a la suspensión temporal del ejercicio de la autoridad parental y a sus debido tiempo la restitución de la misma.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. "*Segundo Curso del Derecho Civil.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

ARCE Y CERVANTES, José. "*Libro del Cincuentenario del Código Civil.*" Editorial U.N.A.M. México, 1978.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Baez Buenrostro. "*Derecho de Familia y Sucesiones.*" Editorial Harla. México, 1990.

BATIZA, Rodolfo. "*Las Fuentes del Código Civil de 1928.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "*Obligaciones Civiles.*" Editorial Harla. México, 1990.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "*La Controversia en el Orden Familiar, tesis discrepantes.*" n.e. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1990.

BIALOSTOSKY, Sara. "*Panorama del Derecho Romano.*" Editorial U.N.A.M. México, 1990.

BONNECASE, Julien. "*Elementos del Derecho Civil.*" t. I. Tr.

Por José M. Cajica Jr. Editorial Cárdenas. Tijuana, Baja California, 1985.

BOSSERT A., Gustavo y Eduardo A. Zannoni. "*Manual del Derecho de Familia.*" t. II. Editorial Astrea, B.S. Buenos Aires, Argentina, 1988.

CUE CANOVAS, Agustín. "*La Reforma Liberal en México.*" Editorial El Centenario. México, 1970.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "*La Familia en el Derecho.*" t. III. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

D'ANTONIO, Daniel Hugo. "*Patria Potestad.*" Editorial Astrea, B.S. Buenos Aires, Argentina, 1979.

DE IBARROLA, Antonio. "*Derecho de Familia.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

DE PINA, Rafael. "*Elementos de Derecho Civil.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

DEL SOLAR GONZALEZ, José. "*Delincuencia y el Derecho de Menores. Aportes para una legislación integral.*" Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1995.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. "*Derecho Civil.*" t. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

DUBLAN, Manuel y José María Lozano. "*Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia.*" t. VIII, vol. IV. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

EHRlich I., Marc. "*Los esposos, las esposas y sus hijos.*"

Editorial Trillas, S.A. México, 1989.

ENNECCERUS, Ludwig y Theodor Kipp. "*Tratado de Derecho Civil.*" Tr. De la vigésima edición alemana por Castan Tobeñas. t. IV. vol. II. Editorial Casa Bosch, S.A. Barcelona, España, 1990.

FITZHUGH, Donson. "*El arte de ser padres.*" Editorial Aguilar, S.A. Madrid, España, 1970.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "*Derecho Civil.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

GROSMAN, Cecilia Paulina y Silvia Mesterman. "*Maltrato al menor, el lado oscuro de la escena familiar.*" Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1992.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. "*Proyecto del Código Familiar para el Distrito Federal.*" Editorial Conesuddef, A.C. México, 1977.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. "*¿Qué es el Derecho Familiar?*" t. t. I y II. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1986.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. "*Derecho Familiar.*" Editorial U.N.A.CH. Tuxtla Gutiérrez, 1988.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. "*Tesis.*" Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1991.

GUTIERREZ AGUILAR, Antonio. "*Panorama de la Legislación Civil en México.*" Editorial Imprenta Argentina. México, 1980.

HENSCHHEL, George. "*El secreto de la felicidad familiar.*" Editorial Watchtower Bible and Tract Society. México, 1996.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "*Instituciones del Derecho Civil.*" t. III. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

MANTEROLA MARTINEZ, Alejandro. "De la pluralidad a la unidad legislativa en materia de protección de menores." en "*Los Derechos de la Niñez.*" Editorial U.N.A.M. México, 1990.

MARCOVICH, Jaime. "*El maltrato a sus hijos.*" Tr. Por Leopoldo Chagoya. Editorial Edicol, S.A. México, 1980.

MAZEAUD Henri, León y Jean. "*Lecciones de Derecho Civil.*" vol. IV. Tr. Por Luis Alcalá Zamora y Castillo Luis. Editorial Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina, 1989.

MESSINEO, Francesco. "*Manual del Derecho Civil y Comercial.*" t. III. Editorial Astrea, B.S. Buenos Aires, Argentina, 1954.

MONTERO DUHALT, Sara. "*La Socialización del Derecho en el Código Civil de 1928.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

MONTERO DUHALT, Sara. "*Derecho de Familia.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

MUÑOZ, Luis. "*Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.*" vol. I. Editorial Lex. México, 1946.

ORTIZ AHLF, Loretta. "Los derechos humanos del Niño." en "*Los Derechos de la Niñez.*" Editorial U.N.A.M. México, 1990.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. "*Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana.*" Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

PACHECO E., Alberto. "*La Familia en el Derecho Civil Mexicano.*" Editorial Panorama. México, 1991.

PENICHE LOPEZ, Edgardo. "*Introducción al Derecho y*

Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. **"La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico o Moral."** Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **"Notas para una monografía en el Derecho Internacional Privado Mexicano, durante el siglo XIX, a partir de la Independencia."** Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

PETIT, Eugene. **"Tratado Elemental del Derecho Romano."** Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

PICAZO DIEZ, Luis. **"Familia y Derecho."** Editorial Civitas, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986.

PLANIOL, Marcel. **"Tratado Elemental del Derecho Civil."** vol. IV. Editorial José M. Cajica. México, 1992.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **"Compendio de Derecho Civil."** t. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

ROSS D., Parke. **"El papel del padre."** Editorial Morata, S.A. España, Madrid, 1988.

RUGGIERO, Roberto. **"Instituciones del Derecho Civil."** t. II. vol. II. Tr. De la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1980.

SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge Antonio. **"Derecho Civil."** Editorial U.N.A.M. México, 1983.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. **"Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia."** Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

SARAFINO P., Edward y James W. Armstrong. **"Desarrollo del**

Niño y del Adolescente." Editorial Trillas, S.A. México, 1988.

SATIR, Virginia. "**Relaciones humanas en el núcleo familiar.**"

Editorial Pax -México, Librería Carlos Cesarmán, S.A. México, 1988.

SOIFER, Raquel. "**¿Para qué la familia?.**" Editorial Kapelusz.

Buenos Aires, Argentina, 1980.

SOTO ALVAREZ, Clemente. "**Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.**" Editorial Limusa, S.A. México, 1989.

TRABUCCI, Alberto. "**Instituciones del Derecho Civil.**" t. I. Tr.

Por Luis Martínez Calcerrada. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1987.

VILLORO TORANZO, Miguel. "**Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético. Ensayos de Filosofía e Historia del Derecho.**" Editorial Escuela Libre de Derecho. México, 1989.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

ARMARIO ALVIS GUTIERREZ, Faustino. "**Diccionario de Derecho Romano.**" Segunda Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1976.

BALANQUEZ. "**Diccionario Latín-Español.**" Segunda Edición. Editorial Sopena, S.A. Barcelona, España, 1988.

BELLUSCIO, Augusto Cesar. "La guarda o tenencia de los hijos."

en la *"Enciclopedia Jurídica Omeba."* t. XXVI. Editorial Bibliográfica Omeba, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual."* t. VIII. Vigésima Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1988.

CAPITANT, Henri. *"Vocabulario Jurídico."* Octava Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1986.

COUTURE J., Eduardo. *"Vocabulario Jurídico."* Quinta Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1993.

COROMINAS, Joan. *"Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana."* Segunda Edición. Editorial Gredos. Madrid, España, 1967.

DE PINA VARA, Rafael. *"Diccionario de Derecho."* Décima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

DE SANTO, Víctor. *"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía."* Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1996.

"Diccionario Practico Larousse. Sinónimos y Antónimos." Décima Edición. Editorial Larousse. México, 1987.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Familia." en el *"Diccionario Jurídico Mexicano."* t. IV. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

GISPERT, Carlos. *"Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno."* Editorial Larousse. México, 1993.

GURPINKEL DE WENDY, Lilian Nora. "Patria potestad." en la "*Enciclopedia Jurídica Omeba*." t. XXI. Editorial Bibliográfica Omeba, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1990.

GROSMAN, Cecilia Paulina y Silvia Mesterman. "La violencia familiar." en la "*Enciclopedia de Derecho de Familia*." t. III. Editorial Universidad, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1994.

FERNANDEZ DE LEÓN, Gonzalo. "Diccionario de Derecho Romano." Editorial S.E.A., Buenos Aires, Argentina, 1976.

LAGUNES PEREZ, Ivan. "Menor de edad" en el "*Diccionario Jurídico Mexicano*." t. II. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

MALDONADO CARRERAS, María. "Custodia." en el "*Diccionario Jurídico Mexicano*." t. III. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

MARTIN MORON, María Teresa. "Patria potestad." en la "*Nueva Enciclopedia Jurídica*." t. XIX. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, España, 1989.

MASCARENA E., Carlos. "*Diccionario Jurídico Español*." Editorial Francisco Seix, S.A. Madrid, España, 1989.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "*Diccionario de la Lengua Española*." Décima Novena Edición. Editorial Espasa, Calpe, S.A. Madrid, España, 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

CARRANZA, Venustiano. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. "**Ley sobre Relaciones Familiares.**" Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1936.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Décima catorceava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.

"Constitución Política de la República del Salvador." Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1998.

"Constitución de la Federación de Rusia." Tr. Del idioma ruso al español por el Dr. Miguel Arriaga Soria. Editorial Instituto de Amistad e intercambio Cultural, C.E.I. A.C. México, 1997.

"Código Civil del Estado de Veracruz Llave." n.e. Ver, 1868.

"Código Civil del Estado de México." n.e. Toluca, 1869.

"Código Familiar del Estado de Zacatecas." n.e. Zac., 1986.

"Código Penal Anotado." Comentado por Carranza y Trujillo Raúl y Raúl Carraca y Rivas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

"Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal." Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1928.

"Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal." Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1999.

"Código de Familia de la República del Salvador." Actualizado por Ricardo Mendoza Orantes. Editorial Jurídica Salvadoreña. Salvador, San Salvador, 1998.

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." Editorial I.S.E.F., S.A. México, 1999.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." Editorial I.S.E.F., S.A. México, 1999.

"Código de Familia y Tutela de la República de Polonia." Proporcionado por la Embajada de la República de Polonia en México. Tr. Del idioma francés al español por Lilita Vargas González. n.e. México, 1997.

"Código Familiar de la Federación de Rusia." Adoptado por la Duma Estatal, el 8 de diciembre de 1998, aprobado por el presidente Boris Yeltsin, mediante la ley federal número 223-FZ. Tr. Del idioma ruso al español por el Dr. Miguel Arriaga Soriano, Editorial Copy Raig, "OS"-98. Moscú, Kremlin, 1998.

EGUIA VILLASEÑOR, Emilio. **"Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo."** Editorial Litográfica Alsemo, S.A. México, 1983.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **"Legislación Familiar del Estado de Hidalgo."** Editorial Litográfica Alsemo, S.A. México, 1983.

"Fundamentos de la Legislación de la Unión de R.S.S. y de las Repúblicas Federadas sobre el Matrimonio y la Familia." Editorial U.T.H.E.A. México, 1994.

SANCHEZ SODI, Horacio. **"Compilación Penal Federal."** Editorial

Greca. México, 1998.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA.

"Convención sobre los Derechos del Niño." D.O.F. 25 de enero de 1991.

"Despertad." t. IX. Julio-Agosto. Editada por Watchtower Bible and Tract Society. México, 1997.

"Ley General de Educación." D.O.F. 13 julio de 1993.

MANTEROLA MARTINEZ, Alejandro. "La prevención del maltrato a los menores en México." en la **"Revista Mexicana de Justicia."** vol. VIII. Julio, Septiembre. México, 1990.

INDICE GENERAL

"ABROGACION DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL."

PROLOGO.....	1
INTRODUCCION.....	4

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA DE LA PATRIA

POTESTAD EN EL DERECHO FAMILIAR MEXICANO.

A).- Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1827.....	19
B).- Las Leyes de Reforma de 1859.....	21
B.1).- La Ley del Matrimonio Civil.....	21
B.2).- La Ley sobre el Registro del Estado Civil de las Personas.....	23
C).- Proyecto del Código Civil Mexicano de 1861.....	24
D).- Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.....	25
E).- Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868.....	26
F).- Código Civil del Estado de México de 1869.....	29
G).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870.....	30
H).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884.....	33
I).- Ley del Divorcio Vincular de 1914.....	35

J).- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	36
K).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928	38
L).- Código del Menor para el Estado de Guerrero de 1956	40
LL).- Legislación Familiar del Estado de Hidalgo de 1983.....	42
M).- Código Familiar del Estado de Zacatecas de 1986.....	45
N).- Constitución Política y el Código de Familia de la República del Salvador (Centroamérica).....	46

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS BASICOS

A).- Familia.....	56
B).- Menor de edad.....	58
C).- Patria.....	60
D).- Potestad.....	61
E).- Patria Potestad.....	62
F).- Guarda.....	65
G).- Custodia.....	65
H).- Posesión.....	66
I).- Ejercicio.....	68
J).- Suspensión.....	68
K).- Temporal.....	69
L).- Titularidad.....	70

CAPITULO TERCERO

CARACTERES DE LA PATRIA POTESTAD.

A).- Naturaleza jurídica de la Patria potestad.....	72
A.1).- Institución.....	72
A.2).- Deberes y derechos.....	73
A.3).- Poder.....	74
A.4).- Reconocimiento de la facultad natural.....	74

A.5).- Función	75
A.6).- La patria potestad como derecho humano	75
A.7).- Fundamento socio-político de la patria potestad	76
B).- Importancia de la determinación de los caracteres de la patria potestad.....	77
B.1).- Personal.....	77
B.2).- Participación de ambos	77
B.2.1).- Delegación	78
B.2.2).- Situación de urgencia	78
B.2.3).- Desacuerdo de los padres.....	78
B.2.4).- Obligatoriedad.....	79
C).- La representación como una forma de suplir la incapacidad propia del menor	79
C.1).- Temporal.....	83
C.2).- Irrenunciable	84
C.3).- Intransmisible.....	84
C.4).- Imprescriptible.....	85
C.5).- Tracto sucesivo.....	86
C.6).- Orden público.....	86
C.7).- Inalterabilidad.....	86
C.8).- La responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad	87
D).- Complejo de derechos y deberes.....	87
E).- Sujeto Activo.....	89
E.1).- El padre y la madre	89
E.2).- Los abuelos paternos o maternos	90
F).- Sujeto Pasivo	91
G).- Titularidad y ejercicio de la patria potestad	92
G.1).- Nociones de titularidad y ejercicio.....	92
G.2).- Titularidad y colitularidad de la patria potestad en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	93
G.3).- Formas de ejercer la patria potestad, tomando en consideración la clase de relación paterno-filial	93
G.3.1).- El ejercicio de la patria potestad, en los hijos nacidos de	

matrimonio	94
G.3.2).- Reconocimiento unipersonal y bipersonal	95
G.3.3).- El concubinato	96
G.3.4).- El ejercicio de la patria potestad, en los hijos nacidos fuera del matrimonio	97
G.3.5).- El ejercicio de la patria potestad, en los hijos adoptivos	98

Derechos-deberes integrantes de la Patria potestad.

H).- Guarda de los hijos	98
H.1).- La guarda en caso de falta de convivencia paterna	99
H.1.1).- Hijos menores de siete años.	100
H.1.2).- Hijos mayores de siete años	101
H.2).- En caso de separación de hecho	103
H.3).- En caso de nulidad de matrimonio	103
H.4).- La guarda respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio	103
H.5).- Convivencia y derecho de visita	104
I).- Cuidado y vigilancia	105
I.1).- El deber de vigilancia	106
I.2).- La responsabilidad de los padres de los daños causados por sus hijos	106
J).- La educación	107
J.1).- El deber de los padres de educar a sus hijos y sus alcances dentro de la patria potestad.....	108
J.2).- La educación como obligación que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	109
K).- La corrección más que un derecho es un deber.....	110
K.1).- Los alcances y límites de la corrección paterna en la formación de los menores.....	111
K.2).- El menor como sujeto de derechos en el ejercicio de la patria potestad.	113
L).- Asistencia.....	114
L.1).- Concepto de asistencia y sus características	115
L.1.1).- Solidarios	115
L.1.2).- Importe	115

L.1.3).- Fin del cumplimiento	116
L.1.4).- Recíprocos	116
L.1.5).- Sanción	117
L.2).- Clases de asistencia	118
L.2.1).- Asistencia moral	118
L.2.2).- Asistencia material	118
M).- En relación a la personalidad del menor	118
M.1).- Derecho a la vida y a la integridad física	119
M.2).- Derecho al honor y a la integridad moral	119
M.3).- Derecho a la privacidad de correspondencia	120
M.4).- Derecho al nombre	120
N).- Extinción, pérdida y suspensión de la patria potestad	122
Ñ).- La extinción de la patria potestad y los supuestos legalmente considerados	123
Ñ.1).- Por la muerte del que la ejerce, sino hay otra persona en quien recaiga	123
Ñ.2).- Por la emancipación del hijo, derivada del matrimonio	124
Ñ.3).- Por la mayoría de edad del hijo	124
O).- Pérdida de la patria potestad	125
O.1).- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho	126
O.2).- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283	127
O.3).- Por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamiento o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal	128
O.3.1).- Por las costumbres depravadas de los padres, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos	130
O.3.2).- Por los malos tratamientos de los padres, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos	131
O.3.3).- Cuando por el abandono de los deberes de los padres, pudiera comprometerse la salud, seguridad o	

moralidad de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.....	132
O.4).- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.....	133
O.5).- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor	136
O.6).- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves	136
P).- Suspensión del ejercicio de la patria potestad	137
P.1).- Por la incapacidad declarada judicialmente	137
P.2).- Por la ausencia declarada en forma	138
P.3).- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión	139

CAPITULO CUARTO

DECRETAR LA SUSPENSION TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, EN VEZ DE LA PERDIDA DE LA MISMA.

Problemática al decretar la pérdida de la patria potestad en la formación de la personalidad de los hijos menores.

A).- Padres o hijos	142
A.1).- Desigualdad de los hijos	145
A.1.1).- Hijos de matrimonio.....	145
A.1.2).- Hijos legítimos y naturales	145
A.1.3).- Hijos mánceres.....	146
A.1.4).- Hijos sacrílegos.....	146
A.1.5).- Hijos adulterinos.....	146
A.1.6).- Hijos de padres desconocidos	146
A.1.7).- Hijos incestuosos	147
A.1.8).- Hijos expósitos	147
A.1.9).- Hijos adoptivos	147
A.1.10).- Hijos concubenarios	147

A.2).- Hechos irreparables.....	149
B).- Violencia Familiar	150
B.1).- Concepción sobre el tema.....	151
B.2).- El papel de la familia en la formación integral de los hijos menores.....	152
B.2.1).- Función de los progenitores	153
B.2.2).- Necesidades de los hijos.....	154
B.2.2.1).- Seguridad	154
B.2.2.2).- Confianza	155
B.3).- Prevención y tratamiento de la violencia familiar en el ámbito jurídico mexicano.....	155
B.3.1).- Recursos legales frente a los hecho violentos	156
B.3.1.1).- Código Penal para el Distrito Federal	157
B.3.1.2).- Código Civil para el Distrito Federal.....	159
B.3.1.3).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	160
C).- Desintegración Familiar	161
D).- Traumas psicológico-morales en los menores, que les impide tener un buen desarrollo psico-emocional, implica una violación a los derechos de los infantes.....	162

Conflictos socio-jurídicos por la desprotección de los derechos de los menores.

A).- Mercantilismo Familiar.....	165
A.1).- Profesionales Mercantilistas.....	166
A.2).- Mercenarios de la Justicia Familiar	167
A.3).- Todólogos	167
A.4).- Abogados Improvisados.....	168
A.5).- Violación a los derechos de los menores, en materia Constitucional y Familiar.....	169
B).- Conciencia jurídico- social de los Jueces Familiares.....	171
B.1).- La importancia del Juez de lo Familiar	171
B.2).- Jueces de conciencia.....	173

Propuestas de reforma para solucionar la problemática de la pérdida del ejercicio de la patria potestad.

A).- Tomar las causales de la pérdida de la patria potestad, como circunstancias que dan lugar a la suspensión temporal.	175
B).- El tiempo en que se deberá suspender el ejercicio de la patria potestad, tomando en consideración la importancia de la causal invocada.	176
C).- Acción popular contra los padres.	177
D).- Proyecto de reformas a las causales de la pérdida de la patria potestad en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.	178

CAPITULO QUINTO

LA SUSPENSION TEMPORAL DE LA PATRIA POTESTAD REGULADA EN LA LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO, ES DIFERENTE AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTUDIO COMPARATIVO EN LOS CODIGOS FAMILIARES DE POLONIA Y RUSIA.

A).- Legislación Familiar del Estado de Hidalgo de 1983.	188
B).- Código Civil vigente para el Distrito Federal.	190

Estudio Comparativo en los Códigos Familiares de Polonia y Rusia.

A).- Código de Familia y de Tutela de la República de Polonia.	192
B).- Código Familiar de la Federación de Rusia.	196
CONCLUSIONES.	214
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	223
LEGISLACION CONSULTADA.	232